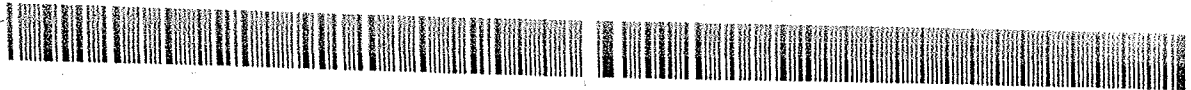


SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.



SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN

PERMISO No. 20220106PS08



Con fundamento en los artículos 27 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 5 y 7 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; 1, 2, 7, 8, 20 fracción IV, 91, 92 y 93 de su Reglamento; así como 2 apartado B fracción XXV, 10, y 42 fracciones I, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019; una vez que han sido satisfechos los requisitos que establece la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se otorga el siguiente:

PERMISO PARA SORTEO

Número de Folio de Solicitud:
121701

Otorgado a:
Patronato del Estudiante Sudcaliforniano

RFC:
PES060216CX0

Denominación del Sorteo:
41 SORTEO DEL PATRONATO DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO

Representante Legal:
Josefina Cota Cota

CURP de representante:
COCJ560603MBSTTS07

Domicilio:
Constituyentes, No. S/N / L7, Colonia FIDEPAZ la Paz Cabrilla y Tiburón, La Paz, Baja California Sur, C.P. 23094

Teléfono:
Tel.: 6121242839

Correo Electrónico:
pesbcs@hotmail.com

jad/jts/...

958043



**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**



SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN

PERMISO No. 20220106PS08

Conforme a los siguientes términos y condiciones.

TÉRMINOS

A) VIGENCIA

Del 06 de junio de 2022 al 15 de diciembre de 2022

B) MODALIDAD Y TIPO DEL SORTEO

Talón Boleto / Formación de Números / Con Venta de Boletos

C) DISTRIBUCIÓN DE BOLETOS

Cobertura Territorial: Regional

Estado de Baja California Sur

Periodo de Distribución de Boletos: Del 06 de junio de 2022 al 15 de diciembre de 2022

D) CONDICIÓN DE PARTICIPACIÓN

Participa el público en general que adquiera 01 (uno) boleto emitido por el permisionario tendrá un costo unitario de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.).

Adicionalmente se les otorgará un premio a los 3 colaboradores que hayan vendido los 3 boletos de los primeros 3 premios.

E) BOLETOS

Serie	Total de Boletos	Folio Inicial	Folio Final	Características
Única	25000	00001	25000	Constarán de dos secciones (talón - boleto), el anverso estará en fondo de diversos tonos de guinda, café y blanco; textos en negro y blanco, contendrán la denominación del sorteo, número de folio, número de permiso, logotipo de permisionario, imágenes ilustrativas de los premios, costo del boleto \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.). El boleto fungirá como comprobante en caso de resultar ganador. El talón contará con los espacios para anotar los datos del participante y vendedor del boleto, en el reverso estará en fondo color blanco, contendrán las bases del sorteo en color negro. *EL DISEÑO DEL BOLETO SE AGREGA EN EL ANEXO I DEL PRESENTE PERMISO. Las medidas del boleto serán: 21.50 cms de largo X 8.50 cms de ancho

F) DISEÑO DEL BOLETO

[Handwritten signature]
jad/inf/re/s/...



**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**

PERMISO No. 20220106PS08

**SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN**



G) CONCENTRADO

Fecha del Evento	Hora del Evento	Lugar del Evento
15 de diciembre de 2022	15:00	Oficinas del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano ubicadas en Constituyentes No. S/N, Int.L7, Colonia Fidepaz La Paz Cabrilla y Tiburón, C. P. 23094, La Paz, Baja California Sur

H) SORTEO

Fecha del Evento	Hora del Evento	Lugar del Evento
15 de diciembre de 2022	16:00	Centro de Convenciones y Expresión Cultural de Subcalifornia en Calle Navarro No. S/N entre H. de Independencia y Altamirano, Colonia Centro, C. P. 23000, La Paz, Baja California Sur

I) MECÁNICA DEL SORTEO

Para el concentrado el permisionario le presentará al inspector un listado que contendrá el total de los boletos, especificando la condición de participación de cada boleto: (V) vendidos, (NV) no vendidos, (EP) extraviados pagados, (ENP) extraviados no pagados y (DNI) distribuidos no ingresados, ordenados por folios consecutivos en forma ascendente, para un mejor control de los mismos, una vez entregada al inspector no podrá incluirse ningún talón, que haya sido presentado de manera extemporánea por lo que no participara en el sorteo.

La mecánica del sorteo será de la siguiente manera:

Se utilizarán 4 cuatro esferas de colores. De derecha a izquierda de la primera a la tercera esfera, con colores NARANJA, AQUA y MORADO, respectivamente, en cada una de las esferas se introducirán 10 (diez) canicas numeradas del 0 (cero) al 9 (nueve) para formar en ese orden las unidades, las decenas y las centenas. En la cuarta esfera, de color AZUL, se introducirán 25 (veinticinco) canicas numeradas del 00 (doble cero) al 24 (veinticuatro) para formar de manera simultánea unidades y decenas de millar.

En caso de que se conformara un número que haya resultado ganador anteriormente, se anulará y se procederá a formar un nuevo número. Si se conformara el número 00,000 (cinco ceros), se considerara el boleto número 25,000 (veinticinco mil).

jadVjts/31/12/22

Página 3 de 958045



**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**

SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN

PERMISO No. 20220106PS08

Al formarse un número correspondiente a un boleto no vendido (NV) o distribuido no ingresado (DNI) y que así fue reportado previamente en el concentrado, una vez que se compruebe que efectivamente el boleto no fue vendido o concentro, el inspector decidirá la formación de un nuevo número ganador para el premio que corresponda.

Se formarán 30 (treinta) números, uno a uno, otorgándose los premios en un orden de mayor a menor valor, adicionalmente se le otorgará 1 (uno) premio a los vendedores de los primeros 3 (tres) boletos ganadores, en un orden de mayor a menor valor, como se indica en el cuadro del siguiente inciso.

J) PREMIOS DEL SORTEO

Los premios tienen un valor total de \$1,636,854.01 (un millón seiscientos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.) consistentes en:

Orden de Premiación	Participante	Cantidad	Descripción del Premio	Valor Unitario	Valor Total
1o	Comprador	1	Casa habitación ubicada en Bahía del Álamo, No 220, Mza 514, Lote 715, Fraccionamiento Perla del Golfo, La Paz, Baja California Sur, C. P. 23088, que consta de una superficie de terreno de 216.00 metros cuadrados y de construcción 56.26 metros cuadrados, consta de una planta dividida en sala comedor, cocina, dos recámaras, dos baños completos, patio de servicio y cochera descubierta para un automóvil	\$867,000.00	\$867,000.00
2o	Comprador	1	Automóvil marca Kia Rio Sedan, versión L TM, modelo 2022, transmisión manual 6 velocidades, motor 1.6 LMPI de 4 cilindros, potencia 121 HP @ 6,300 rpm, torque 111 lb/ft @ 4,850 rpm, rines de acero 15", espejos de color de la carrocería, faros de halógeno de bulbo, faros de niebla traseros de bulbo, luces de acompañamiento, vidrios eléctricos delanteros, asientos abatibles 60:40, cabecera ajustable, espejo retrovisor día/noche, vestiduras de tela, volante con ajuste de altura, 2 bolsas de aire delanteras, aire acondicionado manual, audio AM/FM con 4 bocinas integradas, computadora de viaje, entrada de USB y auxiliar	\$259,900.00	\$259,900.00

Jad/ins/...



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL
 DE JUEGOS Y SORTEOS.



SECRETARÍA
 DE
 GOBERNACIÓN

PERMISO No. 20220106PS08

Orden de Premiación	Participante	Cantidad	Descripción del Premio	Valor Unitario	Valor Total
3o	Comprador	1	Automóvil marca Nissan, tipo Versa V-DRIVE TM, modelo 2022, motor 1.6 L., potencia neta 106 hp, torque 105 lb-pie, transmisión manual 5 velocidades, suspensión delantera independiente tipo McPherson con barra estabilizadora y trasera eje semirrigido, aire acondicionado manual, rin de aluminio 15", llanta 185/65 R15", tanque de gasolina de 41 litros, sistema de freno antibloqueo (ABS), distribución electrónica de frenado (VDC), recordatorio de cinturones de seguridad frontal (conductor y pasajero) Bolsa frontal	\$233,900.01	\$233,900.01
4o al 8o	Comprador	5	TV Samsung 4K, LED 50", Smart modelo UN50AU9000FX crystal processor 4K; serie 9, resolución 3840x2, 160/50/60HG.	\$14,199.00	\$70,995.00
9o al 14o	Comprador	6	Laptop Portátil marca HP Pavilion HP INC HP Notebook, modelo 14-CK2097LA, procesador Intel Celeron N4020 (hasta 2.80 GHz), memoria de 4 GB, disco duro de 1 TB, pantalla de 14" LED, video UHD Graphics 600, unidad óptica no incluida, S.O. Windows 10 Home (64 Bits)	\$9,999.00	\$59,994.00
15o al 20o	Comprador	6	Computadora All in One, marca Lenovo, modelo V130Z-20IG, procesador intel Celeron, J4025 (hasta 2.90 GHz), memoria de 4GB, DDR4, disco duro de 1TB, pantalla de 19.5" LED, video UHD Graphics 600; Unidad óptica DVDS+-R/RW, S.O. Windows 10 Home (64 Bits)	\$9,755.00	\$58,530.00
21o al 25o	Comprador	5	Mini Split Inverter, marca Whirlpool, modelo WA5059Q 17 SEER, hasta 60% de ahorro de energía, control remoto, modo Smart, modo Smart clean, opción power saver, reinicio automático, temporizador 24 hrs., cuenta con ventila de aire automático horizontal y manual vertical, 3 modos de operación, Cool, Fan Only y Deshumidificador, 4 velocidades de ventilación, Auto, Low, Mid y High, filtro de polipropileno, display oculto color blanco, control remoto con pantalla LCD	\$7,975.00	\$39,875.00

jad/vjs/rep/1/20



**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**

PERMISO No. 20220106PS08

**SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN**

Orden de Premiación	Participante	Cantidad	Descripción del Premio	Valor Unitario	Valor Total
26o al 30o	Comprador	5	Tablet marca Lenovo, modelo M10 TB-X306X, 10.1", media Tek 64 GB, Ram Android 10, color gris, procesador Media Tek Helio P22T, capacidad 64 GB	\$6,032.00	\$30,160.00
Vendedor del 1o boleto ganador	Colaborador	1	Cheque a nombre del vendedor del primer boleto ganador por \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$6,500.00	\$6,500.00
Vendedor del 2o boleto ganador	Colaborador	1	Cheque a nombre del vendedor del segundo boleto ganador por \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$5,500.00	\$5,500.00
Vendedor del 3o boleto ganador	Colaborador	1	Cheque a nombre del vendedor del boleto del tercer premio por \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$4,500.00	\$4,500.00
TOTAL EVENTO					\$1,636,654.01

K) PUBLICACION DEL RESULTADO DEL SORTEO

Fecha de Publicación	Medio
16 de diciembre de 2022, 17 de diciembre de 2022	Periódicos: "El Sudcaliforniano" y "Tribuna de los Cabos"

L) ENTREGA DE LOS PREMIOS

Fecha del Evento	Hora del Evento	Lugar del Evento
11 de enero de 2023	10:00	Bahía del Álamo No. 229, Manzana 514, Lote 715, Colonia Fraccionamiento Perla del Golfo, C. P. 23088, La Paz, Baja California Sur
12 de enero de 2023	10:00	Oficinas del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano ubicadas en Constituyentes No. S/N, Int.L7, Colonia Fidepaz La Paz Cabrilla y Tiburón, C. P. 23094, La Paz, Baja California Sur

La entrega de los premios mayores, será ante la presencia de un Inspector de ésta Secretaría de Gobernación en la fecha, hora y lugar señalados en el cuadro del presente inciso.

La entrega de los premios menores a 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para la República Mexicana en el año 2022, deberá realizarse dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes contados a partir de la celebración del sorteo, bajo la estricta responsabilidad del permisionario.

jad/its/egm

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**



SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN

PERMISO No. 20220106PS08

Los impuestos, derechos y gastos de entrega de los premios a ganadores estarán a cargo del permisionario.

M) GARANTÍA

El permisionario exhibe la siguiente garantía:

Se encuentra exento de exhibir garantía conforme a lo establecido en el artículo 21, fracción 5 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

N) MONTO DE LAS PARTICIPACIONES E INSPECCIONES PAGADAS

Total de participaciones	Total de inspecciones	Monto total
\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)	\$7,724.32 (siete mil setecientos veinticuatro pesos 32/100 M.N.)	\$7,724.32 (siete mil setecientos veinticuatro pesos 32/100 M.N.)

Ñ) MEDIOS PUBLICITARIOS A UTILIZAR

Publicidad impresa: Folletos, trípticos y posters.

Radio: Spots publicitarios en el Instituto de la Radio y Televisión Canal 8 del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Periódicos: Diarios Locales "El Sudcaliforniano" y "Tribuna de los Cabos".

Internet página web: Patronato del Estudiante Sudcaliforniano www.pesbcs.gob.mx

*Lo anterior es una transcripción de la solicitud realizada por el permisionario.

CONDICIONES

PRIMERA.

El permisionario queda sujeto al cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, su Reglamento y el presente permiso. No podrá realizar ningún acto que no esté expresamente autorizado en tales ordenamientos, en el presente permiso o por la Dirección General de Juegos y Sorteos.

jadt/jils/egf/jls

Página 7 de 958049

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**



SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN

PERMISO No. 20220106PS08

SEGUNDA.

El permisionario no podrá suspender, modificar o cancelar la realización de los actos consignados en el presente permiso sin la autorización de la Dirección General de Juegos y Sorteos. En su caso, cualquier suspensión, modificación o cancelación de un acto o inspección adicional deberá solicitarse por escrito a la Dirección General de Juegos y Sorteos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que esté programada su realización. La Dirección General de Juegos y Sorteos otorgará la autorización correspondiente siempre y cuando no se afecten derechos de terceros y sin menoscabo de las obligaciones y responsabilidades a cargo del permisionario que se generen como consecuencia de la cancelación o suspensión autorizada.

TERCERA.

El permisionario que incumpla con los términos y condiciones establecidos en el permiso se hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 17 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y 147 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, mismas que consisten en: multa, arresto, suspensión de funciones, revocación del permiso y clausura, según corresponda.

CUARTA.

Se consideran infracciones graves del permisionario y serán sancionadas con revocación del permiso y, en su caso, clausura del establecimiento, las siguientes:

- a) Cuando incumpla con el objeto o con cualesquiera otro de los términos y condiciones establecidos en el permiso;
- b) Cuando la información proporcionada a la Secretaría para la obtención del permiso resulte falsa;
- c) Cuando el permisionario, o bien, alguno de sus accionistas o beneficiarios sean condenados por delitos dolosos de índole patrimonial, fiscal o relacionados con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- d) Cuando el permisionario, o bien, alguno de sus accionistas o beneficiarios sean declarados en concurso;
- e) Cuando ceda, pignore o transfiera, en cualquier forma, el permiso o los derechos en él conferidos;
- f) Cuando no ejerza la autorización contenida en el permiso dentro del plazo que éste señale;
- g) Cuando interrumpa por segunda ocasión en un periodo de doce meses la operación o prestación de servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
- h) Cuando modifique o altere sustancialmente la naturaleza o las condiciones de los juegos con apuestas o sorteos autorizados, y
- i) Cuando no entere oportunamente las participaciones respectivas.

QUINTA.

En todos los sorteos deberá estar presente el inspector que la Secretaría designe, quien certificará la realización del evento. Si por causas de fuerza mayor no acudiera al evento el inspector, el permisionario podrá llevar a cabo el sorteo en presencia de un fedatario público en cuyo caso el permisionario deberá entregar a la Dirección General de Juegos y Sorteos el acta del evento que con tal motivo se haya elaborado.

SEXTA.

En todos los sorteos, a excepción de los instantáneos, se aplicará la mecánica de rifar en el orden de mayor al menor los premios a entregar.

SÉPTIMA.

Los permisos son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna.

OCTAVA.

En caso de robo del boleto o comprobante de participación, se deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, en caso de extravío se deberá dar aviso por escrito a la autoridad correspondiente.

jad/jts/40/jjc



**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**



SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN

PERMISO No. 20220106PS08

NOVENA.

La difusión o publicidad impresa que realice el permisionario, deberá contener la siguiente información: el número de boletos emitidos, el valor nominal del boleto, el valor total de la emisión, el número de premios a entregar, el valor del premio mayor, el número y la vigencia del permiso, la fecha, lugar y mecánica del sorteo, y los medios de difusión y fechas en que aparecerán publicados los resultados del sorteo.

La publicidad y propaganda de los juegos con apuestas y sorteos por cualquier medio, únicamente podrá efectuarse y difundirse una vez que se cuente con el permiso de la Secretaría para realizarlos en los términos previstos en su Reglamento.

Del Concentrado del Sorteo.

DÉCIMA.

El permisionario deberá presentar en el lugar de realización del concentrado la totalidad de los instrumentos que contengan los talones de los boletos que participarán en el sorteo. Asimismo deberá mostrar la totalidad de los talones con los boletos no vendidos, cuyos folios deberán ser asentados en el acta que para tales efectos levante el inspector, ya que estos boletos no deben participar en el sorteo.

En caso de existir más de un sorteo, el concentrado de la totalidad de los talones participantes y talones con boletos no vendidos, se realizará hasta el último evento programado. El permisionario será el responsable de la guarda y custodia de los talones para su participación en los concentrados y sorteos subsecuentes.

DÉCIMA PRIMERA.

Con base en el universo de registros participantes el permisionario determinará la cantidad de ánforas o instrumentos similares a utilizar, dentro de los cuales se colocarán esferas numeradas que de derecha a izquierda permitan extraer a las unidades, decenas, centenas, unidades de millar y así sucesivamente hasta construir el número ganador.

DÉCIMA SEGUNDA.

En el caso de que el procedimiento de extracción de números genere un número que no corresponda a un boleto emitido, el permisionario deberá proceder a construir un nuevo número.

DÉCIMA TERCERA.

En caso de que el premio recaiga en un boleto no concentrado y no se tuviera la certeza de haber sido vendido o distribuido, se procederá a obtener un número adicional como reserva. Si se comprueba que el boleto efectivamente no fue vendido o distribuido el premio será asignado al número de reserva. Este procedimiento podrá ser repetido tantas veces como sea necesario.

De la Participación de los Inspectores:

DÉCIMA CUARTA.

La Secretaría designará inspectores para verificar la realización de los actos a cargo del permisionario que se deriven del presente permiso. En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 142 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, los inspectores durante el desarrollo de un evento podrán llevar a cabo, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento, los términos y condiciones del permiso y demás disposiciones que correspondan, a todos los concurrentes al evento de que se trate;
- b) Cuando corresponda, intervenir en el sembrado de premios tanto de los boletos ganadores como de las fichas, tapones, corcholatas o cualquier otro medio representativo en el universo de aquellos que para tal efecto se utilicen;
- c) Solicitar a los permisionarios o a las personas responsables del establecimiento o desarrollo del evento, la documentación que demuestre la autorización correspondiente para realizar la actividad que en cada caso se trate;
- d) Comprobar oportunamente la reunión de todos los elementos materiales para efectuar el evento;

[Handwritten signature]



**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**



SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN

PERMISO No. 20220106PS08

- e) Verificar que el representante del permisionario tenga acreditada su personalidad para dirigir el evento;
- f) Encausar convenientemente el desarrollo del evento para que se realice con transparencia y legalidad;
- g) Verificar que los eventos para los que sean comisionados se desarrollen de conformidad con las condiciones establecidas en el permiso y, en su caso, reorientar legalmente su curso si advierten que no se han satisfecho los lineamientos autorizados, debiendo tomar en cuenta las protestas de los participantes formuladas con anterioridad al mismo, durante su celebración y posteriormente a su realización;
- h) Suspender de inmediato la continuación del evento si se confrontan anomalías que imposibiliten su realización conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dejando asentadas dichas anomalías en el acta respectiva para dar cuenta de ellas a la Secretaría;
- i) Señalar al organizador los riesgos y desórdenes que puedan presentarse en el sitio del evento, y formular las observaciones pertinentes para evitarlos;
- j) Para los premios superiores a las 1,500 veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigentes al año en curso, anotar el número de factura que ampare la propiedad de cada uno de los premios si se trata de bienes muebles y, si es el caso de inmuebles, el número de la escritura, nombre, número y domicilio del notario público o, en su caso, precisar estos datos respecto de la notaría en donde se llevará a cabo el trámite;
- k) Evitar la entrega de premios a menores de edad, debiendo hacerlo únicamente a sus padres o tutores, previa comprobación de su personalidad mediante los documentos idóneos con los que acrediten esa calidad, así como a través de las identificaciones respectivas. En los casos en que se requiera facturación o escrituración, ésta deberá hacerse a nombre del menor;
- l) Evitar que se realicen actos que tengan como finalidad el incumplimiento del permiso o la modificación de sus condiciones sin la autorización respectiva;
- m) Evitar que se cometan irregularidades que propicien la manipulación de resultados del evento en perjuicio de los participantes;
- n) Levantar un acta circunstanciada del evento en términos de las disposiciones aplicables, a la que agregue en caso de entrega de premios los recibos de conformidad, copia de identificación de los ganadores, los boletos agraciados y las contingencias que en este último proceso se hubiesen presentado;
- o) Asentar en el acta, en caso de que algún evento o sorteo no se celebre, las causas que motivaron la suspensión;
- p) Hacer respetar sus determinaciones mediante el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- q) Denunciar cualquier intento de soborno o amenaza de que fuese objeto por parte del permisionario, de alguno de los colaboradores o subordinados de éste o de cualquier miembro del público en general;
- r) Elaborar una relación de boletos premiados, no vendidos, no distribuidos y, en su caso, extraviados o robados, así como de los talones con estas dos últimas características, por cada evento en que intervenga

De la Publicación de Resultados.

DÉCIMA QUINTA

La publicación de resultados deberá contener el número de permiso, los números premiados, las personas ganadoras y los premios a los que se hayan hecho acreedores. En dicha publicación deberá expresarse la forma, lugar y plazo en el que se reclamará el premio, así como los datos de la autoridad a quien deberá dirigirse el ganador en caso de queja.

De la Entrega de Premios.

DÉCIMA SEXTA.

Los premios que se entreguen deberán incluir los impuestos, derechos y gastos de entrega.

DÉCIMA SÉPTIMA

El permisionario deberá acreditar la entrega de los premios dentro de los veinte días hábiles posteriores a la realización del sorteo o terminación del permiso. En caso de que existiera alguna reclamación, la Dirección General de Juegos y Sorteos deberá resolver lo conducente, el permisionario entregará el premio dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la resolución emitida. La entrega de premios con valor igual o mayor a las 1,500 veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigentes al año en curso, se realizarán ante la presencia de un

Administración



**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**



SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN

PERMISO No. 20220106PS08

inspector asignado por la Secretaría de Gobernación, los premios menores a dicho monto se entregarán bajo la estricta responsabilidad del permisionario, cumpliendo con las condiciones establecidas en el presente permiso.

DÉCIMA OCTAVA.

Sólo se entregarán los premios cuando los boletos ganadores reúnan las características siguientes:

- a) Carezcan de tachaduras, enmendaduras o alguna otra alteración grave que genere duda sobre la identificación del ganador o la autenticidad del boleto, y;
- b) Hayan sido llenados adecuadamente por el participante mediante inscripciones que generen certeza sobre los datos de identificación que individualicen al tenedor.

Se exceptuarán de lo anterior aquellos casos en que haya errores insustanciales respecto del nombre y apellidos del participante, siempre que éste sea susceptible de identificarse plenamente mediante documento oficial con fotografía.

De los Bienes inmuebles.

DÉCIMA NOVENA

Cuando el premio consista en un bien inmueble, el permisionario deberá realizar el trámite de inscripción de las escrituras a nombre del ganador ante el Registro Público de la Propiedad.

VIGÉSIMA.

Si la inscripción de dicha escritura no ha concluido al momento de hacer la entrega del inmueble al ganador, el permisionario deberá proporcionar al inspector la documentación que acredite que este trámite se encuentra en curso.

De los Viajes.

VIGÉSIMA PRIMERA.

Cuando el premio consista en un viaje, éste deberá ser efectuado por el ganador dentro del periodo que al efecto haya señalado el permisionario en la promoción del sorteo. No obstante el permisionario y el ganador, bajo su estricta responsabilidad, podrán convenir un plazo diferente en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Gobernación.

VIGÉSIMA SEGUNDA.

En el caso de que el ganador no pueda disfrutar del viaje, éste podrá ser transferido a una tercera persona siempre y cuando el permisionario y el ganador así lo convengan.

De los Premios en Dinero.

VIGÉSIMA TERCERA.

Cuando el premio consista en la entrega de una cantidad en dinero, el permisionario podrá pagarlo, de mutuo acuerdo con el ganador, en cualquiera de las siguientes formas: efectivo, cheque certificado, cheque de caja, bonos del ahorro nacional o depósito en cuenta bancaria. Cuando la cantidad en dinero, supere las 1,500 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes al año en curso, el permisionario podrá pagarlo, de mutuo acuerdo con el ganador, en cualquiera de las siguientes formas: cheque certificado, cheque de caja, bonos del ahorro nacional o depósito en cuenta bancaria.

De los Premios no Reclamados.

VIGÉSIMA CUARTA.

Se considera premio no reclamado cualquier bien, servicio, dinero en efectivo o derecho de uso, cuya entrega no haya sido exigida por quien legítimamente pueda acreditar su derecho al mismo, dentro de un plazo improrrogable de 20 días hábiles contados a partir de la fecha del sorteo.

jadu/ls/03/1/18

Página 11 de 058053

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**



SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN

PERMISO No. 20220106PS08

VIGÉSIMA QUINTA.

El permisionario está obligado a entregar los premios no reclamados a la Secretaría de Gobernación en las mismas condiciones de calidad y conservación en que hayan sido adquiridos; así como a cubrir los gastos originados por el envío de dichos premios.

VIGÉSIMA SEXTA.

El permisionario deberá solicitar a la Dirección General de Juegos y Sorteos una orden de ingreso de los premios en especie no reclamados, para lo cual señalará el número del permiso, la denominación del sorteo y describirá las características del premio, así como marca, modelo y cantidad.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.

Cuando los premios consistan en viajes, servicios, vales canjeables, artículos perecederos, bonificaciones de compra, suscripciones, vales de descuento o membresías, deberá ingresarse su valor mediante el formato e5cinco del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIGÉSIMA OCTAVA

Tratándose de premios no reclamados cuyo valor sea equivalente o menor a \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), el permisionario podrá optar entre la entrega física de los bienes de que se trate a la Secretaría de Gobernación o realizar el pago de su valor a través de formato e5cinco del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los premios no reclamados cuyo valor sea superior a \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), el permisionario deberá ingresarlos a la Secretaría de Gobernación con las características establecidas en el permiso. Cuando por causas ajenas al permisionario no sea posible entregar a la Secretaría los premios descritos en el permiso, el permisionario podrá hacer entrega de bienes de igual naturaleza que cuando menos reúnan las mismas características de valor y calidad que los premios ofrecidos inicialmente, pero previa autorización de la Dirección General de Juegos y Sorteos.

Del Finiquito.

VIGÉSIMA NOVENA.

El permisionario dentro de los 30 días hábiles siguientes al término del plazo para la entrega de los premios o del término de la vigencia del permiso, deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ante la Secretaría.

La Secretaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrega de la totalidad de la documentación comprobatoria, resolverá lo conducente y, en su caso, notificará al permisionario el finiquito del permiso, ordenando la cancelación de la garantía otorgada.

TRIGÉSIMA.

En el caso de incumplimiento de sus obligaciones, la Secretaría negará a los permisionarios nuevos permisos, requerirá la entrega de los premios a los ganadores o el entero al patrimonio de la Federación del monto o bienes que por cualquier causa adeude el permisionario y, en su caso, hará efectiva la fianza correspondiente.

TRIGÉSIMA PRIMERA

Para el otorgamiento del finiquito a los permisionarios que hayan realizado sorteos con venta de boletos y estén exentos del pago de participaciones de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, deberán entregar la documentación bajo protesta de decir verdad y firmada por el representante legal en la que se justifique a detalle el destino que se le da a los recursos obtenidos del permiso autorizado, asimismo esta autoridad administrativa podrá solicitar el ingreso de los estados financieros debidamente auditados y dictaminados por

JadV/jls/es/1/2022

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**



SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN

PERMISO No. 20220106PS08

contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra documentación que permita su comprobación, misma que deberá coincidir con la información presentada en su solicitud de ingreso.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.

Para el caso del finiquito del permiso, el permisionario deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Tratándose de premios con valor menor o igual a \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) la entrega de éstos a los respectivos ganadores deberá acreditar con la presentación del boleto o comprobante original de participación.
- b) Tratándose de premios con un valor mayor a \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), la entrega de éstos a los respectivos ganadores deberá acreditar con la presentación del talón y boleto o comprobante de participación original, recibo de conformidad debidamente firmado por el ganador en el que conste la entrega del premio y copia de identificación oficial vigente del ganador.
En el caso de aquellos premios que hayan sido entregados en presencia de un inspector, la documentación a la que se refiere el párrafo anterior deberá anexarse al acta que levante el inspector.
- c) Cuando la cantidad de boletos o comprobantes que acrediten la entrega de premios sea mayor a un mil unidades, el permisionario deberá identificarlos y ordenarlos por tipo de premio y presentarlos ante el inspector en un acto de verificación, mismo que se llevará a cabo en el domicilio del permisionario. Para tal efecto el permisionario deberá solicitar la mencionada inspección con 10 días hábiles de anticipación, anexando el pago respectivo e indicando fecha, hora y domicilio.
- d) Cuando por sus características los boletos o comprobantes sean notoriamente voluminosos o exista el riesgo de que generen fauna nociva, la inspección a la que se refiere el inciso anterior se realizará obligatoriamente en el domicilio del permisionario.
- e) Si el ganador fuera menor de edad, el padre, madre o tutor de aquél deberá exhibir original o copia certificada y copia simple del acta de nacimiento del menor, así como copia simple de la identificación del padre, madre o tutor. En el caso del tutor además deberá exhibir la documentación que acredite dicho carácter.
- f) Cuando en el acto de entrega del premio, el ganador se haga representar por un tercero éste deberá acreditar que cuenta con poder suficiente para recibir el premio. Sólo tratándose de aquellos premios cuya entrega deba hacerse en presencia de un inspector el poder correspondiente deberá estar protocolizado ante Notario Público.
- g) Tratándose de premios que consistan en bienes muebles, el permisionario deberá entregar copia de la factura de los mismos.
- h) Tratándose de premios que consistan, en bienes inmuebles deberá de presentar constancia de trámite de escrituración.
- i) Deberá entregar ejemplares completos de los periódicos, en los que hayan sido publicados los resultados de cada sorteo.
- j) En el caso de que el sorteo haya sido televisado o videograbado, el permisionario deberá entregar copia de la cinta.
- k) Deberá entregar una relación que contenga el nombre de cada ganador, la descripción del premio y el número de boleto. Dicha relación se entregará de manera impresa o en dispositivo magnético. (disquete o disco compacto en formato Excel o pdf).
- l) En el caso de premios en especie no reclamados, el permisionario deberá de presentar original de las órdenes de ingreso, con el sello y firma de recibido del almacén de la Secretaría.

TRIGÉSIMA TERCERA.

Una vez satisfechos los requisitos señalados en la condición anterior la Dirección General de Juegos y Sorteos procederá a autorizar la cancelación de la fianza exhibida por el permisionario.

TRIGÉSIMA CUARTA.

En caso de hacerse exigible la fianza exhibida por el permisionario, toda vez que no se hayan cumplido con las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, su Reglamento y este permiso, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.

Jadu/Its/001/1/PS

Página 13 de 058055



**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.**



SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN

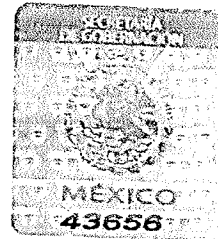
PERMISO No. 20220106PS08

TRIGÉSIMA QUINTA.

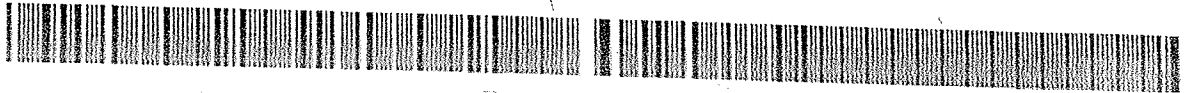
La expedición del presente permiso y el cumplimiento de sus términos y condiciones no relevan al permisionario del cumplimiento de todas sus obligaciones en materia fiscal.

Se otorga el presente permiso en la Ciudad de México el 02 de Junio de 2022, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 2o. del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, lo autoriza:

LIC. MANUEL MARQUEZ DIAZ
DIRECTOR GENERAL



*Se anexa al presente permiso oficio que deberá considerar para la celebración de su evento.



jad/its/...
[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DE JUEGOS Y SORTEOS.

PERMISO No. 20220106PS08

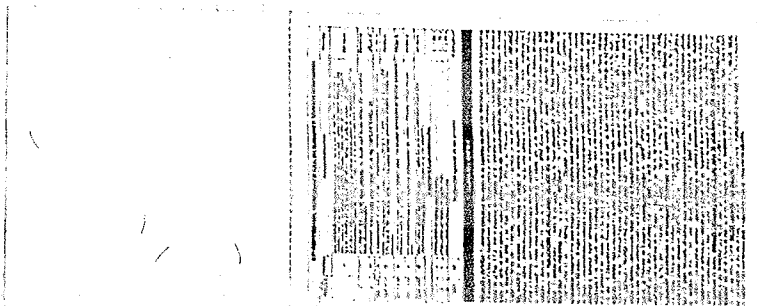
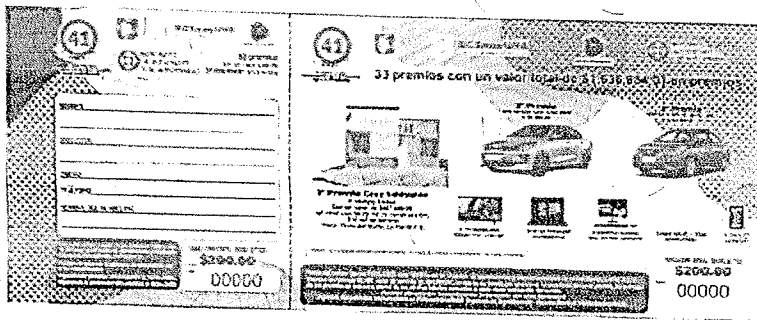


SECRETARÍA
DE
GOBERNACIÓN



ANEXO 1

F) DISEÑO DEL BOLETO



[Handwritten signature]

958057



REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2004

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 23-10-2013

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y del 1o. al 17 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, AUTORIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades, con excepción de los sorteos que celebre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Las actividades materia del presente Reglamento son de competencia del ámbito federal.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la interpretación administrativa y la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como las de este Reglamento.

Las actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos que no estén expresamente contempladas en la Ley y el presente Reglamento, serán resueltas, en cada caso, por la Secretaría de Gobernación conforme a lo dispuesto por dichos ordenamientos y demás disposiciones aplicables.

La Dirección General de Juegos y Sorteos es competente para autorizar, controlar, vigilar, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, incluyendo todos los procedimientos administrativos y sancionatorios que deriven de juegos con apuestas y sorteos. Asimismo, le corresponde la expedición, modificación y finiquito de permisos de juegos con apuestas y sorteos, así como la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los términos y condiciones consignados en los mismos.

Párrafo reformado DOF 19-10-2012, 23-10-2013

La Unidad de Gobierno tiene a su cargo la atención y despacho de los asuntos en los que sea necesaria la coordinación y colaboración de la Secretaría de Gobernación con otras autoridades en materia de juegos con apuestas y sorteos, así como el combate a actividades prohibidas por la Ley.



Para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley y en el presente Reglamento, la Dirección General de Juegos y Sorteos podrá solicitar el apoyo de la Unidad General de Asuntos Jurídicos o cualquier otro órgano de la Secretaría.

Párrafo reformado DOF 19-10-2012, 23-10-2013

Las autoridades federales, cooperarán en sus respectivos ámbitos de competencia para hacer cumplir las determinaciones que dicten las autoridades de la Secretaría de Gobernación de conformidad con las leyes y este Reglamento, cuando para ello fueren requeridas.

Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las delegaciones del Distrito Federal cooperarán con la Secretaría de Gobernación, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:

I. **Apuesta:** Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por la Ley y regulado por el presente Reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta;

I. BIS. **Azar:** Casualidad a que se fia el resultado de un juego, el cual es completamente ajeno a la voluntad del jugador;

Fracción adicionada DOF 19-10-2012

II. **Beneficiario:** Persona física que sin tener necesariamente el carácter de titular de una acción o parte social de la sociedad permisionaria, recibe a través de cualquier figura jurídica, los frutos producidos por la explotación de un permiso otorgado en los términos de la Ley y este Reglamento y ejerce finalmente, directa o indirectamente, el control de la permisionaria, además de los derechos corporativos de accionista o titular de parte social, a través de quienes son los titulares, y tiene en los hechos la posibilidad de influir o tomar decisiones de la permisionaria o, en su caso, de recibir los beneficios;

III. **Boleto:** Documento o registro electrónico autorizado que acredita al portador o titular el derecho de participar en un juego con apuesta o sorteo y garantiza sus derechos, según sea el caso, los cuales deberán estar impresos en el mismo documento o bien contenidos en el sistema en donde se resguarden los registros;

IV. **Concentración:** Procedimiento auxiliar de seguridad para los participantes, a cargo del organizador, que consiste en reunir previamente a la celebración de un sorteo los talones de los boletos participantes, en los términos fijados en el permiso correspondiente;

V. **Dirección:** La Dirección General de Juegos y Sorteos, de la Secretaría de Gobernación;

Fracción reformada DOF 19-10-2012

VI. **Establecimiento:** Lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos con permiso vigente, otorgado por la Secretaría en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

VII. **Espectáculos en vivo:** Actividades realizadas en hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en escenarios temporales, peleas de gallos y ferias, que cuenten con permiso vigente otorgado por la Secretaría para el cruce de apuestas;



- VIII. **Espectáculos en ferias:** Juegos con apuestas y sorteos realizados con autorización de la Secretaría, dentro de las ferias a que se refiere el Capítulo III, del Título Tercero, de este Reglamento;
- IX. **Evento:** Acontecimiento en el que se llevan a cabo actividades relativas a la materia de juegos con apuestas y sorteos;
- X. **Inspectores:** Servidores públicos a través de quienes la Secretaría ejerce sus facultades, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XI. **Juego con apuesta:** Juegos de todo orden en que se apuesta, previstos en la Ley y este Reglamento, autorizados por la Secretaría;
- XII. **Ley:** Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- XII. Bis. Derogada.
- Fracción adicionada DOF 19-10-2012. Derogada DOF 23-10-2013*
- XIII. **Operador:** Sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso, en términos de lo dispuesto en este Reglamento;
- XIV. **Órgano Técnico de Consulta:** Asociaciones civiles legalmente constituidas, que por su especialización y experiencia en materia de hipódromos, galgódromos, frontones o carreras de caballos en escenarios temporales son consultados por la Secretaría para el otorgamiento de los permisos correspondientes a su especialidad. Los órganos técnicos de consulta deberán registrarse ante la Secretaría de conformidad con los criterios y normas de carácter general emitidos por la misma;
- XV. **Parimutuo:** Modalidad de apuesta en juegos o participación en sorteos de símbolos o números en que las posturas de los apostadores o participantes se acumulan en un fondo para repartir su monto entre los ganadores, una vez descontado un porcentaje que retiene el permisionario y que ha sido establecido previamente en el reglamento interno del permisionario;
- XVI. **Permisionario:** Persona física o moral a quien la Secretaría otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la Ley y el presente Reglamento;
- XVII. **Permiso:** Acto administrativo emitido por la Secretaría, que permite a una persona física o moral realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. **Premio:** Retribución en efectivo o en especie que obtiene el ganador de un juego con apuestas o sorteo;
- XIX. **Salario mínimo:** Salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- XX. **Secretaría:** Secretaría de Gobernación;
- XXI. **Sembrado:** Distribución aleatoria de los números que serán premiados o de los premios que serán otorgados, establecida en el momento de elaboración de los comprobantes de participación de los sorteos instantáneos;



- XXII. Sistema Central de Apuestas:** Sistema central de cómputo que registra y totaliza las transacciones generadas con motivo de la apuesta y permite su interconexión segura a través de telecomunicaciones;
- XXIII. Sorteo:** Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio;
- XXIV. Sorteo con fines de propaganda comercial:** Modalidad de sorteo cuyo fin sea únicamente el de incentivar o promover un producto, servicio, una actividad comercial o empresa en particular y en el cual el permisionario ofrezca la posibilidad de participar en el sorteo sin condicionarla a un pago o a la adquisición de otro producto o servicio. Los boletos o comprobantes emitidos bajo esta modalidad deberán contener la leyenda "boleto gratuito sin condición de compra";
- XXV. Sorteo con venta de boletos:** Modalidad de sorteo en la que el concursante, mediante el pago de una cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo;
- XXVI. Sorteo instantáneo:** Modalidad de sorteo en la que se ofertan boletos con el número o símbolo oculto y que al ser adquiridos permiten al poseedor conocer de inmediato el resultado del sorteo con sólo retirar, raspar o descubrir el boleto o parte de éste. El ganador de esta clase de sorteos, también denominados 'Raspadito' o 'Lotería Instantánea', reclama los premios obtenidos mediante un procedimiento previamente estipulado e impreso en el boleto o comprobante;
- XXVII. Sorteo sin venta de boletos:** Modalidad de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o incluso por recibir sin contraprestación un boleto o comprobante de participación;
- XXVII Bis.** Sorteo de números o símbolos a través de máquinas: Actividad en la que el participante, a través de un artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza, sujeto al azar, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio;
- Fracción adicionada DOF 23-10-2013*
- XXVIII. Trampa:** Ardid, estratagema, maquinación o truco con el que una o varias personas engañan, inducen o pretenden engañar a los participantes, al permisionario o al público en general, en el desarrollo o resultado de un juego con apuesta o sorteo;
- XXIX. Unidad de Gobierno:** Unidad administrativa de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, y
- Fracción reformada DOF 23-10-2013*
- XXX. Valor de la emisión:** Monto total cuantificado en dinero, del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

ARTÍCULO 4.- Los locales, abiertos o cerrados, en que se realicen juegos prohibidos por la Ley y el presente Reglamento, o bien, sorteos o juegos con apuestas que carezcan del permiso correspondiente,



serán inmediatamente clausurados por la Secretaría, en términos del artículo 8 de la Ley, sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe el acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas de los establecimientos, a las personas que:

- I. Sean menores de edad, excepto cuando en compañía de un adulto ingresen a espectáculos en vivo. En ningún caso los menores de edad podrán participar en el cruce de apuestas;
- II. Se encuentren en posesión o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o prohibidas, o en estado de ebriedad;
- III. Porten armas de cualquier tipo;
- IV. Sean miembros de instituciones policiales o militares uniformados en servicio, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones públicas;
- V. Con su conducta alteren la tranquilidad o el orden en el establecimiento;
- VI. Sean o hayan sido sorprendidas haciendo trampa, y
- VII. No cumplan con el reglamento interno del establecimiento, previamente aprobado por la Secretaría.

ARTÍCULO 6.- El permisionario es responsable de las infracciones que se cometan con motivo de la realización de un evento autorizado en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Sólo podrán realizarse, operarse u organizarse juegos con apuestas y sorteos previo permiso por escrito expedido por la Secretaría, en los términos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Las participaciones a que se refiere el artículo 5 de la Ley serán determinadas por la Secretaría al momento de la expedición de los permisos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- La publicidad y propaganda de los juegos con apuestas y sorteos autorizados de conformidad con la Ley y este Reglamento, así como la de los establecimientos en los que se efectúen, se realizará en los términos de las disposiciones aplicables.

La publicidad y propaganda de los juegos con apuestas y sorteos por cualquier medio, únicamente podrá efectuarse y difundirse una vez que se cuente con el permiso de la Secretaría para realizarlos en los términos de este Reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Los establecimientos que cuenten con permiso otorgado por la Secretaría no podrán promover explícitamente las apuestas autorizadas que en ellos se practican;
- II. La propaganda y publicidad deberá expresarse en forma clara y precisa a efecto de que no induzca al público a error, engaño o confusión de los servicios ofrecidos;
- III. La publicidad que se realice de los juegos con apuestas y sorteos deberá consignar el número del permiso correspondiente;



IV. La publicidad deberá incluir mensajes que indiquen que los juegos con apuestas están prohibidos para menores de edad, y

V. La publicidad y propaganda deberá incluir mensajes que inviten a las personas a jugar de manera responsable y con el principal propósito de entretenimiento, diversión y esparcimiento.

Artículo reformado DOF 19-10-2012, 23-10-2013

ARTÍCULO 10.- Las operaciones de juegos con apuestas y sorteos regulados por el presente Reglamento, deberán efectuarse en moneda nacional.

Artículo reformado DOF 19-10-2012, 23-10-2013

ARTÍCULO 11.- Los permisionarios no podrán otorgar crédito, directa o indirectamente, a los apostadores en juegos con apuestas o participantes de sorteos en el desarrollo de las actividades emanadas del permiso.

Artículo reformado DOF 23-10-2013

ARTÍCULO 12.- Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades.

Se entiende por máquina tragamonedas todo dispositivo, a través del cual el usuario, sujeto a la destreza, realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.

Artículo reformado DOF 23-10-2013

ARTÍCULO 12 Bis.- Para efectos de este Reglamento no se consideran máquinas tragamonedas las siguientes:

I. Las máquinas expendedoras que permiten la entrega de bienes o servicios a cambio de un precio que corresponda al valor de mercado de los bienes o servicios que la máquina entregue;

II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; todas ellas a condición de que sus mecanismos no permitan algún tipo de apuesta o juego de azar, o permitan el pago de premios en efectivo, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente o que otorguen premios o cupones, y

III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar o apostar a las competencias hípcas o deportivas. Estas terminales o máquinas deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados y contar con la autorización de la Secretaría.

Artículo adicionado DOF 23-10-2013

ARTÍCULO 13.- Están excluidos de las disposiciones del presente Reglamento los juegos con apuestas que, sin tener fines de lucro, se celebren en un domicilio particular con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, que no se realicen habitualmente y siempre que sólo se admita en los mismos a personas que tengan parentesco, trato social o afectivo con los propietarios, poseedores o moradores del lugar en que se lleven a cabo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO DE JUEGOS Y SORTEOS

ARTÍCULO 14.- Se crea el Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos con objeto de coadyuvar con la Dirección en el cumplimiento de las políticas públicas de transparencia y rendición de cuentas conforme a la Ley y este Reglamento.



ARTÍCULO 15.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir como órgano de consulta de la Secretaría respecto del ejercicio de las facultades de la Dirección;
- II. Recomendar las medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Dirección, así como las mejoras regulatorias a los procesos de operación e innovación de servicios, en particular por lo que hace al establecimiento de plazos y al cumplimiento de los requisitos señalados por el presente Reglamento para la realización de los trámites respectivos;
- III. Emitir, a solicitud de la Dirección, una opinión de carácter no vinculante respecto de las cuestiones relativas al otorgamiento, modificación, renovación, ampliación o finiquito de permisos para la operación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números y símbolos, así como otras cuestiones relacionadas a los mismos;
Fracción reformada DOF 19-10-2012, 23-10-2013
- IV. Realizar los estudios, investigaciones y análisis que estime necesarios sobre la materia de juegos con apuestas y sorteos;
- V. Coadyuvar en la determinación de las personas que cuenten con los conocimientos técnicos y profesionales para prestar sus servicios vinculados al corretaje, cruce de apuestas o intendencia de frontón en un establecimiento autorizado;
- VI. Organizar comités, foros o grupos de trabajo en que participen personas u organizaciones ajenas al mismo, pero que por su actividad relacionada con la materia de juegos con apuestas y sorteos puedan aportar elementos útiles para el ejercicio de sus facultades, y
- VII. Formular las disposiciones relativas a su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo estará integrado por los siguientes miembros e invitados permanentes:

A. Miembros:

- I. El Subsecretario de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Unidad de Gobierno, quien suplirá al presidente en caso de ausencia. En este supuesto, el Subsecretario designará al suplente del Titular de la Unidad de Gobierno, y
- III. El Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos o el suplente que designe.
Fracción reformada DOF 23-10-2013

B. Invitados permanentes:

- I. El Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría, y
- II. Tres miembros de la sociedad civil que se hayan destacado en el ámbito empresarial, educativo o de investigación económica, designados por el Titular de la Secretaría.



Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El Titular de la Dirección fungirá como secretario técnico con voz pero sin voto y no podrá fungir como suplente de cualquier miembro del Consejo.

Los invitados permanentes contarán sólo con voz.

Los invitados permanentes a que se refiere el Apartado "B", durarán tres años con tal carácter, actuarán a título honorífico sin recibir remuneración alguna, no guardarán relación laboral con la Secretaría y deberán excusarse cuando se encuentren en conflicto de interés respecto de los asuntos a discusión.

CAPÍTULO III DE LA BASE DE DATOS DE JUEGOS Y SORTEOS

ARTÍCULO 17.- La Dirección integrará y mantendrá actualizada una Base de Datos sobre Juegos con Apuestas y Sorteos, que contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. Los permisos otorgados y sus modificaciones;
- II. Las sanciones que imponga la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento;
- III. La identidad de los permisionarios y de los operadores que contraten, incluyendo, en su caso, la de las personas físicas o morales que los conformen hasta el último accionista o beneficiario;
- IV. La identidad de los funcionarios y empleados de primer nivel de cada permisionario y de su operador u operadores;
- V. La identidad de las personas que presten servicios profesionales vinculados al corretaje y cruce de apuestas en los establecimientos autorizados;
- VI. Nombre y fotografía de los inspectores de la Secretaría y, en su caso, las sanciones definitivas que se les hayan impuesto, así como de aquellos que hubieren causado baja;
- VII. Datos y estadísticas sobre la actividad nacional de juegos con apuestas y sorteos;
- VIII. Los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios de juegos con apuestas, cuando corresponda;
- IX. Los procedimientos de sanción administrativa en curso en materia de juegos con apuestas y sorteos, incluidos aquellos que se encuentren en litigio judicial, así como cualquier procedimiento legal ejercido en contra del permisionario, sus operadores, accionistas o beneficiarios;
- X. Las resoluciones que adopte el Consejo Consultivo;
- XI. La relativa a los Órganos Técnicos de Consulta en materia de Hipódromos, Galgódromos y Frontones, y
- XII. La que determine la Secretaría.



ARTÍCULO 18.- La Dirección podrá difundir la información contenida en la Base de Datos en el sitio de Internet de la Secretaría desarrollado para tal efecto, con estricto apego a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.

ARTÍCULO 19.- La Dirección mantendrá debidamente actualizada la Base de Datos y señalará claramente la fecha de la última actualización, la que nunca podrá ser mayor a diez días hábiles anteriores a la fecha en curso.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 20.- La Secretaría podrá otorgar permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento a los solicitantes conforme a lo siguiente:

- I. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos, sólo a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
Fracción reformada DOF 23-10-2013
- II. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias, a personas morales mexicanas;
- III. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a personas físicas, y
- IV. Para organizar sorteos, a personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

El permiso a que se refiere la fracción I de este artículo deberá otorgarse únicamente con relación a un establecimiento. Por ningún motivo podrán operar diversos establecimientos bajo un mismo permiso.

Párrafo adicionado DOF 19-10-2012

ARTÍCULO 21.- Para la obtención de un permiso el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en el formato que establezca la Secretaría;
- II. Presentar copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal;
- III. Tratándose de personas físicas:
 - a) Señalar nombre, nacionalidad, domicilio y adjuntar copia de identificación oficial con fotografía del solicitante, y
 - b) Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido procesado ni condenado por delito doloso de índole patrimonial, fiscal ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.



IV. Tratándose de personas morales:

- a) Exhibir testimonio o copia certificada de su acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda o del instrumento jurídico de su creación, por el que se acredite que se encuentra debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y
- b) Acreditar la representación legal de la solicitante, mediante poder otorgado ante fedatario público o el instrumento jurídico en que consten las facultades de representación.

V. Exhibir a la Secretaría una fianza que garantice el cumplimiento del pago de los premios, así como su base de cálculo, salvo que se trate de instituciones públicas o de aquellas que se encuentren eximidas conforme a las leyes respectivas, y

VI. Los demás requisitos específicos que para cada permiso establece el presente Reglamento.

Los formatos y demás información necesaria para tramitar los permisos correspondientes, estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección, en las de la Secretaría en los estados de la República y a través de Internet en la página correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Para efecto de los permisos previstos en la fracción I del artículo 20, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:

- I. Testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad que pretenda obtener el permiso, el cual deberá prever en su objeto social, como actividad preponderante, aquella para la cual se solicita el permiso.

En el testimonio notarial, deberá constar la reproducción de las obligaciones que establece el artículo 29 de este Reglamento;

- II. Respecto de cada persona física que participe como socio o accionista en la sociedad solicitante y, en su caso, en personas morales que a su vez sean socias o accionistas de la sociedad solicitante:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio;
- b) Estado de situación patrimonial, precisando el origen del capital aportado a la sociedad, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles de su propiedad y, en su caso, de las declaraciones de pago de las contribuciones federales a su cargo correspondientes a los últimos cinco años;
- c) Currículum vitae;
- d) Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras sociedades permisionarias o con los socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios de éstas;
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no ha sido procesado ni condenado por delito doloso de índole patrimonial, fiscal, ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ni declarado en concurso, y



- f) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la autoridad federal competente, del que se desprenda que no tiene registros de antecedentes negativos o créditos vencidos.

La información anterior también deberá presentarse respecto del beneficiario de la sociedad solicitante y, en su caso, de los beneficiarios de las personas morales que participen en ésta.

- III. Respecto de cada persona moral que participe como socio o accionista en la sociedad solicitante y, en su caso, en personas morales que a su vez sean socias o accionistas de la sociedad solicitante:
 - a) Testimonio de la escritura constitutiva y de todas las modificaciones hechas a la misma, señalando los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda;
 - b) Balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de recursos y de variaciones en el capital contable por los últimos cinco años y notas respectivas de estos documentos, debidamente auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - c) Copia certificada ante fedatario público del acta en la que el órgano facultado de la persona moral haya autorizado la inversión en la sociedad solicitante del permiso;
 - d) Lista de nombres, nacionalidad y domicilio de las personas integrantes del consejo de administración y de los comisarios;
 - e) Lista de los socios o accionistas que a la fecha de la solicitud detenten 10% o más de las acciones o partes sociales representativas del capital social, indicando nombres, nacionalidad, domicilio, cantidad de acciones o partes sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada uno, y
 - f) La identidad de los beneficiarios.
- IV. Respecto de personas que tengan el carácter de consejeros, comisarios y funcionarios con nivel de director general e inmediato siguiente a éste en la sociedad solicitante:
 - a) Nombre, nacionalidad y domicilio;
 - b) Currículum vitae;
 - c) Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras sociedades permisionarias o con los socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios de éstas;
 - d) Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no ha sido procesado ni condenado por delito doloso de índole patrimonial, fiscal, ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ni declarado en concurso, y
 - e) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la autoridad federal competente, del que se desprenda que no tiene registros de antecedentes negativos o créditos vencidos.



- V. Balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de recursos y de variaciones en el capital contable por los últimos cinco años o desde la fecha de constitución de la sociedad solicitante, y notas respectivas de estos documentos, debidamente auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Estudio que justifique la ubicación geográfica y viabilidad financiera del establecimiento que se pretende instalar y explotar. El estudio de viabilidad financiera deberá efectuarse por los primeros diez años de operación del negocio y deberá respaldar todas las cifras y proyecciones con los supuestos de trabajo considerados en dicho período de análisis y especificar el número de empleos a generar;
- VII. Manifiestar por escrito la ubicación exacta del lugar en que se pretenda instalar el establecimiento;
- VIII. Señalar la modalidad jurídica conforme a la cual la sociedad solicitante tenga o pretenda obtener la legítima posesión o propiedad del inmueble en que se instale el establecimiento;
- IX. Documentación que acredite que el solicitante cuenta con la opinión favorable de la entidad federativa, ayuntamiento o autoridad delegacional que corresponda para la instalación del establecimiento cuyo permiso se solicita;
- X. Programa general de operación y funcionamiento del establecimiento, que deberá incluir por lo menos el plan de operación, programa de controles y cronograma de actividades, desde el punto de vista técnico y de las apuestas;
- XI. Programa de inversiones que se llevará a cabo precisando el origen de los recursos aplicados;
- XII. Manual de organización de la sociedad solicitante, el cual deberá incluir estructura organizacional, así como un análisis y descripción de los principales niveles de puestos;
- XIII. Mecánica de operación del sistema de apuestas, mecanismos de control de las mismas y reglas del juego con apuestas que se ofrezca al público, especificados en forma detallada. Deberá precisarse la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar;
- XIV. Acreditar experiencia en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate o, en su defecto, identificar y acreditar la experiencia del operador que, en su caso, tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento. En este último supuesto, deberá solicitarse la autorización a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento;
- XV. Proyecto de programa de divulgación de las actividades a realizar en el establecimiento, así como de aquéllas tendientes al fomento de la actividad para la que se solicita el permiso, y
- XVI. Proyecto del reglamento de operación del establecimiento.

ARTÍCULO 23.- Las personas interesadas en obtener el permiso a que se refiere la fracción I del artículo 20 de este Reglamento, antes de presentar su solicitud, podrán realizar las consultas que estimen necesarias a la Secretaría, la cual deberá orientarlos respecto del cumplimiento de los requisitos correspondientes.



ARTÍCULO 24.- Para efecto de los permisos previstos en la fracción II del artículo 20, en adición a los requisitos que señala el artículo 21, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:

- I. Aquellos a que se refieren las fracciones I, párrafo primero, II, III, V, VII, IX, X, XI, XII y XVI del artículo 22 del presente Reglamento;
- II. Exhibir los documentos, certificados por fedatario público, que acrediten la propiedad o legal posesión del inmueble en el que se vaya a instalar el establecimiento;
- III. Presentar la relación de los juegos con apuestas y sorteos que se pretendan instalar, así como el programa y la reglamentación de cada uno de ellos;
- IV. Especificar, de manera detallada, los lineamientos de operación del cruce de apuestas que se empleará en la feria, así como el control de las mismas;
- V. Señalar nombre y domicilio de los representantes del permisionario que actuarán como responsables durante la celebración de los eventos, y
- VI. Presentar la certificación, formulada por dos instituciones de reconocido prestigio y dirigida a la Secretaría, que hagan constar que en la celebración de la feria del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, se registró un mínimo de 250,000 asistentes.

ARTÍCULO 25.- Para efecto de los permisos previstos en la fracción III del artículo 20, el solicitante deberá acompañar a su solicitud, en adición a los requisitos que señala el artículo 21, la información y documentación siguiente:

- I. Tratándose de personas morales, aquellos a que se refieren los artículos 22, fracciones I, párrafo primero, VII y XVI, y 24, fracciones II, III, IV y V de este Reglamento, y
- II. Tratándose de personas físicas, aquellos a que se refieren los artículos 22, fracciones VII y XVI, y 24 fracciones II, III, IV y V del presente Reglamento.

Además de la información y documentación a que se refieren las fracciones anteriores, el solicitante deberá presentar copia certificada de las autorizaciones que, en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan expedido las autoridades de la entidad federativa y del municipio o delegación, para la construcción, instalación u operación del establecimiento.

ARTÍCULO 26.- Para efecto de los permisos previstos en la fracción IV del artículo 20, en adición a los requisitos que señala el artículo 21, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:

- I. Presentar la descripción de la condición de participación, así como de la mecánica de concentrado, del sorteo, de la entrega de premios y, en su caso, del sembrado de premios;
- II. Exhibir muestra del boleto, con las bases de participación y medios para la difusión de los resultados, impresos al reverso. En su caso, deberán describirse las medidas de seguridad del boleto;
- III. Exhibir documentación que acredite la identidad del proveedor de los boletos, tratándose de sorteos instantáneos;



- IV. Exhibir original de las cotizaciones que correspondan al valor máximo de reposición nuevo de los premios a entregar. Cuando se trate de inmuebles, se solicitará avalúo sobre el valor máximo de reposición de los mismos, y
- V. Señalar la estructura y el monto de premios, con la descripción de cada uno de ellos, las características de marca y modelo, cantidad, valor máximo unitario y los demás que sean aplicables.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría podrá verificar la veracidad de la información, documentación y demás datos proporcionados por el solicitante y, para tal efecto, hasta antes de emitir la resolución correspondiente, podrá requerir a éste que precise aquella información que resulte necesaria.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría otorgará los permisos una vez que haya valorado los requisitos correspondientes que establece este Reglamento. En el caso de permisos para la instalación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos, así como para hipódromos, galgódromos y frontones, podrá tomar en consideración la opinión del Consejo Consultivo.

La Secretaría podrá otorgar permiso para la instalación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos, de manera complementaria, a permisionarios de hipódromos, galgódromos o frontones, siempre que cualquiera de estas últimas sea su actividad preponderante, estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y se cumpla con los requisitos que establecen la Ley y este Reglamento.

Artículo reformado DOF 23-10-2013

ARTÍCULO 29.- Los permisionarios para la organización de juegos con cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la operación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Párrafo reformado DOF 23-10-2013

- I. Obtener autorización de la Secretaría para efectuar cambios de ubicación de los establecimientos donde se celebren las actividades autorizadas en el permiso otorgado, así como informar a la Secretaría del cambio de domicilio social del permisionario;
- II. Entregar a la Secretaría estados financieros trimestrales y anuales, dentro de los 20 días hábiles posteriores al cierre del trimestre y dentro de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente. Los estados financieros trimestrales deberán presentarse firmados por el director general de la empresa y los anuales deberán estar auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Entregar a la Secretaría anualmente, dentro de los primeros 30 días hábiles de cada año, copia de la póliza de seguro vigente sobre los equipos e instalaciones destinados a las actividades propias del permiso y copia de la póliza de responsabilidad civil para el año que se inicie;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes y notificar a la Secretaría cualquier conducta o práctica de los usuarios que pueda considerarse probablemente constitutiva de delitos relacionados con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- V. Implementar e informar a la Secretaría acerca de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores;



- V **Bis.** Verificar que las personas que ingresen a las áreas de juegos con apuestas de los establecimientos, no se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento;

Fracción adicionada DOF 23-10-2013

- VI. Entregar mensualmente a la Secretaría un informe de los ingresos y del pago de las participaciones correspondientes al erario federal. En reporte por separado, en el caso de los hipódromos, galgódromos o frontones, deberá de informarse sobre los espectáculos en vivo que se hayan celebrado en las instalaciones autorizadas y las actividades de fomento realizadas;
- VII. Informar a la Secretaría sobre la enajenación de las acciones o partes sociales representativas de su capital social o la modificación del porcentaje de participación de sus socios o accionistas personas físicas o morales o los accionistas de éstas hasta el último beneficiario, así como cualquier modificación a sus estatutos sociales. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria del permisionario o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra práctica corporativa en la que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, últimos beneficiarios, salvo que se trate de operaciones efectuadas a través de bolsa de valores, en la que la transacción no implique un cambio de control en el permisionario.

En todo caso se deberá proporcionar la documentación e información a que se refieren las fracciones II y III del artículo 22 de este Reglamento, respecto de los socios o accionistas que adquieran partes sociales o acciones de la sociedad permisionaria;

- VIII. Mantener y, en su caso, incrementar el capital fijo de la sociedad, conforme a los lineamientos que establezca periódicamente la Secretaría, previa opinión del Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos;
- IX. Impedir que los accionistas o socios de la sociedad permisionaria y los accionistas de los accionistas de ésta, y así sucesivamente hasta el último beneficiario, puedan ser personas físicas o morales radicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de baja imposición fiscal, según la determinación que periódicamente haga la autoridad federal competente. Únicamente se excluyen de lo anterior aquellas sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores de países que obliguen al cumplimiento de cuando menos los mismos estándares establecidos para las empresas listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., o bien estén registradas y sometidas a control ante las autoridades de los mercados de valores cuando se trate de fondos de pensiones, de inversión o similares;
- X. Impedir la tenencia de acciones de sociedades permisionarias, directa o indirectamente, a través de fideicomisos en los que el fideicomitente sea distinto del fideicomisario;
- XI. Incorporar en los estatutos de la sociedad permisionaria todas las disposiciones necesarias para apegarse al Código de Mejores Prácticas Corporativas adoptado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., para las sociedades que coticen sus valores en ésta, o bien, las reglas de gobierno corporativo que en su caso lo sustituyan;
- XII. Establecer que la administración de la sociedad permisionaria se realizará de acuerdo con las prácticas aceptadas en materia financiera, por un consejo de administración en el cual al menos el 25% de sus miembros deberán ser consejeros independientes;
- XIII. Mantener vigente durante el periodo del permiso una fianza emitida por institución autorizada por un monto que garantice el pago de los premios no pagados durante un periodo de 60 días de operación promedio anual. Dicha fianza deberá exhibirse ante la Secretaría dentro de los



primeros tres días de su vigencia, acompañada del estudio que haya servido de base para realizar el cálculo de las apuestas o sorteos y, en su caso, deberá considerar el monto de los premios no pagados reportados en los estados financieros auditados del ejercicio inmediato anterior, y

XIV. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Las disposiciones a que se refiere este artículo deberán reproducirse en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles permisionarias, así como en los convenios o contratos que celebren por este motivo los permisionarios y operadores, y en el permiso respectivo.

Los permisionarios serán responsables de que sus operadores cumplan con lo dispuesto en las fracciones II, IV, V Bis, IX, XI y XII del presente artículo.

Párrafo reformado DOF 23-10-2013

ARTÍCULO 30.- El permisionario deberá solicitar autorización a la Secretaría para explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza, mediante solicitud a la cual deberá acompañar:

- I. Copia firmada del proyecto del convenio o instrumento jurídico que se pretenda celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter;
- II. La información y documentación a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de este Reglamento, respecto del operador, y
- III. Declaración del operador en el sentido de que se obliga con la Secretaría a cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento, así como a:
 - a) No ceder los derechos del convenio o contrato a terceros;
Inciso reformado DOF 23-10-2013
 - b) No cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario, a menos de que informe a la Secretaría en los términos de la fracción VII del artículo 29 de este Reglamento, y
Inciso reformado DOF 23-10-2013
 - c) No celebrar ningún convenio que permita a un tercero la operación del establecimiento.
Inciso adicionado DOF 23-10-2013

La Secretaría no autorizará el convenio o instrumento a que se refiere el presente artículo, cuando por virtud del mismo el operador asuma el control corporativo o administrativo de la sociedad permisionaria o se constituya en beneficiario último de ésta.

La Secretaría inscribirá en la Base de Datos de Juegos y Sorteos a los operadores que hayan sido autorizados para actuar como tales, debiendo expedir las constancias respectivas a los operadores que lo soliciten.

La declaración a que se refiere la fracción III de este artículo deberá transcribirse en el convenio que celebren la permisionaria y el operador.

ARTÍCULO 31.- Los permisos son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna.



ARTÍCULO 32.- El permiso que en su caso otorgue la Secretaría deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario. En el caso de sociedades mercantiles, el nombre de las personas físicas que tengan el control de la sociedad permisionaria, sea como accionistas, socios o como último beneficiario de los accionistas de ésta, cuando corresponda;
- II. El domicilio en el que se autoriza la instalación del o de los establecimientos o, en su caso, la realización del juego con apuestas o sorteo;
- III. La descripción pormenorizada de los juegos con apuestas o sorteos autorizados;
- IV. Las obligaciones del permisionario;
- V. Las participaciones correspondientes al permiso de que se trate;
- VI. La vigencia del permiso;
- VII. El monto de la fianza que deberá otorgar el permisionario para asegurar las obligaciones derivadas del permiso, la cual deberá ser actualizada de acuerdo con la modalidad del juego con apuestas o sorteo de que se trate;
- VIII. Las causas de revocación del permiso, y
- IX. Los demás elementos contemplados en las leyes aplicables, este Reglamento y los que determine la Dirección para asegurar su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO 33.- La vigencia de los permisos que otorgue la Secretaría para los juegos con apuestas y sorteos a que se refieren la Ley y este Reglamento se ajustará a lo siguiente:

- I. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos tendrán una vigencia mínima de un año y máxima de 25 años;
Fracción reformada DOF 23-10-2013
- II. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias regionales, en peleas de gallos y en carreras de caballos en escenarios temporales, tendrán una vigencia máxima de 28 días o el equivalente a la duración de la temporada autorizada;
- III. Los permisos para la operación de sorteos en sistemas de comercialización, tendrán una vigencia igual al periodo de tiempo suficiente para asegurar la adjudicación del bien o la prestación del servicio de que se trate, y
- IV. Los permisos para la operación de sorteos con venta de boletos, sorteos sin venta de boletos y sorteos instantáneos, tendrán una vigencia máxima de un año.

Los permisos señalados en la fracción I podrán ser prorrogados por periodos subsecuentes de hasta 15 años, siempre que los permisionarios se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

ARTÍCULO 34.- Los permisos se extinguirán por:

- I. Terminación de la vigencia;



- II. Realización del evento;
- III. Revocación, y
- IV. Concurso mercantil, disolución, liquidación o extinción del permisionario y, tratándose de personas físicas, por concurso o fallecimiento del permisionario.

ARTÍCULO 35.- El permisionario que pretenda cancelar o de cualquier manera suspender el juego con apuestas o sorteo de que se trate, deberá obtener autorización expresa de la Secretaría, la que se otorgará siempre y cuando no se afecten derechos de terceros y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se hayan generado como consecuencia de la cancelación o suspensión.

ARTÍCULO 36.- No podrán participar en sorteos las personas que sean los organizadores o empleados de los permisionarios u operadores, que se encuentren involucrados en la producción de los boletos o en la celebración del evento en el que se determinen los boletos premiados.

Artículo reformado DOF 23-10-2013

ARTÍCULO 37.- Se considera ganador a la persona que por haber acertado o logrado el objeto materia del evento, obtenga el derecho a recibir el premio correspondiente y pueda acreditar esta circunstancia:

- I. Por ser el poseedor del boleto o del comprobante de participación, o
- II. Por estar en la posibilidad de acreditar su condición de ganador, valiéndose de los medios de prueba idóneos.

Quien se considere ganador y no reciba el premio por parte del permisionario podrá presentar reclamación ante la Secretaría. En estos supuestos, la Dirección determinará lo conducente y, en su caso, sancionará al permisionario en los términos de la Ley y este Reglamento y le requerirá para que entregue el premio al ganador.

ARTÍCULO 38.- Los establecimientos deberán estar ubicados exactamente en los lugares que la Secretaría autorice para su funcionamiento.

Los establecimientos no podrán instalarse a menos de doscientos metros de distancia de los inmuebles en que se ubique alguna de las instituciones u organizaciones siguientes:

- I. Instituciones de educación básica, media superior y superior, y
- II. Lugares de culto público debidamente registrados ante la Secretaría.

Cuando un sorteo sea organizado por una institución contemplada en las fracciones anteriores, la Secretaría podrá autorizar que dicho evento se lleve a cabo en las propias instalaciones de la permisionaria.

ARTÍCULO 39.- El permisionario tendrá la obligación de contar en el mismo lugar en donde se desarrollen los eventos, con la documentación vigente que demuestre el permiso por parte de la Secretaría, misma que deberá ser exhibida al servidor público debidamente autorizado que lo solicite.

ARTÍCULO 39 BIS.- Derogado.

Artículo adicionado DOF 19-10-2012. Derogado DOF 23-10-2013



CAPÍTULO II DEL FINIQUITO DE LOS PERMISOS EN SORTEOS

ARTÍCULO 40.- El finiquito del permiso en sorteos es la manera de formalizar la conclusión del proceso de supervisión y vigilancia, a efecto de tener por cumplidas las obligaciones establecidas en el permiso.

ARTÍCULO 41.- El permisionario, dentro de los 30 días hábiles siguientes al término del plazo para la entrega de los premios o del término de la vigencia del permiso, deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ante la Secretaría, en los términos que ésta haya determinado en el permiso correspondiente.

La Secretaría, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrega de la documentación comprobatoria, resolverá lo conducente y, en su caso, notificará al permisionario el finiquito del permiso.

En su caso, en el finiquito se podrá ordenar la cancelación de la garantía otorgada, así como de las demás obligaciones contraídas por el permisionario.

ARTÍCULO 42.- En caso de incumplimiento de sus obligaciones, la Secretaría negará a los permisionarios nuevos permisos, requerirá la entrega de los premios a los ganadores o el entero al patrimonio de la Federación del monto o bienes que por cualquier causa adeude el permisionario y, en su caso, hará efectiva la fianza correspondiente. El incumplimiento se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO DE LOS JUEGOS CON APUESTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 43.- El sistema de apuestas utilizado deberá asegurar un adecuado manejo de la información y evitar la inducción al error y su manipulación. Dicho sistema incluirá la adecuada y oportuna difusión al público asistente de la información sobre los eventos en absoluta igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 44.- Para que una persona física pueda prestar sus servicios profesionales vinculados al corretaje, cruce de apuestas o intendencia de frontón en un establecimiento autorizado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Acreditar la nacionalidad mexicana y, en caso de ser extranjero, su legal estancia en el país y el permiso de las autoridades migratorias para desempeñar las actividades para las que sea contratado;
- III. Comprobar con medios documentales o técnicos que cuenta con los conocimientos técnicos o profesionales suficientes para realizar la actividad respectiva de manera eficiente;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional de índole patrimonial, fiscal o relacionado con el crimen organizado o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;



- V. Los supervisores de apuestas, jefes de sala e intendentes de frontón deberán otorgar al permisionario una fianza para asegurar el debido cumplimiento de su función, y
- VI. Aportar y actualizar la información que sea necesaria para integrar la Base de Datos prevista en el artículo 17 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Respecto a los corredores de apuestas, intendentes de frontón y sus supervisores el permisionario deberá:

- I. Recabar la información y abrir un expediente por corredor, con una copia de la documentación e información requerida en el artículo anterior de este Reglamento;
- II. Instrumentar los medios necesarios para asegurar que el corredor de apuestas se encuentre debidamente identificado ante el público asistente, mediante el uso adecuado y visible de un gafete, credencial o distintivo similar, y
- III. Informar a la Secretaría, por conducto del inspector, cualquier irregularidad o falta en que hubiere incurrido un corredor de apuestas o supervisor de éste.

ARTÍCULO 46.- A excepción de su actividad como representante de la empresa en la concertación de apuestas entre el público, a los corredores de apuestas, intendentes de frontón, supervisores de éstos y demás personas vinculadas con el cruce de apuestas, así como a los encargados de dar atención al público, les está prohibido participar a título personal, directamente o a través de interpósita persona, y recibir de los apostadores algún tipo de contraprestación por sus servicios de corretaje o cruce de apuestas, salvo que se trate de propinas.

ARTÍCULO 47.- Los órganos técnicos de consulta deberán organizarse de forma tal que incorporen como asociados a la mayoría de los participantes en las carreras de caballos y de galgos, así como en los frontones. Serán participantes las asociaciones de caballistas, galgueros, empresarios, criadores de caballos y de galgos, jinetes, árbitros o jueces, entrenadores, pelotaris, permisionarios de hipódromos, galgódromos o frontones, pero no así el público en general.

CAPÍTULO II DE LOS HIPÓDROMOS, GALGÓDROMOS Y FRONTONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 48.- En los permisos que otorgue la Secretaría se fijarán los términos y condiciones a que se sujetará la operación y explotación del cruce de apuestas en los establecimientos materia de este Capítulo, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Quando un establecimiento de los regulados por el presente Capítulo se encuentre en un inmueble del patrimonio federal, serán aplicables las disposiciones relativas a la concesión correspondiente, sin perjuicio de lo que establezcan la Ley, el Reglamento y el permiso en lo que hace a la materia de juegos con apuestas y sorteos.

ARTÍCULO 49.- Una vez recibida la solicitud de permiso, la Dirección remitirá un tanto de la misma al Órgano Técnico de Consulta correspondiente y otro tanto al Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos, a efecto de que, dentro de un plazo de 60 días hábiles, emitan su opinión al respecto.



Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, con la colaboración del órgano técnico de consulta, verificará que el solicitante cumple las condiciones técnicas para la realización del espectáculo de que se trate.

La Secretaría podrá otorgar o negar el permiso atendiendo al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento, así como al resultado de la verificación técnica a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración la opinión del Consejo Consultivo y del Órgano Técnico de Consulta.

En el permiso se señalará un plazo razonable para el inicio de operaciones del hipódromo, galgódromo o frontón. El incumplimiento de los plazos y condiciones establecidos en el permiso dará lugar a la revocación del mismo.

SECCIÓN II DE LOS HIPÓDROMOS

ARTÍCULO 50.- Hipódromo es el escenario o lugar en el que de manera permanente o temporal se realizan carreras de caballos. Comprende la pista, gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, desarrollo y evaluación de las carreras así como las áreas donde se realicen actividades complementarias del espectáculo.

Los hipódromos en su operación, independientemente de las disposiciones de este Reglamento, estarán sujetos a los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes.

ARTÍCULO 51.- El permisionario está obligado a solicitar a la Secretaría la autorización para celebrar su temporada anual. En la solicitud de autorización deberá incluirse el número y modalidad de las carreras a celebrar por temporada, los mecanismos de apoyo y fomento a la industria hípica, así como la enumeración de los elementos técnicos necesarios, para dar certeza al público de los resultados de las competencias.

Para emitir la autorización, la Secretaría solicitará la opinión de un órgano técnico de consulta respecto de las condiciones técnicas necesarias para la realización de la temporada anual solicitada.

ARTÍCULO 52.- El permisionario requerirá de la autorización de la Secretaría para la celebración de carreras fuera de temporada o que no hayan sido incluidas en la autorización de la temporada. Para la autorización, la Secretaría considerará la opinión y, en su caso, la información que resulte de la verificación técnica que realice el órgano técnico de consulta correspondiente.

SECCIÓN III DE LOS GALGÓDROMOS

ARTÍCULO 53.- Galgódromo es el escenario en el que de manera permanente o temporal se realizan carreras de galgos. Comprende la pista, gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, desarrollo y evaluación de las carreras, así como las áreas donde se realicen actividades complementarias del espectáculo.

Los galgódromos en su operación, independientemente de las disposiciones de este Reglamento, estarán sujetos a los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes.



ARTÍCULO 54.- El permisionario autorizado para organizar y realizar el cruce de apuestas en un galgódromo estará sujeto, en lo conducente, a las obligaciones señaladas en las Secciones I y II de este Capítulo.

SECCIÓN IV DE LOS FRONTONES

ARTÍCULO 55.- Frontón es el local abierto o cerrado en donde habitualmente y de manera formal tiene lugar el juego de frontón en cualquiera de sus modalidades, practicado por pelotaris o jugadores profesionales; comprende también las instalaciones que se requieren para las actividades y servicios complementarios del espectáculo.

ARTÍCULO 56.- El permisionario notificará a la Secretaría, con al menos 20 días hábiles de anticipación, acerca del inicio de cada temporada que lleve a cabo. En dicha notificación señalará detalladamente el número de juegos a celebrar y la duración de la temporada.

ARTÍCULO 57.- El permisionario en todo momento deberá:

- I. Contar con un sistema continuo de grabación de video y voz durante la celebración de todos los juegos con apuestas incluidos en el programa;
- II. Conservar dichas grabaciones por lo menos noventa días hábiles después de celebrada la competencia, a fin de que constituyan un soporte adicional para los casos de reclamación;
- III. Contar con los lineamientos de operación del cruce de apuestas, que incluya la descripción de los sistemas de apuestas aceptadas en el establecimiento, los nombres de los corredores de apuestas y los supervisores de éstos, así como el nombre del juez y del intendente responsable del local;
- IV. Publicar el programa de partidos a jugar en el cual se incluya el nombre de los jugadores y la hora aproximada de juego, así como el récord de juegos de cada pelotari durante el año en curso y el año anterior;
- V. Contar con un libro de reclamaciones abierto al público que deberá hacer del conocimiento de la Secretaría a través del inspector, y
- VI. Contar con un juez calificado que sancione los juegos con imparcialidad y apego a la reglamentación aplicable, y solucione cualquier conflicto que se presente durante la realización de éstos.

ARTÍCULO 58.- El permisionario podrá designar al intendente del frontón, quien deberá contar con la aprobación previa y por escrito de la Secretaría para recibir su designación.

CAPÍTULO III DE LAS FERIAS, CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES Y PELEAS DE GALLOS

SECCIÓN I DE LAS FERIAS



ARTÍCULO 59.- Las ferias son eventos regionales temporales que tienen como objetivo la promoción de la actividad económica, turística, agropecuaria o de otra naturaleza, autorizados expresamente por el gobierno de la entidad federativa y por la autoridad municipal o delegacional correspondiente, realizados una sola vez al año con duración mínima de 21 y máxima de 28 días naturales.

No se consideran ferias las celebraciones locales temporales que realice una población con objeto de festejar eventos cívicos, sociales o religiosos de la localidad, aunque cuenten con la aprobación de las autoridades competentes para su instalación y que se realicen anualmente en cada plaza o comunidad por un plazo menor o igual a 28 días.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría otorgará permiso para la operación del cruce de apuestas en ferias, considerando la opinión del titular del poder u órgano ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, así como de la autoridad municipal o delegacional que corresponda, para que el solicitante pueda operar el cruce de apuestas.

ARTÍCULO 61.- Para que la Secretaría otorgue un permiso para realizar juegos con apuestas, será necesario que el número mínimo de visitantes certificados a la feria haya sido de al menos 250,000 durante el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud. Si en la celebración de la feria del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, ésta no registró un ingreso de 250,000 visitantes anuales, la Secretaría no otorgará el permiso.

ARTÍCULO 62.- En un año calendario, la Secretaría podrá autorizar permisos para la operación del cruce de apuestas en un máximo de cuatro ferias por entidad federativa.

ARTÍCULO 63.- La Secretaría podrá permitir el cruce de apuestas en ferias, únicamente en los siguientes espectáculos:

- I. Carreras de caballos en escenarios temporales;
- II. Peleas de gallos;
- III. Juegos de naipes y dados;
- IV. Ruleta, y
- V. Sorteos de símbolos y números en las modalidades que autoriza el presente Reglamento. Estos últimos podrán realizarse exclusivamente en las instalaciones en que se celebren las peleas de gallos, antes, durante y después de éstas, mientras que dicha instalación se encuentre abierta al público.

En las ferias está prohibida la realización de cualquier otro espectáculo con cruce de apuestas.

ARTÍCULO 64.- Para que en una feria se lleve a cabo el cruce de apuestas a que se refiere el artículo anterior, deberá contarse con las instalaciones adecuadas para el correcto funcionamiento y conducción de los juegos correspondientes.

ARTÍCULO 65.- Las disposiciones del presente Reglamento no menoscaban ni relevan las atribuciones de las autoridades estatales, locales y municipales o delegacionales, en materia de seguridad pública, por lo que hace al desarrollo de las ferias.

SECCIÓN II DE LAS CARRERAS DE CABALLOS EN ESCENARIOS TEMPORALES



ARTÍCULO 66.- Los permisos para organizar el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales serán otorgados por un plazo igual o menor a 28 días.

ARTÍCULO 67.- Las instalaciones de los carriles y la realización de las carreras a que se refiere esta Sección, deberán sujetarse a lo dispuesto en el reglamento de operación del establecimiento y a los lineamientos de operación del cruce de apuestas, los que deberán ser acordes con los usos y costumbres de la industria a nivel nacional y generalmente aceptados por los participantes.

ARTÍCULO 68.- El permiso otorgado para realizar apuestas deberá establecer con precisión el número de carreras autorizado.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría podrá otorgar el permiso para operar el cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales, cuando el solicitante cumpla los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento, así como los siguientes:

- I. Presentar el programa de carreras que se pretenda celebrar, y
- II. Presentar comunicación escrita del órgano técnico de consulta que certifique que el escenario temporal en que se pretende celebrar las carreras cumple con los requisitos técnicos necesarios.

SECCIÓN III DE LAS PELEAS DE GALLOS

ARTÍCULO 70.- La Secretaría podrá otorgar permiso para operar el cruce de apuestas en peleas de gallos, cuando el solicitante cumpla los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento, así como los siguientes:

- I. Presentar el programa de peleas que se pretenda celebrar, y
- II. Señalar el nombre e identidad de las personas que fungirán como jueces durante la celebración de las peleas de gallos.

ARTÍCULO 71.- Los lineamientos de operación del cruce de apuestas deberán incluir las modalidades de apuesta.

Las personas que funjan como jueces en el palenque deberán contar con reconocimiento y amplia experiencia en la materia, así como actuar de manera imparcial y en estricto apego a los usos y costumbres a nivel nacional y aceptados por los partidos participantes, los cuales deberán ser divulgados al público asistente. Al final de las peleas programadas por día, los jueces del palenque deberán suscribir un acta en la que especifiquen la existencia o inexistencia de irregularidades a lo largo de aquéllas.

Los permisionarios deberán conservar el acta señalada al menos por un periodo de noventa días hábiles posteriores a la celebración del evento. El permisionario deberá revelar al público asistente la información relevante que permita mantener la equidad en el cruce de apuestas y que, a juicio del juez que corresponda, sea conveniente hacer del conocimiento del público asistente.

ARTÍCULO 72.- El permisionario deberá exhibir en el sitio autorizado para efectuar las peleas una copia del permiso, así como del reglamento de operación del establecimiento y de los lineamientos de operación del cruce de apuestas, para ser consultados por el inspector, el juez correspondiente y el público asistente.



ARTÍCULO 73.- Las apuestas que se crucen en el escenario temporal autorizado por el permiso correspondiente deberán ser concertadas exclusivamente por los corredores de apuestas autorizados por el permisionario. Ninguna otra persona, sea o no empleado del permisionario, estará facultada para concertar o ayudar al corretaje de apuestas dentro del establecimiento. El pago de las apuestas concertadas por los corredores entre el público asistente será responsabilidad del permisionario, quien deberá asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ello.

ARTÍCULO 74.- Para el caso de los palenques en cuyas instalaciones tenga cabida un público asistente superior a 300 personas, los permisionarios tendrán la obligación de contar con un sistema continuo de grabación de video y voz durante la celebración de todas las peleas. Las grabaciones deberán ser resguardadas por el permisionario los siguientes 30 días hábiles posteriores al día del evento, a fin de que se constituyan en un soporte adicional para los casos de reclamación.

ARTÍCULO 75.- En los palenques podrá organizarse el cruce de apuestas en juegos de números y símbolos, siempre que se autorice expresamente en el permiso otorgado por la Secretaría.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE APUESTAS REMOTAS

ARTÍCULO 76.- Se entiende por centro de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, el establecimiento autorizado por la Secretaría para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, así como para la práctica del sorteo de números señalado en la fracción IV del artículo 124 de este Reglamento.

ARTÍCULO 77.- Los centros de apuestas remotas podrán instalarse en la misma ubicación en que se localicen las salas de sorteos de números o símbolos.

Artículo reformado DOF 23-10-2013

ARTÍCULO 78.- El permisionario deberá solicitar autorización a la Secretaría, al menos con 15 días de antelación, para la realización de eventos especiales o promocionales por verificarse en los centros de apuestas remotas.

ARTÍCULO 79.- Para aquellos eventos deportivos cuya imagen televisiva no esté disponible para su transmisión, se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 83 de este Reglamento.

ARTÍCULO 80.- El permisionario deberá informar a la Secretaría cualquier contrato respecto a la captación de señales que adquiera adicionalmente a las que hayan sido motivo del permiso original, a efecto de que pueda transmitir los eventos de que se trate en tiempo real.

ARTÍCULO 81.- Los centros de apuestas remotas que operen los permisionarios podrán transmitir y deberán tomar las apuestas de todos los eventos que se verifiquen y cuenten con la señal correspondiente, en hipódromos, galgódromos y frontones ubicados en el territorio nacional, en cuyo caso deberán estar intercomunicados con los sistemas centrales de apuestas de estos establecimientos.

ARTÍCULO 82.- En los centros de apuestas remotas se podrán captar y cruzar apuestas y se pagarán los premios respectivos de acuerdo a la descripción de las reglas y límites que el permisionario tenga autorizados por la Secretaría. Dicha información deberá estar disponible y a la vista del público. No se permitirá captar o cruzar apuestas que se acumulen en sistemas parimutuales o de centros de apuestas remotas ubicados fuera del territorio nacional.



ARTÍCULO 83.- En los centros de apuestas remotas deberán captarse apuestas de acuerdo con los permisos emitidos por la Secretaría respecto de los cuales ésta pueda corroborar fecha, hora y resultado de la misma. Los registros de resultados oficiales deberán estar disponibles en el centro de apuestas remotas para que dicha autoridad los pueda verificar. No se captarán ni cruzarán apuestas sobre carreras, deportes o eventos después del cierre para el cruce de apuestas en el sistema central de apuestas.

El permisionario deberá conservar la información correspondiente al menos durante los noventa días hábiles posteriores a la realización del evento correspondiente.

En caso de que el evento materia de la apuesta sea suspendido, el permisionario deberá devolver el monto de las apuestas recibidas.

ARTÍCULO 84.- No se podrán cruzar o captar apuestas sobre eventos nacionales no profesionales o diferentes a los que se realicen en la liga de mayor nivel profesional del deporte de que se trate.

ARTÍCULO 85.- Los establecimientos podrán captar apuestas vía Internet, telefónica o electrónica. Para ello, deberán establecer un sistema de control interno para las transacciones que se efectúen por estas vías, elaborando por escrito la descripción de los procedimientos y reglas que aseguren la inviolabilidad e impidan la manipulación de los sistemas de apuestas. En dicho sistema deberá quedar registrado, al menos:

- I. El número de la cuenta e identidad del apostador, y
- II. La fecha, hora, número de la transacción, cantidad apostada y selección solicitada.

La mecánica de captación de apuestas deberá ser aprobada previamente por la Secretaría.

ARTÍCULO 86.- Sólo se captarán o cruzarán apuestas en efectivo, salvo aquellas que se ejecuten vía Internet, telefónica o electrónica, las cuales se entenderán como pagadas cuando por esta misma vía se realice la confirmación de pago por la institución bancaria correspondiente, ya sea al apostador o al permisionario.

ARTÍCULO 87.- Los permisionarios a que se refiere este Capítulo deberán cumplir con el siguiente procedimiento para la expedición de los comprobantes de apuesta:

- I. Por cada apuesta aceptada se deberá expedir un comprobante original y único que se entregará al apostador, el cual deberá estar impreso con número de serie, código de barras y un número distinto por cada máquina expendedora de boletos, además de la fecha y hora de expedición, monto apostado, tipo de apuesta y selección;
- II. En las apuestas vía Internet, telefónica o electrónica no se emitirá boleto alguno, pero la información de dicha apuesta quedará registrada en el sistema central de apuestas inmediatamente después de haber pagado la apuesta. Tratándose de apuestas vía Internet o electrónica, los participantes deberán tener acceso, para consulta e impresión, a una constancia de su número de folio y de los derechos que les correspondan. Las apuestas vía telefónica, previo consentimiento del apostador, deberán quedar grabadas en un registro de audio;
- III. Las máquinas expendedoras de comprobantes deberán estar conectadas en línea y en tiempo real al sistema central de apuestas;



- IV. Cuando al emitir un comprobante de apuesta se produjera un error en la máquina expendedora de boletos, se procederá a cancelarlo de manera administrativa;
- V. Los comprobantes únicamente podrán ser expedidos en los horarios y sitios designados o autorizados en el permiso, pudiendo expedir el permisionario comprobantes en forma anticipada, y
- VI. Los comprobantes de apuesta deberán ser pagados al momento de que sean solicitados sea en efectivo o a través de medios de pago legalmente aceptados.

ARTÍCULO 88.- Los permisionarios deberán cumplir el siguiente procedimiento para el pago de premios:

- I. El comprobante original deberá ser validado en la máquina expendedora para su pago. Una vez realizado lo anterior, el comprobante será retenido por el permisionario;
- II. Los permisionarios efectuarán los pagos de los premios a las personas que presenten los comprobantes originales correspondientes. Una vez validado el comprobante por la máquina expendedora, dicho comprobante no podrá volverse a cobrar;
- III. Los comprobantes ganadores tendrán una vigencia de 60 días hábiles para ser cobrados después de realizado el evento;
- IV. La información oficial mediante la cual se determinen los comprobantes ganadores, deberá ser conservada por el permisionario durante los 90 días hábiles siguientes a la celebración del evento, y
- V. El permisionario no pagará los premios cuando los comprobantes estén alterados o mutilados.

ARTÍCULO 89.- El permisionario deberá resguardar el registro de los comprobantes ganadores cobrados durante 90 días hábiles, con el fin de aclarar cualquier duda o inconformidad que sea presentada ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 90.- El permisionario deberá poner a disposición de la Secretaría toda la información relevante para que ésta pueda en cualquier momento consultar el manejo de las apuestas.

TÍTULO CUARTO DE LOS SORTEOS

CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES DE LOS SORTEOS

ARTÍCULO 91.- Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades:

- I. Sorteos con venta de boletos;
- II. Sorteos sin venta de boletos;
- III. Sorteos instantáneos;
- IV. Sorteos en sistemas de comercialización;



V. Sorteos de símbolos o números;

Fracción reformada DOF 23-10-2013

VI. Sorteos de números o símbolos a través de máquinas, y

Fracción reformada DOF 23-10-2013

VII. Sorteos transmitidos por medios de comunicación masiva.

Fracción adicionada DOF 23-10-2013

ARTÍCULO 92.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de este Reglamento, se podrán otorgar permisos para la celebración de sorteos a:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Estados, del Distrito Federal, de los municipios y de los órganos político administrativos del Distrito Federal;
- II. Partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas nacionales, observando para ello, además de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, lo previsto en la legislación electoral federal. Tratándose de partidos políticos y agrupaciones políticas que cuenten con registro únicamente ante autoridades de las entidades federativas, deberán sujetarse, además, a lo dispuesto en las leyes electorales locales, y
- III. Asociaciones civiles y religiosas, instituciones educativas, instituciones de investigación e instituciones de beneficencia.

ARTÍCULO 93.- En adición a lo establecido en el artículo 32 del presente Reglamento, los permisos que se otorguen para la organización de sorteos deberán contener los siguientes datos:

- I. La descripción y el valor de los premios, así como el precio y la cantidad de los boletos emitidos;
- II. El procedimiento y la mecánica bajo los cuales se realizará el sorteo;
- III. El área geográfica que abarcará la promoción del sorteo, en su caso;
- IV. Los medios de comunicación y fechas en los que se publicarán los resultados del sorteo, y
- V. Los medios publicitarios que propongan utilizar los permisionarios.

ARTÍCULO 94.- Una vez autorizado el sorteo o, en su caso la prórroga, el permisionario podrá solicitar el incremento del número de boletos, siempre y cuando el monto de los premios se modifique proporcionalmente a dicho incremento y se haga la publicidad respectiva en los medios de difusión aprobados en el permiso. En ningún caso se permitirá el incremento o reducción en el valor de los boletos, ni la reducción del monto de los premios.

ARTÍCULO 95.- Al inicio de la realización del evento en que se obtengan los boletos ganadores de un sorteo, el permisionario deberá precisar y hacer del conocimiento del público asistente la siguiente información:

- I. El número del permiso otorgado por la Secretaría;
- II. El nombre del inspector;
- III. El número de boletos emitidos y su precio unitario;



- IV. El número de premios a entregar, y
- V. El procedimiento para realizar el sorteo.

ARTÍCULO 96.- Con excepción de los casos previstos en los Capítulos II y III de este Título, los boletos y sus talones para los sorteos serán nominativos.

ARTÍCULO 97.- Los talones de los boletos vendidos deberán estar concentrados en el sitio en que vaya a tener lugar la celebración del sorteo.

En caso de que un premio recaiga en un boleto cuyo talón no haya sido concentrado durante la celebración del sorteo, el permisionario deberá hacer del conocimiento del Inspector, en el mismo acto de la celebración del sorteo, la situación que guarde el talón no concentrado. Para tal efecto, el permisionario podrá acreditar que el boleto se encontraba vendido antes de la celebración del sorteo, mediante la exhibición de copia facsimilar del talón, acta notarial, o cualquier otro documento que resulte idóneo para demostrar la causa por la cual no fue concentrado a tiempo. Todo lo anterior deberá constar en el acta correspondiente.

Si no fuera posible acreditar el estatus del talón del boleto ganador durante la celebración del sorteo, la Secretaría, con base en la información proporcionada por el permisionario, el vendedor o el ganador, resolverá lo conducente y, en su caso, procederá conforme al artículo 42 de este Reglamento. Si en función de la información recabada se determina que el boleto no fue vendido antes de la celebración del sorteo, el premio deberá ser considerado como un boleto no vendido.

ARTÍCULO 98.- Los números premiados podrán obtenerse mediante alguna de las siguientes mecánicas de sorteos:

- I. Por tómbola;
- II. Por formación de números;
- III. De acuerdo a la terminación de los números premiados en un sorteo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, o
- IV. Mediante sistemas informáticos que, con su adecuada aplicación, determinen al azar los números premiados.

El sistema señalado en la fracción IV anterior podrá ser utilizado exclusivamente cuando el permisionario dé a conocer a la Secretaría, junto con la solicitud del permiso correspondiente, el programa informático mediante el cual se determinarán al azar los números ganadores. En todos los casos en que se aplique dicho sistema, el inspector deberá cerciorarse del correcto funcionamiento y podrá llevar a cabo el manejo de la aplicación del programa en cuestión durante la realización del evento. La Secretaría podrá desarrollar un programa informático propio, para que sea aplicado por los permisionarios o por la Secretaría.

ARTÍCULO 99.- En todos los sorteos a que se refiere este Título, excepto en los sorteos instantáneos, se aplicará la mecánica de rifar en el orden del mayor al menor los premios a entregar.

ARTÍCULO 100.- Excepto por lo que se refiere a los sorteos instantáneos, el resultado de los sorteos se deberá difundir a costa del permisionario y dentro de los tres días naturales siguientes a su realización, a través de los medios de comunicación que establezca el permiso, dando a conocer en orden progresivo los números premiados, las personas ganadoras y los premios a que se hayan hecho



acreedores, así como el número del permiso correspondiente. En dicha difusión deberá expresarse la forma, lugar y plazo en donde se reclamará el premio, así como los datos de la autoridad a quien deberá dirigirse el ganador en caso de queja.

Para el caso de los sorteos instantáneos, durante el plazo que se mantenga vigente el permiso extendido por la Secretaría, el permisionario estará obligado a informar adecuadamente al público, con una periodicidad de 15 días naturales, los premios cobrados y entregados a los tenedores de los boletos premiados. La difusión deberá realizarse por los mismos medios utilizados en la promoción del sorteo referido.

ARTÍCULO 101.- No se autorizarán sorteos en los que se promueva el consumo de:

- I. Tabaco;
- II. Bebidas alcohólicas;
- III. Medicamentos, o
- IV. Productos o artículos que atenten contra la salud, en los términos previstos por la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 102.- En todos los sorteos deberá estar presente un inspector que la Secretaría designe, quien certificará la realización del evento. Si por causas de fuerza mayor no acudiera al evento el inspector designado por la Secretaría, el permisionario podrá llevar a cabo el sorteo en presencia de un fedatario público, en cuyo caso entregará a la Dirección el acta circunstanciada del evento que con tal motivo se haya elaborado.

La Secretaría asegurará la transparencia en la asignación de los inspectores a cargo de la supervisión de un sorteo.

ARTÍCULO 103.- El inspector y el permisionario o su representante suscribirán en presencia de dos testigos de asistencia, el acta que se elabore y en la cual se hará constar la relación de boletos ganadores, así como de aquellos números premiados que en el proceso de determinación como tales, hayan presentado una incidencia al momento de la celebración del sorteo. En el acta de referencia se anotarán todas las declaraciones que formule el permisionario.

ARTÍCULO 104.- En los sorteos que se celebren en territorio nacional y cuyos participantes sean captados a través de Internet o de la red telefónica, se deberá otorgar un número de folio de participante. En ambos casos, después de haber adquirido la participación, los participantes deberán tener acceso vía Internet, para consulta e impresión, a una constancia de su número de folio y de los derechos que les correspondan en el sorteo.

ARTÍCULO 105.- El valor mínimo de cada uno de los premios que deberán ser entregados bajo la presencia del inspector será el equivalente a 1,500 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 106.- Con excepción de los sorteos instantáneos, al evento en el que haya de determinarse al ganador o ganadores del sorteo deberá tener acceso libre y gratuito el público en general. Dicha información deberá estar especificada en los boletos de participación.

ARTÍCULO 107.- La Secretaría autorizará la celebración de sorteos con venta de boletos, siempre y cuando en los premios que se entreguen se incluyan los impuestos, derechos y gastos de entrega.



ARTÍCULO 108.- Los boletos de sorteos, así como toda clase de difusión o publicidad impresa que realice el permisionario, deberán contener la siguiente información:

- I. El número de boletos emitidos;
- II. El valor nominal del boleto;
- III. El valor total de la emisión;
- IV. El número de premios a entregar;
- V. El valor del premio mayor;
- VI. El número y la vigencia del permiso;
- VII. La fecha, lugar y mecánica del sorteo, y
- VIII. Los medios de difusión y fechas en que aparecerán publicados los resultados del sorteo.

ARTÍCULO 109.- Las personas físicas con actividad empresarial y las sociedades mercantiles podrán organizar sorteos sin venta de boletos exclusivamente para promocionar sus actividades.

ARTÍCULO 110.- Para que sea autorizado un sorteo sin venta de boletos, se requiere que se establezca en la solicitud y el permiso el número máximo de boletos a distribuir. Esta información deberá ser hecha del conocimiento del público en el texto del comprobante de participación, en su caso, así como en la publicidad o difusión de la promoción comercial o del evento que corresponda.

ARTÍCULO 111.- La Secretaría deberá señalar en el permiso que expida al permisionario la cantidad de boletos que participarán en un sorteo sin venta de boletos, así como el periodo permitido para su distribución, y ello se señalará en el texto de los comprobantes entregados a los participantes. Una vez agotado dicho periodo, deberá suspenderse la distribución de boletos.

CAPÍTULO II DE LOS SORTEOS INSTANTÁNEOS

ARTÍCULO 112.- Para obtener permiso para organizar sorteos instantáneos con venta de boletos, además de cumplir los requisitos a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo del presente Reglamento, se deberá:

- I. Señalar el nombre, domicilio y teléfono de los representantes autorizados por el permisionario ante quienes se pueda exigir el pago de premios que no puedan cubrir los distribuidores en el Distrito Federal o en los estados donde se pretendan distribuir los boletos del sorteo. Esta información deberá imprimirse en el boleto o comprobante de participación, así como el domicilio en que se ubica la Dirección, y
- II. Cumplir con los requerimientos que de manera general determine la Secretaría, previa opinión del Consejo Consultivo, sobre los mecanismos de elaboración, control de venta y validación de boletos, para asegurar la total confidencialidad de la información y la posibilidad real de verificación.

CAPÍTULO III DE LOS SORTEOS EN LOS SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN



ARTÍCULO 113.- Para la realización de sorteos en cualquier sistema de comercialización de bienes o servicios legalmente autorizado será necesario solicitar y obtener el permiso de la Secretaría, para lo cual, además de los requisitos respectivos del Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento, deberá presentarse copia de la autorización expedida por la autoridad federal competente para la operación de sistemas de comercialización.

ARTÍCULO 114.- En los permisos que en su caso otorgue la Secretaría, se deberá especificar una vigencia igual al plazo que comprenda el periodo de tiempo suficiente para asegurar la adjudicación del bien o la prestación del servicio emanado del sistema de comercialización a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, deberá indicarse el número de grupos de consumidores y de sorteos. En este caso, el permisionario deberá notificar a la Secretaría en los plazos que ésta determine la celebración de cada sorteo por cada grupo de consumidores.

ARTÍCULO 115.- La mecánica de los sorteos en sistemas de comercialización será mediante tómbola, en la cual se depositarán las esferas u objetos semejantes que permitan identificar los números con los cuales participen las personas integrantes del grupo de consumidores, de modo que las esferas o sus equivalentes sean extraídas hasta la determinación del ganador.

ARTÍCULO 116.- El permisionario se sujetará a lo siguiente:

- I. No podrá modificar las condiciones del sorteo establecidas en el permiso sin previa autorización por escrito de la Secretaría, y
- II. Antes de la celebración del primer sorteo de cada grupo de consumidores deberá enviar a la Secretaría la integración del grupo, dentro de los 5 días hábiles previos a la fecha en que éste se verifique.

CAPÍTULO IV DE LOS SORTEOS TRANSMITIDOS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

ARTÍCULO 117.- Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, en los que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar, que se transmitan o únicamente se promocionen por medios de comunicación masiva, tales como la radio, la televisión abierta o restringida u otros, sólo podrán llevarse a cabo con autorización y supervisión de la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y, en lo que no se oponga a ésta, por lo previsto en el presente Reglamento. La autorización antes referida, únicamente podrá otorgarse una vez que la Unidad de Gobierno emita opinión favorable al respecto.

En su caso, los concesionarios o permisionarios se cerciorarán de que los particulares que sólo pretendan promocionar los concursos a que se refiere este artículo, por los medios de comunicación de que son titulares, cuenten con la autorización previa correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS BOLETOS NO VENDIDOS, NO DISTRIBUIDOS, EXTRAVIADOS O ROBADOS

ARTÍCULO 118.- Los premios que recaigan en boletos que no hubiesen sido vendidos o distribuidos antes de la realización del evento, deberán ser sorteados de nueva cuenta, en el momento en que se conozca este hecho durante el sorteo o bien, si se conoce después de celebrado éste, antes del término del plazo que la Secretaría fije para la entrega de los premios. La Secretaría deberá autorizar el procedimiento conforme al cual sean sorteados de nueva cuenta los números ganadores o permitirá que



durante la celebración del sorteo, se obtenga una cantidad excedente de números para la reposición de aquellos que no hayan sido vendidos.

En el caso de que un premio recaiga en un boleto no vendido y posteriormente, como resultado de su reasignación dicho premio recaiga en un boleto que durante el sorteo ya haya obtenido un premio, al titular del boleto premiado se le otorgará el premio de mayor valor y se sorteará de nuevo el premio de menor valor.

ARTÍCULO 119.- En el caso de los boletos que no sean vendidos o distribuidos antes de la realización del evento, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el sorteo se realiza mediante tómbola, los boletos referidos no participarán en el sorteo;
- II. Si el resultado se obtiene conforme a los números premiados en el sorteo de la Lotería Nacional, el boleto premiado se obtendrá de los resultados del sorteo inmediato siguiente de la propia Lotería Nacional, difundiendo en los medios autorizados la nueva fecha del sorteo. Esta mecánica se verificará tantas veces como sea necesario;
- III. Si el sorteo se realiza a través de la formación de números, se deberá obtener un nuevo número conforme a este procedimiento hasta que resulte ganador un número cuyo boleto haya sido vendido o distribuido, y
- IV. En todo caso, los boletos ganadores deberán ser rotulados a nombre del ganador antes de la entrega de los premios.

ARTÍCULO 120.- Tratándose de los boletos para sorteos instantáneos que hayan sido utilizados o vendidos total o parcialmente, se deberá comprobar a la Secretaría la entrega de premios.

CAPÍTULO VI DE LA ENTREGA DE LOS PREMIOS

ARTÍCULO 121.- Sólo se entregarán los premios cuando los boletos ganadores reúnan las características siguientes:

- I. Carezcan de tachaduras, enmendaduras o alguna otra alteración grave que genere duda sobre la identificación del ganador o la autenticidad del boleto, y
- II. Hayan sido llenados adecuadamente por el participante mediante inscripciones que generen certeza sobre los datos de identificación que individualicen al tenedor.

ARTÍCULO 122.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior aquellos casos en que haya errores insustanciales respecto del nombre y apellidos del participante, siempre que sea susceptible de identificarse plenamente mediante documento oficial con fotografía.

ARTÍCULO 123.- Se considera premio no reclamado cualquier bien, servicio, dinero en efectivo o derecho de uso, cuya entrega no haya sido exigida por quien legítimamente pueda acreditar su derecho al mismo, dentro de un plazo improrrogable de veinte días hábiles contados a partir de la fecha del sorteo.

CAPÍTULO VII DE LOS SORTEOS DE SÍMBOLOS O NÚMEROS



SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 124.- Los sorteos de símbolos o números son aquellos en los que los participantes adquieren una dotación de algunos de dichos caracteres y resulta ganador aquél o aquellos participantes que sean los primeros en integrar o completar la secuencia de los símbolos o números sorteados, de acuerdo con la mecánica particular del sorteo.

Los sorteos a que se refiere el presente artículo podrán ser los siguientes:

- I. Sorteo de símbolos tipo la lotería mexicana tradicional. Consiste en el sorteo de diferentes símbolos o figuras que tradicionalmente han sido definidas y determinadas, en el que se participa a través de la compra de un cartón u objeto similar que contiene impreso una dotación de algunos de dichos símbolos o figuras, donde resulta ganador aquél o aquellos participantes que cumplen o completan primero que los demás participantes la secuencia previamente establecida de los símbolos o figuras sorteadas.

En la mecánica de este sorteo, el comprador de la tarjeta señala los símbolos que aparecen en el cartón adquirido y que se obtienen mediante un sorteo. Los símbolos sorteados se difunden o 'cantan' habitualmente a través de la persona que los extrae uno a uno, para hacerlo del conocimiento de los asistentes. El ganador del sorteo será la primera o primeras personas que completen su cartón con los símbolos anunciados. El premio pagado generalmente es una cantidad proporcional del monto recaudado de entre los participantes en el sorteo;

- II. Sorteo de números tradicionalmente conocido como rifas de números. Consiste en sortear y extraer un número ganador de entre el total de los números participantes en el sorteo, los cuales son generalmente 14. Esta modalidad se efectúa, por lo general, introduciendo en una botella u otro recipiente similar, tantas esferas como números determinados previamente, a efecto de que el organizador extraiga un número en forma aleatoria y a la vista del público.

El ganador en este sorteo será la persona que posea el boleto o comprobante con el número agraciado o, en su caso, con la terminación del mismo. El premio consiste en una cantidad igual a un número determinado de veces la cantidad aportada, en tanto que el resto de las cantidades aportadas se aplican como la ganancia del organizador.

Este sorteo exclusivamente podrá practicarse, previo permiso de la Secretaría, en las ferias y en los escenarios temporales destinados a palenques para peleas de gallos;

- III. Sorteo de números en tarjetas con números preimpresos. Consiste en el sorteo que se lleva a cabo mediante la venta al público de tarjetas preimpresas en papel o soporte electrónico con números seleccionados en forma aleatoria. El participante señala los números que aparecen en ésta y que son a la vez obtenidos mediante la extracción al azar de esferas numeradas. Los números sorteados se difunden habitualmente a través de un tablero electrónico u otro dispositivo idóneo para hacerlo del conocimiento de los asistentes.

El ganador del sorteo será la primera o primeras personas que completen su tarjeta con los números publicados en el tablero. Asimismo, recibe un premio la o las personas que bajo el mismo procedimiento sean el primero o primeros en completar los números que aparecen en una de las líneas de la tarjeta adquirida y lo hagan del conocimiento público, según se haya establecido en la mecánica del sorteo. Cabe igualmente la distribución de premios a otras combinaciones ganadoras siempre que lo establezca el reglamento del permisionario aprobado por la Secretaría. Los ganadores obtienen un premio en efectivo si coinciden los números



necesarios, el cual podrá ser variable con relación al costo de las tarjetas y al número vendido de éstas, y

- IV. Sorteo de números predeterminados por el participante. Consiste en el sorteo que se lleva a cabo en centros de apuestas remotas, mediante la venta de tarjetas o soporte electrónico bajo el mismo principio que la modalidad descrita en la fracción anterior, con la diferencia de que el participante selecciona y anota voluntariamente una combinación de números, y su selección se compara con el resultado del sorteo para determinar si es o no el ganador.

La modalidad de sorteo señalada en la fracción III de este artículo, exclusivamente podrá practicarse, previa autorización de la Secretaría, en Salas de Sorteos de Números.

ARTÍCULO 125.- Los permisionarios deberán asegurar la transparencia operativa y el correcto funcionamiento de los sorteos de símbolos y números, así como la correcta difusión entre los participantes de la información sobre los símbolos y números sorteados, el monto y proporción del o los premios y demás operaciones pertinentes.

ARTÍCULO 126.- En todos los eventos en donde se celebren los sorteos de símbolos y números en los establecimientos autorizados, podrá estar presente un inspector de la Secretaría y un representante responsable por el permisionario, cuya identidad deberá hacerse del conocimiento previo de la Secretaría. El representante deberá asegurar que el evento sea realizado con estricto apego al permiso otorgado y a las prácticas que garanticen la imparcialidad e igualdad de oportunidades e información a los participantes. Asimismo, será responsable de mantener el orden dentro del establecimiento autorizado durante la celebración de los sorteos.

ARTÍCULO 127.- La Secretaría tendrá la facultad de enviar en cualquier momento durante la vigencia del permiso correspondiente a uno o varios inspectores que verifiquen la correcta evolución de los eventos.

ARTÍCULO 128.- Los participantes de los sorteos de símbolos y números deberán cubrir su participación con dinero en efectivo y previamente al inicio de éste.

ARTÍCULO 129.- Al finalizar cada sorteo, los cartones, tarjetas o comprobantes que hayan sido utilizados, en su caso, deberán quedar a disposición del permisionario.

ARTÍCULO 130.- El ganador o ganadores de los sorteos de símbolos y números serán aquellos que primero anuncien o 'canten' la o las frases que los identifiquen como tales. El hecho de que se anuncie, 'cante' o aparezca al mismo tiempo más de una combinación ganadora, determinará la distribución proporcional de los premios ofrecidos.

ARTÍCULO 131.- Si de la comprobación efectuada de los ganadores resultasen fallas, errores o inexactitudes en algunos de los símbolos o números del cartón, tarjeta o comprobante correspondiente, el sorteo se reanudará hasta que se produzca un ganador.

ARTÍCULO 132.- Los premios se pagarán a la terminación y cierre de cada sorteo, previa la oportuna comprobación y entrega de los correspondientes cartones, tarjetas o comprobantes que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir a error. Los cartones, tarjetas o comprobantes o participantes premiados deberán anunciarse o 'cantarse' antes de que se cierre el sorteo y que el jefe de la mesa lo dé por finalizado para otorgar cualquier premio. En caso contrario no habrá lugar a reclamaciones posteriores.



ARTÍCULO 133.- Si durante la realización de un sorteo se producen fallas en las instalaciones o incidentes que impidan la continuación del mismo, será suspendido provisionalmente. Si al cabo de 25 minutos no hubiese podido ser resuelta la falla, se procederá a devolver a los participantes el importe íntegro del precio de los cartones, tarjetas o comprobantes de forma simultánea a que éstos sean devueltos a la mesa.

El retiro voluntario del participante en el curso del sorteo no dará lugar a la devolución del precio de los cartones, tarjetas o comprobantes que hubiere adquirido, aunque éstos podrán ser transferidos a otros participantes si aquél lo desea.

ARTÍCULO 134.- En caso de disputas entre el organizador y los participantes, el representante del permisionario deberá tomar conocimiento de la situación y proveer al quejoso la información disponible, incluyendo la contenida en el texto del permiso otorgado por la Secretaría, a efecto de que, en su caso, haga valer las acciones que estime conducentes.

ARTÍCULO 135.- Las irregularidades que llegaren a ocurrir durante la realización de los eventos, deberán ser informadas a la Secretaría por el permisionario o el inspector si estuviere presente, en un plazo máximo de 5 días naturales posteriores a la fecha en que hayan ocurrido.

SECCIÓN II SORTEO DE SÍMBOLOS TIPO LA LOTERÍA MEXICANA TRADICIONAL

ARTÍCULO 136.- El sorteo de símbolos tipo lotería mexicana tradicional podrá ser autorizado para llevarse a cabo en las instalaciones de una feria o en una celebración local.

No será necesario el permiso de la Secretaría cuando el costo de participación por persona y por juego no exceda la cantidad equivalente al 50% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

SECCIÓN III SORTEO DE NÚMEROS CONOCIDO COMO RIFAS DE NÚMEROS

ARTÍCULO 137.- El sorteo de números tradicionalmente conocido como rifas de números podrá practicarse exclusivamente en los palenques donde se celebren peleas de gallos con apuestas autorizadas por la Secretaría, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el capítulo correspondiente a peleas de gallos y se obtenga el permiso de la Secretaría.

Los permisionarios deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Abstenerse de practicar un número mayor de sorteos que los expresamente autorizados en el permiso correspondiente;
- II. No realizar un número mayor a 5 sorteos antes del inicio de la primera pelea;
- III. No realizar un número mayor a 7 sorteos entre cada pelea programada y autorizada;
- IV. No realizar un número mayor a 5 sorteos al final del programa autorizado de peleas, y
- V. Designar a un responsable de la correcta conducción y transparencia del sorteo, cuyo nombre deberá de ser del conocimiento del público.

CAPÍTULO VIII



DE LOS SORTEOS DE NÚMEROS O SÍMBOLOS A TRAVÉS DE MÁQUINAS

Capítulo adicionado DOF 23-10-2013

ARTÍCULO 137 Bis. La Secretaría podrá autorizar la realización de sorteos de números o símbolos a través de máquinas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Ser permisionario en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 20 de este Reglamento;
- II. Acreditar que las máquinas correspondientes han sido fabricadas en territorio nacional o legalmente importadas;
- III. Presentar la relación de máquinas que se pretenden instalar en cada establecimiento con las especificaciones que determine la Secretaría, y
- IV. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo adicionado DOF 23-10-2013

ARTÍCULO 137 Ter. Los permisionarios que obtengan la autorización a que se refiere el presente Capítulo podrán realizar sorteos durante la vigencia de su permiso.

Artículo adicionado DOF 23-10-2013

ARTÍCULO 137 Quáter. Los permisionarios deberán mantener actualizada, de forma permanente, la relación a que se refiere la fracción III del artículo 137 Bis del presente Reglamento, la cual deberán remitir a la Dirección de forma trimestral.

Artículo adicionado DOF 23-10-2013

TÍTULO QUINTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 138.- Los actos de control y vigilancia deberán sujetarse a lo establecido en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 139.- Para el control y vigilancia en los juegos con apuestas y los sorteos, la Secretaría designará el número de inspectores que considere necesarios, mediante oficio que contendrá, entre otros elementos, el nombramiento y la comisión que se deba desempeñar.

ARTÍCULO 140.- Para ser designado inspector se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. No estar sujeto a proceso penal ni haber sido condenado por delito doloso de índole patrimonial, fiscal o relacionado con el crimen organizado o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- III. Contar con la experiencia y conocimientos necesarios para desempeñar la función;
- IV. Haber asistido y aprobado el curso que para el efecto imparta la Secretaría, y
- V. Aprobar los exámenes que garanticen su buen desempeño.



Los inspectores, una vez designados, deberán asistir a los cursos y actividades necesarios para mantener actualizados sus conocimientos técnicos sobre la materia.

ARTÍCULO 141.- Durante el desempeño de sus funciones los inspectores deberán identificarse con su credencial vigente expedida por la Secretaría y el oficio de comisión correspondiente.

ARTÍCULO 142.- Son facultades y obligaciones de los inspectores:

- I. Exhibir su identificación y el oficio de comisión que los acredite como inspectores en funciones;
- II. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento, los términos y condiciones del permiso y demás disposiciones que correspondan, a todos los concurrentes al evento de que se trate;
- III. Formular y notificar citatorios para que los permisionarios o sus representantes legales concurren ante la Secretaría a efecto de realizar los actos que correspondan;
- IV. Cuando corresponda, intervenir en el sembrado de premios tanto de los boletos ganadores como de las fichas, taponos, corcholatas o cualquier otro medio representativo en el universo de aquellos que para el efecto se utilicen;
- V. Asistir con la anticipación debida al lugar donde se deberá verificar un evento, a efecto de recabar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Solicitar a los permisionarios o a las personas responsables del establecimiento o desarrollo del evento, la documentación que demuestre la autorización correspondiente para realizar la actividad que en cada caso se trate;
- VII. Comprobar oportunamente la reunión de todos los elementos materiales para efectuar el evento;
- VIII. Exigir al permisionario o al responsable del establecimiento o evento que impida la presencia de personas armadas dentro del recinto donde se llevará o lleve a cabo el evento y, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como advertir al permisionario sobre las prohibiciones que establecen la Ley y el presente Reglamento;
- IX. Verificar que el representante del permisionario tenga acreditada su personalidad para dirigir el evento;
- X. Encausar convenientemente el desarrollo del evento para que se realice con transparencia y legalidad;
- XI. Verificar que los eventos para los que sean comisionados se desarrollen de conformidad con las condiciones establecidas en el permiso y, en su caso, reorientar legalmente su curso si advierten que no se han satisfecho los lineamientos autorizados, debiendo tomar en cuenta las protestas de los participantes formuladas con anterioridad al mismo, durante su celebración y posteriormente a su realización;
- XII. Permanecer en el lugar de realización del evento durante todo el tiempo que dure y hasta su conclusión, vigilando que los organizadores cumplan en todo momento con los términos y condiciones del permiso;



- XIII. Suspender de inmediato la continuación del evento si se confrontan anomalías que imposibiliten su realización conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dejando asentadas dichas anomalías en el acta respectiva para dar cuenta de ellas a la Secretaría;
- XIV. Señalar al organizador los riesgos y desórdenes que puedan presentarse en el sitio del evento, y formular las observaciones pertinentes para evitarlos;
- XV. Firmar los boletos, contraseñas, cupones o cualquier otro comprobante que permita identificar al ganador y mediante el cual pueda reclamar el premio;
- XVI. Para los premios superiores a 1,500 salarios mínimos, anotar el número de factura que ampare la propiedad de cada uno de los premios si se trata de bienes muebles y, si es el caso de inmuebles, el número de la escritura, nombre, número y domicilio del notario público o, en su caso, precisar estos datos respecto de la notaría en donde se llevará a cabo el trámite;
- XVII. Evitar la entrega de premios a menores de edad, debiendo hacerlo únicamente a sus padres o tutores, previa comprobación de su personalidad mediante los documentos idóneos con los que acrediten esa calidad, así como a través de las identificaciones respectivas. En los casos en que se requiera facturación o escrituración, ésta deberá hacerse a nombre del menor;
- XVIII. Constatar que los premios hayan sido entregados a los ganadores una vez que haya concluido el plazo para la entrega de los mismos;
- XIX. Precisar en las actas de los sorteos en sistemas de comercialización, el nombre del grupo, número secuencial, nombre del suscriptor, clave, cantidad y bien o servicio adjudicado;
- XX. Dar fe de los juegos con cruce de apuestas y sorteos que se desarrollen en su presencia;
- XXI. Evitar que se realicen actos que tengan como finalidad el incumplimiento del permiso o la modificación de sus condiciones sin la autorización respectiva;
- XXII. Evitar que se cometan irregularidades que propicien la manipulación de resultados del evento en perjuicio de los participantes;
- XXIII. Informar a la Secretaría de las anomalías que haya notado personalmente o de aquellas que le hayan sido indicadas por el permisionario o los participantes;
- XXIV. Ejecutar, en los términos y condiciones que prevé este Reglamento, la clausura del establecimiento o lugar en el que se realicen eventos;
- XXV. Presentar denuncia ante las autoridades competentes, en aquellos casos en los que exista la presunción de un hecho previsto como ilícito;
- XXVI. Levantar un acta circunstanciada del evento en términos de las disposiciones aplicables, a la que agregue en caso de entrega de premios los recibos de conformidad, copia de identificación de los ganadores, los boletos agraciados y las contingencias que en este último proceso se hubiesen presentado;
- XXVII. Asentar en el acta, en caso de que algún evento o sorteo no se celebre, las causas que motivaron la suspensión;



- XXVIII. Cumplir con las instrucciones recibidas y no excederse en el ejercicio de sus facultades para el desempeño de sus funciones;
- XXIX. Hacer respetar sus determinaciones mediante el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- XXX. Denunciar cualquier intento de soborno o amenaza de que fuese objeto por parte del permisionario, de alguno de los colaboradores o subordinados de éste o de cualquier miembro del público en general;
- XXXI. Remitir a la Secretaría dentro de un plazo máximo de 72 horas, toda la documentación que recabe del evento, integrando el expediente del mismo, haciendo constar que corresponde efectivamente a los actos y a las personas que concurrieron al mismo;
- XXXII. Elaborar una relación de boletos premiados, no vendidos, no distribuidos y, en su caso, extraviados o robados, así como de talones con estas dos últimas características, por cada evento en que intervenga;
- XXXIII. Recibir información para transmitirla a la Secretaría acerca de aquellos lugares donde se practiquen juegos con cruce de apuestas o sorteos sin permiso de la misma dependencia, y
- XXXIV. Las demás que señalen las disposiciones aplicables y la Secretaría para un mejor desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 143.- Los inspectores estarán impedidos y deberán abstenerse de intervenir en los siguientes casos:

- I. Cuando tengan parentesco, relación de amistad o subordinación con el permisionario;
- II. Cuando participen por sí o por conducto de terceros en los juegos con apuestas o sorteos en los que hayan sido comisionados por la Secretaría;
- III. Cuando tengan conocimiento de que familiares, amigos o conocidos vayan a tomar parte en juegos con apuestas o sorteos para los que hayan sido comisionados por la Secretaría;
- IV. Cuando tengan interés personal en los eventos a que asistan con carácter oficial, y
- V. Cuando así lo establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 144.- A los inspectores les está prohibido:

- I. Hacer ostentación de su cargo para conseguir tratamientos especiales en relación con sus funciones;
- II. Favorecer deliberadamente a algún participante en detrimento de otro;
- III. Exigir o sugerir al permisionario o a sus representantes cualquier clase de compensación, beneficio o remuneración por los servicios prestados;
- IV. Permanecer en el lugar del evento más tiempo que el necesario para cumplir con la comisión conferida;
- V. Acudir a los eventos bajo el influjo del alcohol o de alguna sustancia enervante;



- VI. Representar a cualquier concursante o actuar como depositario del bien obtenido por un ganador;
- VII. Suministrar información a personas distintas a las que comprenda el permiso, salvo el caso de aclaraciones a los concurrentes;
- VIII. Adoptar actitudes que denoten prepotencia, desprecio o intolerancia para con el permisionario, los participantes o los ganadores;
- IX. Ejercer violencia física o moral para conseguir algún bien o servicio con motivo de su intervención;
- X. Realizar actos que vayan en contra de la moral, las buenas costumbres o que afecten la imagen de la autoridad federal;
- XI. Sugerir o permitir a los permisionarios la realización de eventos, la fijación de fechas o el señalamiento de horarios distintos a los autorizados en el permiso respectivo;
- XII. Asistir a los domicilios de los ganadores para llevar a cabo cualesquiera entrega de premios;
- XIII. Hacer constar en las actas hechos que no ocurrieron, o dejar de hacer constar en las mismas los que efectivamente sucedieron, y
- XIV. Las demás que les impongan las disposiciones aplicables y la Secretaría para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 145.- Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán, en lo conducente, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En todo caso, el oficio de comisión respectivo deberá expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la inspección; el lugar que debe inspeccionarse, así como el periodo, vigencia y el fin que se persiga con ella.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría ejercerá la vigilancia de los eventos que se celebren bajo el patrocinio de las entidades paraestatales destinadas a la asistencia pública, mediante la designación de los inspectores correspondientes, a excepción de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 147.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley, las violaciones a la misma, al presente Reglamento o a los permisos que expida la Secretaría, serán sancionadas con:

- I. Multa;
- II. Arresto;
- III. Suspensión de funciones, y
- IV. Revocación del permiso y clausura.

Las sanciones anteriores se aplicarán en forma separada o conjunta, atendiendo a la naturaleza, gravedad y frecuencia de la infracción cometida.



La Secretaría individualizará las sanciones administrativas de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables, considerando las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 148.- Las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y a las condiciones y términos del permiso por parte del permisionario, que no sean consideradas como graves o frecuentes, se sancionarán con multa de hasta diez mil pesos y, en su caso, con arresto.

ARTÍCULO 149.- Serán sancionadas con revocación del permiso y, en su caso, clausura del establecimiento, las infracciones a la Ley, al presente Reglamento y a los términos y condiciones del permiso que sean graves o se cometan de manera frecuente.

Para efectos del artículo 17 de la Ley y del presente artículo, se considera que las infracciones son frecuentes cuando se cometen en dos o más ocasiones en un periodo de un año.

ARTÍCULO 150.- Se sancionará con la suspensión hasta por un año para desempeñar la actividad o función respectiva, a los jugadores, árbitros, corredores de apuestas o cualquier otra persona que desempeñe funciones en el espectáculo, juego, establecimiento o sorteo, cuando incurran en infracciones a la Ley o al presente Reglamento.

ARTÍCULO 151.- Se consideran infracciones graves del permisionario y serán sancionadas con revocación del permiso y, en su caso, clausura del establecimiento, los casos siguientes:

- I. Cuando incumpla con el objeto o con cualesquiera otro de los términos y condiciones establecidos en el permiso;
- II. Tratándose de permisionarios para la organización de juegos con apuesta en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la operación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números, cuando incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 29, así como por el incumplimiento de las condiciones de la autorización a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento;
- III. Cuando la información proporcionada a la Secretaría para la obtención del permiso resulte falsa;
- IV. Cuando el permisionario, o bien, alguno de sus accionistas o beneficiarios sean condenados por delitos dolosos de índole patrimonial, fiscal o relacionados con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- V. Cuando el permisionario, o bien, alguno de sus accionistas o beneficiarios sean declarados en concurso;
- VI. Cuando ceda, pignore o transfiera, en cualquier forma, el permiso o los derechos en él conferidos;
- VII. Cuando no ejerza la autorización contenida en el permiso dentro del plazo que éste señale;
- VIII. Cuando interrumpa por segunda ocasión en un período de doce meses la operación o prestación de servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IX. Cuando modifique o altere sustancialmente la naturaleza o las condiciones de los juegos con apuestas o sorteos autorizados, y



X. Cuando no entere oportunamente las participaciones respectivas.

ARTÍCULO 152.- Para imponer una sanción de las referidas en los artículos anteriores, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento administrativo, para que éste aporte las pruebas que considere conducentes y exponga lo que a su derecho convenga, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 153.- La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya cometido la falta o infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó si fuese continua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los 20 días hábiles de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el "Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1974, las disposiciones administrativas que deriven de éste y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los permisos vigentes otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se respetarán en los términos y condiciones en que hayan sido expedidos.

Los permisionarios a que se refiere este artículo podrán solicitar a la Dirección la sustitución de sus autorizaciones por nuevos permisos que se expedirán conforme a las disposiciones del presente Reglamento, los cuales respetarán el plazo y términos del permiso otorgado originalmente.

CUARTO.- Los permisionarios personas morales que con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento deban llevar a cabo modificaciones a sus estatutos, instrumentos u órganos de dirección, deberán realizar dichas modificaciones y notificar lo conducente a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

QUINTO.- Las obligaciones de hacer a cargo de los permisionarios de hipódromos, galgódromos, frontones, salas de sorteos de números y centros de apuestas remotas, que se deriven de la entrada en vigor del presente Reglamento y deban ser cumplidas por primera vez, serán exigibles a los tres meses de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

SEXTO.- La información y formatos que establece este Reglamento, deberá estar disponible para acceso y consulta de los interesados vía Internet, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo. Entre tanto, las solicitudes de permiso se podrán presentar en escrito libre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- El Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos a que se refiere este Reglamento, deberá quedar integrado e iniciará sus funciones dentro de los 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

La Secretaría, previa opinión del Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos, deberá emitir, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la instalación de éste, las disposiciones administrativas que correspondan para el cumplimiento eficaz y oportuno de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario



de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2012

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2, párrafos tercero y quinto; 3, fracción V; 9; 10, fracciones III y IV; 15, fracción III, y se **adicionan** las fracciones I BIS y XII BIS del artículo 3; la fracción V del artículo 10; un segundo párrafo al artículo 20, así como el artículo 39 BIS del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los permisos vigentes otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se respetarán en los términos y condiciones en que hayan sido expedidos.

TERCERO.- El Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos a que se refiere este Reglamento deberá sesionar dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento para modificar las disposiciones relativas a su organización y funcionamiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 y 39 BIS de este Reglamento.

CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación, por lo que no requerirá de ampliaciones presupuestales adicionales y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero.**- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2, párrafos tercero y quinto; 3, fracción XXIX; 9; 10; 11; 12; 15, fracción III; 16, Apartado A, fracción III; 20, fracción I; 28; 29, en el encabezado y último párrafo; 30, fracción III, incisos a) y b); 33, fracción I; 36; 77, y 91, fracciones V y VI, se **adicionan** la fracción XXVII Bis del artículo 3; el artículo 12 Bis; la fracción V Bis al artículo 29; el inciso c) de la fracción III del artículo 30; la fracción VII del artículo 91, y al Título Cuarto el Capítulo VIII denominado "De los Sorteos de Números o Símbolos a Través de Máquinas" el cual comprende de los artículos 137 Bis al 137 Quáter, y se **derogan** la fracción XII Bis del artículo 3 y el artículo 39 Bis, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación, por lo que no requerirá de ampliaciones presupuestales adicionales y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.**- Rúbrica.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1586

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1.- Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento, se regularán por lo que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 2.- La Ley de Ingresos que anualmente expide el Congreso del Estado, como ordenamiento especial, le será aplicable en lo conducente.

Artículo 3.- Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los ingresos, se entiende que quedan comprendidos los que se perciban en efectivo, en servicios, en créditos y en especie.

Artículo 4.- El pago de las contribuciones a que se refiere esta Ley se efectuará en las oficinas de la Dirección de Ingresos, Recaudaciones o Subrecaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, o en otras dependencias oficiales, bancos, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales o terceros, así como por organismos públicos y privados, por disposición de la Ley, o mediante convenio que celebre la propia Secretaría con los mismos, como auxiliares en la administración y recaudación de los ingresos mencionados; a través de alguno de los medios de pago autorizados en el Código Fiscal o de los medios electrónicos autorizados por la misma Secretaría.

Artículo 5.- El entero de los pagos provisionales de los impuestos a que se refiere el Capítulo Segundo, del Título Segundo de esta Ley, se efectuará a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponde el pago.

Tratándose del entero de los pagos definitivos a que se refieren los Capítulos Primero, Tercero y Cuarto del Título Segundo de esta Ley se efectuarán en la misma fecha señalada en el párrafo anterior.

La declaración tanto de pagos provisionales, como del ejercicio y definitivas se presentarán en el formato oficial que al efecto autorice y publique en el Boletín Oficial de Gobierno la Secretaría de Finanzas.

Artículo 6.- Los contribuyentes de los impuestos a que se refiere el Capítulo Segundo de esta Ley presentarán declaración anual del ejercicio a más tardar antes de las siguientes fechas:

I. Tratándose de personas morales presentarán declaración del ejercicio en las oficinas o instituciones bancarias a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

II. Los contribuyentes o personas físicas presentarán declaración del ejercicio en las mismas oficinas o instituciones bancarias mencionadas en el párrafo anterior, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.

Cuando el último día para el pago sea inhábil, se prorrogará al día siguiente hábil.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que se presta el servicio de hospedaje cuando se otorgue el uso o goce o el derecho a ocupar o disfrutar en forma temporal, uno o varios bienes inmuebles o parte de los mismos que se destinen a fines turísticos, vacacionales, recreativos, deportivos o cualquier otro, si el inmueble se encuentra en condiciones de habitabilidad, incluye mobiliario, agua, luz y el huésped pueda introducir su equipaje, sin que sea obstáculo para que se puedan prestar otros servicios accesorios.

Tratándose de ingresos que correspondan a residentes fuera del territorio del Estado, que se deriven de un contrato de servicio de hospedaje en la modalidad turística de tiempo compartido, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio del Estado cuando en el mismo estén ubicados el o los bienes inmuebles que se destinen total o parcialmente a dicho servicio.

Se equipara al servicio de hospedaje cuando a través de la enajenación de membresías o títulos similares, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, se permita el uso, goce, disfrute u hospedaje de uno o varios bienes

inmuebles o de parte de los mismos, que se destinen a fines turísticos, vacacionales, recreativos, deportivos o cualquier otro.

También se equipara al servicio de hospedaje, los servicios portuarios de atraque de embarcaciones, prestados por las marinas turísticas.

Será responsable solidario de los impuestos causados conforme a esta Ley, quien administre uno o varios inmuebles propiedad de un tercero ubicados en el territorio del Estado, cuando dichos inmuebles se destinen en forma total o parcial para brindar el servicio de hospedaje a personas distintas del propietario a cambio de una contraprestación.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO. DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto:

El total de los ingresos que se obtengan por la compra, venta, donación, adjudicación, cesión, dación de pago, permuta o cualquier otro acto que implique la transmisión de la propiedad de automóviles u otros bienes muebles realizados por personas físicas, morales o unidades económicas que no realizan actividades empresariales. En caso de permuta, el impuesto se causará sobre el valor de cada uno de los muebles. Los contratantes tendrán obligación solidaria para el pago de este impuesto.

Cuando se trate de permuta y uno de los contratantes sea comerciante en el ramo, el otro cubrirá el impuesto correspondiente al bien del que se transfiera la propiedad.

Artículo 9.- Es sujeto del impuesto la persona física, moral o unidades económicas que habitual o accidentalmente obtengan ingresos provenientes de las operaciones que no causan el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando las personas físicas, que realicen actividades empresariales, las personas morales o unidades económicas adquieran bienes objeto de este impuesto, deberán retener del enajenante, el impuesto correspondiente y enterarlo en las fechas previstas en esta Ley.

Son solidariamente responsables en el pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad del bien, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación bienes, por el adeudo del impuesto que en su caso se cause derivado de su intervención, directa o indirecta, en la operación de compraventa del bien.

III. Las autoridades federales, estatales y municipales que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación, traslado, matrículas, altas o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto.

Artículo 10.- La base de este Impuesto será:

- a) El total de los ingresos obtenidos por los actos señalados en el Artículo 8 de esta Ley.
- b) En el caso de que el traslado de dominio se refiera a un vehículo nacional o de importación de marcas o modelos equivalentes a los nacionales y el ingreso obtenido por dicho traslado sea menor al señalado en la guía E B C (LIBRO AZUL) del Mercado de Automóviles de México, que se edita mensualmente, se aplicará este último valor.
- c) Cuando se trate de traslado de dominio de vehículos de importación de marcas o modelos no equivalentes a los nacionales, y el ingreso percibido sea menor al señalado en el inciso anterior se considerará éste último disminuido con un 20%.
- d) No se aplicarán los valores que se señalan en este Artículo por vehículos modelos de más de 10 años inmediatos anteriores a la fecha de pago de este impuesto, debiendo estarse a lo establecido en el inciso b) del siguiente Artículo.

Artículo 11.- La tasa de este Impuesto es:

- a) Del 2% sobre los valores establecidos en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior.
- b) Tratándose de vehículos modelos de más de 10 años anteriores, únicamente se pagará una cuota de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 12.- El pago de este Impuesto se hará ante la Dirección de Ingresos, Recaudación o Subrecaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas dentro de los quince días siguientes al mes en que se realice cualquiera de los actos señalados en el Artículo 8 de esta Ley, mediante el formato oficial que deberá de proporcionar la autoridad recaudadora.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 13.- Es objeto de este Impuesto, la prestación de servicios de hospedaje en hoteles, moteles, casas de huéspedes, campamentos, paradero de casas rodantes, marinas turísticas, establecimientos de tiempo compartido o cualquier otra instalación utilizada de manera ocasional o permanente para ese fin en el Estado de Baja California Sur.

Para los efectos de este Impuesto, se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con aquellos.

Artículo 14.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que dentro del Estado de Baja California Sur, de manera permanente o temporal presten servicios de albergue u hospedaje, de manera directa o a través de operadores turísticos, intermediarios, representantes, o como se les designe, en los lugares indicados en el artículo anterior, a cambio de una contraprestación en dinero o especie, sin importar la duración de los mismos.

Artículo 15.- La base de este Impuesto será el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas y morales por los servicios que presten en términos de los Artículos 13 y 14 de esta Ley.

En los supuestos que el servicio de hospedaje se brinde en inmuebles afectos a la prestación de servicios de tiempo compartido, el impuesto se causará exclusivamente por el 50% del monto de las cuotas que se paguen en concepto de mantenimiento, que se tendrá como valor del servicio de hospedaje.

Cuando los usuarios convengan en recibir la prestación de servicios de hospedaje con otros servicios accesorios, incluidos como tales los de transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones u otros similares, la base gravable será el 40% del importe total de la facturación, que se tendrá como valor del servicio de hospedaje.

Tratándose de los servicios de hospedaje prestados por las marinas turísticas, se considerará como base de este impuesto el 20% del total de sus ingresos, por atraque de embarcaciones y/o renta de muelles.

Artículo 16.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable establecida en el Artículo anterior.

Artículo 17.- El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios gravados en este Capítulo.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas a quienes preste los servicios gravados, de un monto equivalente al impuesto establecido en este ordenamiento.

Artículo 18.- Los ingresos recaudados por este Impuesto en cada uno de los municipios se distribuirán de la manera siguiente:

I. El 80% para su promoción turística nacional e internacional, en las acciones que determine el Comité Técnico del Fideicomiso constituido para la administración de los recursos recaudados por el impuesto a que se refiere el presente Capítulo.

II. Derogada;

III. El 17.5% de la recaudación en el Estado se destinará para la promoción turística de todo el Estado en general, a nivel nacional e internacional. Estos recursos serán administrados por el Fideicomiso de Turismo Estatal.

IV. El 2.5% de la recaudación en el Estado para los gastos originados con motivo de la administración del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje.

En el supuesto de que quedaren remanentes una vez cubiertos los gastos de administración, estos recursos deberán destinarse sin mayor trámite a los fines y en la proporción previstos en las Fracciones I y III de este Artículo.

Artículo 19.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, los cuales se fijarán por año calendario.

Los contribuyentes presentarán declaración informativa del ejercicio en la Dirección de Ingresos, Recaudaciones y Subrecaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas o instituciones de crédito que autorice la citada Secretaría, en las fechas establecidas en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 20.- Los contribuyentes del impuesto efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante el formato autorizado, en las oficinas mencionadas en el Artículo 4 de esta Ley, debiendo efectuarlo dentro de los primeros quince días del mes inmediato siguiente al que corresponde el pago.

Artículo 21.- Se tiene la obligación de pagar el impuesto:

I. Cuando se preste el servicio de hospedaje o se reciba el pago, y

II. En caso de anticipos por reservaciones o en los supuestos previstos en el último párrafo del Artículo 7 de esta Ley, cuando se reciba total o parcialmente su importe.

El contribuyente que reciba cancelaciones de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios gravados por este impuesto, deducirá en las siguientes declaraciones de pago provisional, el monto del impuesto que corresponda por los descuentos o bonificaciones otorgados, siempre que expresamente se haga constar en la contabilidad del contribuyente, que el impuesto al hospedaje que se hubiere trasladado se canceló y se restituyó a quien efectuó el pago.

Artículo 22.- Los sujetos de este Impuesto, además de las obligaciones que le imponen otras leyes fiscales tendrán las siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Baja California Sur, dentro de los quince días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial aprobada por la Secretaría de Finanzas.

II. Trasladar a los usuarios de los servicios gravados el impuesto correspondiente, y enterarlo en las oficinas o instituciones indicadas en el Artículo 4 y en los plazos establecidos por el Artículo 20 de esta Ley.

Los contribuyentes están obligados a enterar el impuesto, aún cuando no lo hubiesen trasladado a las personas que reciban el servicio de hospedaje.

Artículo 22 Bis.- Cuando las actividades que son objeto de este impuesto se presten a través de operadores turísticos, intermediarios, representantes, o como se les designe, estos tendrán la obligación de recaudar el impuesto que se cause y efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual en los términos y plazos que se indican en el Artículo 20 de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO. IMPUESTOS EN MATERIA DE APUESTAS Y SORTEOS

SECCIÓN PRIMERA. DEL IMPUESTO SOBRE LA OBTENCIÓN DE PREMIOS

Artículo 23.- Son objeto de este Impuesto, los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento haya sido enajenado o distribuido en el territorio del Estado, siempre que el evento se lleve a cabo en esta entidad federativa o el premio se entregue en la misma.

Se considera que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento se enajenó o distribuyó en el Estado, aún cuando por dicho acto no se haya efectuado cobro alguno.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con

el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

De igual forma, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos establecimientos autorizados por autoridad competente en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Concurso, todo evento en el cual sean necesarias habilidades, aptitudes, características literarias, musicales, artísticas, académicas, deportivas o de cualquier otra índole que resulten indispensables para participar en dicho evento y acordes al objetivo del mismo, y de cuya participación tenga como objetivo la obtención de un premio.

II. Rifa, lotería o sorteo, todo evento en el cual se participe mediante un boleto, billete, contraseña o cualquier otro comprobante en alguna actividad organizada por persona física, moral o unidades económicas en las que intervenga para la obtención del premio, la suerte.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

III.- Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y

Sorteos, y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

Artículo 25.- Son sujetos de este Impuesto:

I. Las personas físicas y morales con personalidad jurídica que obtengan ingresos por concepto de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, en los términos del Artículo 23 de esta Ley.

II. Las unidades económicas a que alude el tercer párrafo del Artículo Segundo del Código de Comercio, que obtengan ingresos por los conceptos previstos en el Artículo 23 de esta Ley.

Se consideran sujetos de este Impuesto, las personas a que alude este artículo, que obtengan los premios gravados por este impuesto en los siguientes casos:

a). Que el evento se desarrolle fuera del Estado y el premio se entregue en el mismo.

b). Que el organizador sea residente de otra entidad federativa y el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento, se haya enajenado o distribuido en el Estado.

c). Que el evento se desarrolle en el Estado y el premio se entregue en otra entidad federativa.

Artículo 26.- Es base de este Impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos.

II. Tratándose de premios en especie, el valor con que se promoció cada uno de los premios o en su defecto:

a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b) El valor comercial vigente en el momento de su entrega tratándose de bienes inmuebles.

Artículo 27.- El monto del impuesto se calculará, aplicando a la base gravable a que alude el Artículo anterior la tasa del 6%.

Artículo 28.- Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos, o entreguen los premios a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, están obligados

a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados en el Artículo 25 de esta Ley.

La retención del impuesto prevista en el párrafo anterior deberá efectuarse al momento de realizar la entrega del premio.

Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, aunque conforme a otras Leyes o Decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo al párrafo anterior.

Artículo 29.- Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio, por los organizadores del evento.

Artículo 30.- Los retenedores a que se refieren los Artículos 25 y 28 de esta Ley, efectuarán el entero del impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se causó, presentando para tal efecto declaración ante las oficinas o instituciones bancarias a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley que corresponda al domicilio del organizador del evento y con alguno de los medios de pago en el mismo artículo autorizados.

Artículo 31.- Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios a que se refiere esta Ley, además de efectuar las retenciones y entero de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar al contribuyente que obtenga el premio constancia de retención del impuesto.

II. Proporcionar cuando se lo solicite el contribuyente constancia de los ingresos por los premios, por los que no se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

III. Conservar la documentación comprobatoria relativa a las constancias y retenciones de este impuesto.

Se exceptúa de la obligación de retener el impuesto al ganador del premio cuando el mismo se otorgue en bienes muebles distintos al dinero, o inmuebles, en cuyo caso, las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios, deberán solicitar al ganador constancia de pago del impuesto o en su defecto de haber comparecido ante la autoridad fiscal y celebrado convenio para el pago del impuesto en parcialidades.

Artículo 32.- Los ingresos provenientes de premios derivados de loterías, rifas, sorteos o concursos que sean donados por el contribuyente a instituciones de

beneficencia y asistencia social ubicadas en el Estado de Baja California Sur, se considerarán exentos del pago de este impuesto hasta por el monto de lo donado.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS

Artículo 32-A.- Son objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en juegos con apuestas que se realicen en el territorio del Estado, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, así como los juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervenga directa o indirectamente el azar.

Artículo 32-B.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 32-A de esta Ley, independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleve a cabo la prestación de los servicios. Son también sujetos de este impuesto las personas que paguen los premios, cuando sean distintas de las mencionadas en este artículo.

Artículo 32-C.- Será base de este Impuesto:

I.- En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II.- En los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III.- En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de

los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación, y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior a la base gravable correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

Artículo 32-D.- Este impuesto se determinará aplicando una tasa del 6% sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32-E.- Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

Artículo 32-F.- No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

Artículo 32-G.- Los sujetos obligados al pago de los impuestos a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto sobre la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios y tratándose del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.

Artículo 32-H.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las formas aprobadas.

II. - Presentar ante las autoridades fiscales las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.

III.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO. DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

Artículo 33. Son objeto de este impuesto los pagos efectuados en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les dé, dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón las siguientes: sueldos y salarios, cantidades pagadas por tiempo extraordinario, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, gratificaciones, aguinaldos, participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones, ayuda para despensas o transporte, primas de seguros para gastos médicos o de vida, honorarios asimilables a los salarios.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán honorarios asimilables a salarios, los percibidos cuando las personas presten servicios preponderantemente a un prestatario, si dichos servicios se llevan a cabo en instalaciones de éste último, o si dichos ingresos representan para el prestador más del 50% de los ingresos que deriven de un servicio personal independiente.

Para los efectos de este impuesto, la prestación del servicio personal subordinado debe realizarse en territorio del Estado, con independencia de la forma y lugar de pago.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, aún cuando no tuvieren domicilio, de cualquier tipo, en el Estado.

Están obligados a retener y enterar este Impuesto en los términos de la presente ley, quienes obtengan de otras personas físicas o morales, en su calidad de

intermediarias, de conformidad a los Artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio de esta entidad, la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física o moral que les proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

Artículo 35. Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 33 de esta ley, erogados por los sujetos de este gravamen.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 34 de esta Ley, la retención deberá realizarse sobre el importe total, que por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, se pacte o se haya pactado en los respectivos contratos.

No forman parte de la base de este Impuesto, los siguientes conceptos:

- I. Instrumentos y herramientas de trabajo.
- II. Las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.
- III. Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no rebase el 40% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pagándose por el excedente el impuesto.
- IV. Las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto.
- V. Indemnizaciones por riesgo y enfermedades profesionales que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos.
- VI. Jubilaciones o pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez o muerte.
- VII. Gastos funerarios.
- VIII. Viáticos.

Artículo 36.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará a razón del 2.5% sobre el monto total del (sic) los pagos a que se refiere el artículo anterior, efectuados durante el mes calendario anterior a la fecha en que se realice el pago, aún cuando no exceda del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37.- Este Impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones previstas en el Artículo 33 de esta Ley.

El impuesto causado durante el mes calendario anterior, se enterará mensualmente, a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior.

Los contribuyentes presentarán declaraciones mensuales que tendrán el carácter de definitivas, las que deberán contener además del impuesto causado durante el mes calendario inmediato anterior, los datos relativos al contribuyente y al establecimiento. Declaración que deberán presentar en el formato, lugares autorizados y medios de pago a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

Para efectos de la fecha de pago de este impuesto se estará a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 38.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en la Dirección de Ingresos, Recaudación o Subrecaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas que corresponda a su domicilio fiscal, y en caso de que no tuvieren domicilio, de cualquier tipo, en el Estado, el que corresponda al lugar en el que los trabajadores prestan el servicio personal subordinado, dentro de los quince días hábiles siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, con los datos que las mismas exijan.

II. Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior los avisos de cambio de nombre, razón o denominación social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados por la autoridad.

IV. Presentar declaraciones mensuales de pago de este impuesto a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior al de causación del impuesto.

V. Cuando tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, presentar una sola declaración por todos ellos.

VI. Realizar las nóminas donde conste el importe de las remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón, efectuadas durante cada mes calendario, considerando como no gravables los conceptos permitidos por esta Ley, misma que deberá contener la firma de recibo de pago de cada trabajador.

VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 34 de esta Ley, deberán de retener a las personas con quienes contraten, el impuesto correspondiente y enterarlo en las oficinas o instituciones bancarias a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 39.- Están exentos del pago de este Impuesto, los pagos efectuados por:

I. Partidos políticos; e

II. Instituciones de asistencia y beneficencia privadas.

Para los efectos de la Fracción II de este artículo, se consideran instituciones de asistencia y beneficencia privadas, aquéllas que cuenten con constancia que las acredite como tales, expedida por la autoridad estatal competente y siempre que no se trate de organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, ni reciban subsidios, donativos o recursos de alguna otra forma provenientes de la administración pública del Estado o de sus municipios.

Artículo 40.- Los ingresos recaudados por el Impuesto Sobre Nóminas que se entreguen al Gobierno del Estado, se destinarán íntegramente a la realización de inversiones públicas productivas; en el caso de los Municipios, se estará a lo dispuesto en la fracción II del presente artículo. Su distribución se realizará de la manera siguiente:

I. El 62.4% de estos recursos se entregarán al Gobierno del Estado para su aplicación conforme los mecanismos que el mismo acuerde;

II. El 37.6% restante se distribuirá entre los Municipios del Estado conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur. El 53.2% de estos recursos será depositado directamente por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado al patrimonio del Fideicomiso para Obras de Infraestructura Social constituido en cada municipio; el 46.8% restante lo recibirá cada municipio y podrá ejercerlo de manera directa en obras de infraestructura social y/o al pago de alumbrado público.

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS IMPUESTOS CEDULARES A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Derogado.

Artículo 49.- Derogado.

Artículo 50.- Derogado.

SECCIÓN II. A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Derogado.

Artículo 53.- Derogado.

Artículo 54.- Derogado.

Artículo 55.- Derogado.

Artículo 56.- Derogado.

SECCIÓN III. A LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 57.- Derogado.

Artículo 58.- Derogado.

Artículo 59.- Derogado.

Artículo 60.- Derogado.

Artículo 61.- Derogado.

Artículo 62.- Derogado.

Artículo 63.- Derogado.

Artículo 64.- Derogado.

SECCIÓN IV. A LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES

SECCIÓN IV. I. DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Artículo 65.- Derogado.

Artículo 66.- Derogado.

Artículo 67.- Derogado.

Artículo 68.- Derogado.

Artículo 69.- Derogado.

Artículo 70.- Derogado.

Artículo 71.- Derogado.

Artículo 72.- Derogado.

Artículo 73.- Derogado.

Artículo 74.- Derogado.

Artículo 75.- Derogado.

SECCIÓN IV. II. DEL RÉGIMEN INTERMEDIO

Artículo 76.- Derogado.

Artículo 77.- Derogado.

Artículo 78.- Derogado.

Artículo 79.- Derogado.

SECCIÓN IV. III. DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 80.- Derogado.

Artículo 81.- Derogado.

Artículo 82.- Derogado.

CAPÍTULO SEXTO. DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES, DE LAS INVERSIONES Y DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo 83.- Derogado.

Artículo 84.- Derogado.

Artículo 85.- Derogado.

Artículo 86.- Derogado.

Artículo 87.- Derogado.

Artículo 88.- Derogado.

CAPÍTULO SEPTIMO. DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 89.- Derogado.

Artículo 90.- Derogado.

TÍTULO TERCERO. DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91.- Derogado.

Artículo 92.- Derogado.

Artículo 93.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS

SECCIÓN I. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 94.- Derogado.

Artículo 95.- Derogado.

Artículo 96.- Derogado.

Artículo 97.- Derogado.

SECCIÓN II. DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 98.- Derogado.

SECCIÓN III. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA

Artículo 99.- Derogado.

Artículo 100.- Derogado.

Artículo 101.- Derogado.

SECCIÓN IV. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COEPRIS-BCS)

Artículo 102.- Derogado.

Artículo 103.- Derogado.

Artículo 104.- Derogado.

Artículo 105.- Derogado.

Artículo 106.- Derogado.

TÍTULO CUARTO. DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS SOCIALES

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 107.- Los propietarios o, en su caso, los poseedores de predios o inmuebles causarán y pagarán las contribuciones especiales de mejoras sociales por la ejecución de obras que realiza el Estado, conforme a las siguientes disposiciones legales correspondientes.

Artículo 108.- Las contribuciones especiales de mejoras sociales se causan independientemente de la utilidad general colectiva, por los beneficios diferenciales que se obtengan, derivados de las obras públicas, de equipo o de equipamiento urbano, que realice el Estado o el Municipio en un área de beneficio.

Artículo 109.- Para efectos de esta Ley se considera:

- I. Obra pública: todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, ampliar, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles que por su naturaleza o disposición de la Ley, estén destinados al servicio público o al uso común;
- II. Equipo: Conjunto de bienes muebles que permiten el adecuado funcionamiento de una obra pública o la eficaz y eficiente prestación de un servicio público;
- III. Equipamiento: Conjunto de bienes inmuebles que permiten el adecuado funcionamiento de una obra pública o la eficaz y eficiente prestación de un servicio público;
- IV. Área de beneficio, la circunscripción territorial técnicamente determinada, hasta cuyos límites las obras públicas, la dotación de equipo o equipamiento urbano o acciones realizadas por el Estado, los Municipios o los Organismos Públicos Descentralizados, produzcan un beneficio directo o indirecto a los contribuyentes o aportadores o a sus inmuebles, incrementando el valor de los predios o inmuebles, o bien el de las actividades lucrativas de los contribuyentes.

Artículo 110.- Estas contribuciones se causarán por la realización de obras públicas, equipo y equipamiento urbano, dentro de un área técnica de beneficio.

Artículo 111.- Son sujetos de estas contribuciones especiales de mejoras sociales las personas físicas y morales, propietarias o poseedoras de bienes inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, que obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la ejecución de la obra pública o acción de beneficio social, realizadas por el Estado, o los Organismos Públicos Descentralizados, a quien para efectos de este Título se les denominará contribuyente beneficiario.

Artículo 112.- Mediante estas contribuciones podrán realizarse obras públicas o acciones de beneficio social, como son:

- I. Introducción, ampliación y rehabilitación de sistemas de agua potable y drenaje;
- II. Construcción, ampliación y rehabilitación de sistemas para el saneamiento del agua;
- III. Urbanizaciones;
 - a) Guarniciones y banquetas.
 - b). Construcción, pavimentación, repavimentación o mantenimiento de calles, vialidades o caminos rurales.

IV. Construcciones o reparación de edificios públicos:

- a) Escuelas;
- b) Clínicas y dispensarios médicos;
- c) Centros recreativos comunitarios;
- d) Áreas o instalaciones deportivas;
- e) Mercados;
- f) Módulos de vigilancia;

V. Adquisición o expropiación de inmuebles para la ejecución de obras públicas o establecimiento de parques ecológicos;

VI. Adquisición de equipo para la prestación de servicios públicos;

VII. En general, cualquier obra pública o acción de beneficio social.

Artículo 113.- Las contribuciones especiales de mejoras sociales, se pagarán una vez que los representantes de los beneficiarios demuestren a la autoridad que las obras o acciones a realizarse han sido aprobadas por la mayoría de sus representados, salvo que éstos y la autoridad determinen una fecha distinta.

Artículo 114.- La autoridad que coordine la ejecución de una obra pública o acción de beneficio social a cubrirse con estas contribuciones deberá:

- I. Elaborar los programas, proyecto, presupuestos y especificaciones de la obra o acción;
- II. Determinar el área de beneficio;
- III. Desglosar los conceptos y montos que integran el costo total de la obra o acción;
- IV. Definir los elementos que servirán de base para determinar la contribución que corresponda a cada beneficio;
- V. Integrar el padrón de beneficiarios y someterlo a la consideración y validación de sus representantes;

Las fechas probables de inicio y terminación de la obra o acción, serán definidas conjuntamente por los representantes de los beneficiarios y por la autoridad coordinadora.

Artículo 115.- Para determinar el área de beneficio, la autoridad tomará en cuenta la calidad de la obra, el mayor o menor beneficio particular que el aportador o su inmueble obtenga de la realización de la obra pública o acción de beneficio social, aplicando técnicamente ponderaciones con uno o más de los siguientes indicadores y elementos de cálculo:

- I. La distancia que exista entre los inmuebles y la obra pública o acción de beneficio social;
- II. Uso y tipo de suelo;
- III. Uso y clase de construcción;
- IV. La superficie de terreno;
- V. La superficie de construcción;
- VI. La longitud de frente del predio a la vía pública;
- VII. El valor catastral del inmueble;
- VIII. Cualquier otro indicador o elemento que aprueben los representantes de los beneficiarios.

Los beneficiarios podrán acordar que la aportación global se distribuya aplicando cuotas unitarias por aportador.

En el uso de condominios, los propietarios o poseedores pagarán las aportaciones determinadas por las partes alícuotas que les correspondan de las áreas comunes.

Artículo 116.- Definido lo que establecen los dos artículos anteriores, la autoridad que coordine la obra o acción, solicitará a los representantes de los beneficiarios convocar a sus representados a una reunión informativa, en la que se darán a conocer las especificaciones señaladas en la misma.

Si en la reunión informativa está presente más del 50% de los beneficiarios, se integrará el Consejo de Aportadores. En el caso de que transcurridos treinta minutos después de la hora señalada no esté presente más del 50% de los beneficiarios, se integrará el Consejo de Aportadores con quienes estén presentes, mediante votación directa y por acuerdo de mayoría, que se hará

constar en el acta motivo de la reunión, firmada por los asistentes, siempre y cuando éstos no representen menos del 35%.

Artículo 117.- El Consejo de Aportadores deberá estar constituido por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Vocales, en el número que consideren los beneficiarios

Por instrucciones del Presidente, el Secretario convocará a los beneficiarios a las reuniones del Consejo de Aportadores y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes; los acuerdos que se tomen en dichas reuniones se harán constar en el acta correspondiente firmada por los asistentes.

Artículo 118.- El Consejo de Aportadores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar a los beneficiarios y con ese carácter tomar las decisiones respecto de la obra pública o acción de beneficio social.

II. Difundir los beneficios de la obra o acción.

III. Promover el pago de las aportaciones.

Artículo 119.- Al Consejo de Aportadores se hará entrega de la información relativa a la obra o acción para su promoción y difusión, y se les concederá el plazo de veinte días, para que por escrito hagan saber sus observaciones o recomendaciones a la autoridad responsable de la coordinación de la obra pública o acción y para que apruebe la realización del proyecto.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Consejo de Aportadores presente observaciones a la autoridad responsable, se entenderá su aprobación tácita en los términos del proyecto.

Aprobado el proyecto, se darán a conocer a los beneficiarios las determinaciones a que se refieren los Artículos 114, 115 y 116 de esta Ley, mismas que se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 120.- Hecha la publicación, la autoridad fiscal con apoyo del consejo de aportadores, notificará personalmente a los beneficiarios lo siguiente:

I. Los programas, proyectos, presupuestos y especificaciones de la obra o acción;

- II. La determinación del área de beneficio;
- III. Los conceptos y montos que integran el costo total de la obra o acción;
- IV. Los elementos que sirvieron para determinar la base de la contribución que corresponda a cada beneficiario.

El documento de notificación deberá contener la misma información de la publicación realizada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado correspondiente y cumplirá con las formalidades que establece el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Las aportaciones notificadas a cargo de los beneficiarios, tendrán el carácter de crédito fiscal; deberán ser enteradas en la oficina de la Dirección de Ingresos, recaudación o subrecaudación de rentas, de la Secretaría de Finanzas del Estado, o en las instituciones de crédito que autorice la citada Secretaría y en caso de incumplimiento serán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 121.- Los trabajos para la ejecución de la obra o acción, se iniciarán en la fecha en que acuerden el Consejo de Aportadores y la autoridad coordinadora.

Artículo 122.- Cuando la obra o la acción no se esté realizando conforme a las especificaciones aprobadas, el Consejo de Aportadores podrá presentar por escrito sus observaciones ante la autoridad coordinadora de la obra o acción, para que ésta, tome las medidas correctivas correspondientes en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que tenga conocimiento, turnando copia del mismo al comité técnico del fideicomiso que deba integrarse para la administración de los recursos captados con motivo de estas contribuciones.

Si de la aplicación de las medidas correctivas recomendadas, resultare un costo adicional, éste no impactará en el pago de las aportaciones individuales.

Artículo 123.- Aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el proyecto de obras públicas, equipo o equipamiento urbano, se integrará un fideicomiso para la administración, control, vigilancia y asignación de los recursos captados, cuyo comité técnico estará integrado, al menos, por un representante del Gobierno del Estado, uno del Municipio que corresponda y uno del Consejo de Aportadores.

Artículo 124.- Si la obra no se realiza, los aportadores que hubieran pagado, podrán solicitar la devolución de la cantidad aportada más sus intereses en términos de este ordenamiento.

TÍTULO QUINTO. DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 125.- Derogado.

Artículo 126.- Derogado.

Artículo 127.- Derogado.

Título Sexto. Aprovechamientos

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 128.- Son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos.

Artículo 129.- Quedan comprendidos dentro de los términos del Artículo anterior:

I. Recargos;

II. Intereses derivados del pago extemporáneos (sic) de productos;

III. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado, así como los intereses que se generen por la misma;

IV. Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos a favor del Estado;

V. Multas;

VI. Gastos de ejecución;

VII. Ingresos provenientes de organizaciones descentralizadas o de participación estatal (SALUD);

VIII. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 129 Bis.- Los turistas extranjeros que ingresen al Estado pagarán el aprovechamiento a que se refiere el presente Artículo por el uso y aprovechamiento de obras que realiza el Estado destinadas a infraestructura sobre bienes de dominio público y por la prestación de servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público, tendientes a prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones a éstas.

Es sujeto de este aprovechamiento todo visitante extranjero con fines turísticos que ingrese al Estado de Baja California Sur y permanezca por más de 24 horas en el Estado. Para efectos de este aprovechamiento se entiende por turista lo establecido en la fracción XX del artículo 3 de la Ley General de Turismo, y la fracción XIX del artículo 5 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur.

El aprovechamiento se fijará a razón de una cuota de \$350.00 pesos, misma que será actualizada anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización. Para tal efecto, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo.

El aprovechamiento deberá ser enterado a la autoridad fiscal por los turistas extranjeros que permanezcan en el Estado durante más de 24 horas, a través de los mecanismos que defina la Secretaría de Finanzas y Administración; sin menoscabo de los mecanismos jurídicos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

La Secretaría de Finanzas y Administración a través de las Reglas de Carácter General determinará los mecanismos para recaudar y enterar el aprovechamiento referido, así como el formato oficial en el que se establezcan los datos generales de cada turista extranjero que pague el aprovechamiento.

Artículo 129 Ter.- Los ingresos recaudados por el aprovechamiento a que se refiere el artículo 129 Bis de esta Ley, serán distribuidos de la siguiente manera:

I. El 80% de estos recursos será depositado directamente por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al Fideicomiso para la Administración del Aprovechamiento por el Uso de la Infraestructura Estatal y se utilizarán para el fortalecimiento de la Seguridad Pública y víctimas del delito, así como de la Salud, del Apoyo al Empleo, del Deporte, del Desarrollo agropecuario y pesquero, de la infraestructura turística y social, de la vivienda, de la Educación y de la Cultura en el Estado.

II. El 20% restante de los recursos, será aplicado para que el Gobierno del Estado pueda llevar a cabo la recaudación del aprovechamiento, así como las mejoras a la infraestructura y actualizaciones que sean necesarias para tal fin.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 130.- Son ingresos por Participaciones Federales e Incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal, a favor del Estado, como resultado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Artículo 131.- El Gobierno del Estado cubrirá a los Municipios de la Entidad, en cumplimiento a las leyes federales y a los convenios de coordinación respectivos, las participaciones en ingresos federales en los porcentajes que se señalen en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

TÍTULO OCTAVO. DE LOS INGRESOS FEDERALIZADOS

CAPÍTULO PRIMERO. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 132.- Son aportaciones federales las cantidades que percibe el Estado, y en su caso los Municipios, conforme a lo establecido en el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo Segundo. Fondos reasignados y subsidios federales

Artículo 133.- Son fondos reasignados los recursos presupuestarios que las dependencias y entidades de la Federación, trasladan a la entidad con el propósito de transferir responsabilidades que aquellas tienen que cumplir en el territorio estatal, pero que delegan al Estado a efecto de que éste las lleve a cabo por ellas.

Artículo 134.- Son subsidios federales los recursos que percibe el Estado, de manera no recurrente, para el fortalecimiento de sus finanzas, el desarrollo de obras de infraestructura y otras acciones de beneficio colectivo, a través de diversos mecanismos y ramos presupuestales.

TÍTULO NOVENO. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 135.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación:

I. Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para atender situaciones de emergencia.

II. Lo que proceden de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública.

III. Aportaciones del Gobierno Federal distintas de las señaladas en los artículos 127, 129, 130 y 131 de los Títulos Quinto, Sexto y Séptimo de esta Ley.

IV. Cualesquiera otros no especificados.

TÍTULO DÉCIMO. DE LAS REDUCCIONES PARA PENSIONADOS Y JUBILADOS

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 136.- Para los efectos de este Capítulo se consideran pensionados y jubilados aquellas personas que acrediten dicha calidad con la documentación oficial correspondiente expedida por las Instituciones de Seguridad Social que a continuación se señalan:

I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad; y

IV. Otras Instituciones de Seguridad Social que presten servicios en las diversas entidades federativas del país.

Artículo 137.- Se establece a favor de los pensionados, jubilados y adultos mayores de 60 años, una reducción del 50% en el pago del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles.

El beneficio a que se refiere este artículo podrá hacerse efectivo en una sola ocasión por año, únicamente en los actos relativos a la persona del pensionado, jubilado o adulto mayor de 60 años.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, del 29 de junio de 2001.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones fiscales que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

DIP. ROGELIO MARTINEZ SANTILAN

PRESIDENTE

DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE

SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2006.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los créditos fiscales causados hasta la fecha, en virtud de las contribuciones a que se refieren los capítulos Quinto y Sexto que se derogan, así como sus accesorios, quedan extinguidos en virtud del presente decreto.

TERCERO.- Quedan derogadas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 27 días del mes de febrero de 2006.

DIP. PROFR. ROGELIO MARTÍNEZ SANTILLÁN

PRESIDENTE

DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE

SECRETARIA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El impuesto sobre nómina causado durante el mes de febrero de 2006, se causará a una tasa del 2% y será a partir del 1 de marzo de 2006, que se causará a la tasa de 2.5%.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala del Sesiones del poder Legislativo, en La Paz, Estado de Baja California Sur, a los de junio de 2006.

DIP. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO

PRESIDENTE

DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO

SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL C. GOBERNADOR INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VÍCTOR GULUARTE CASTRO

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE JULIO DE 2006.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2006.

DIP. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO

PRESIDENTE

DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO

SECRET ARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL C. GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2008.

DECRETO 1783.- Se reforman los artículo 7, 40 fracciones II y 137; Se adiciona un tercer párrafo al artículo 15; y se derogan los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 125, 126 y 127, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

REFORMA.- Se reforma la fracción II del artículo 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil diez, previa su publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2011.

DECRETO N° 1937.- Se reforman los Artículos 33 párrafos primero y segundo, 34 primer párrafo, 35 primer párrafo y 38 fracción 1; y se adiciona un último párrafo al artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en la Paz Baja California Sur, a los 06 días del mes de octubre del año 2011.

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ

PRESIDENTE

RÚBRICA.

DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO

SECRETARIO

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS MENDOZA DAVIS

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2012.

DECRETO N° 1986.- Se reforman las fracciones I, III y IV y se deroga el contenido de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día 31 de enero del año 2012, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, debiendo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, realizar los redireccionamientos necesarios en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2012, con relación a los recursos materia de este Decreto.

Dado en el salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en la Paz Baja California Sur, a los trece días del mes de diciembre del año 2011.

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ

PRESIDENTE

RÚBRICA.

DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO

SECRETARIO

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO N° 1992.- Se reforma el artículo 14 y se adiciona el artículo 22 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO. EN LA PAZ. BAJA CALIFORNIA SUR. A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

DIP. JISELA PAES MARTINEZ

PRESIDENTA

RÚBRICA

DIP. OMAR ANTONIO AVALA AGUNDEZ

SECRETARIO

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTINEZ VEGA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

DECRETO N° 2323.- Se Reforma el párrafo único y la fracción II del artículo 40 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ

PRESIDENTA

RÚBRICA.

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIUNO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2016.

DECRETO N° 2379.- Se reforman los artículos 11 inciso b); 35 fracción III y 36, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa (sic), en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2016.

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA

PRESIDENTE

RÚBRICA.

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO 2382.- Se adiciona el artículo 129 BIS a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Administración, dentro del término de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir las reglas de carácter general en las que se determine la forma en que se recaudará y enterará el aprovechamiento materia de este Decreto.

TERCERO.- El aprovechamiento señalado en el presente Decreto, se empezará a causar a partir de los 30 días naturales siguientes a aquel en que sean publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Transitorio anterior.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016.

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA

PRESIDENTE

RÚBRICA.

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017.

DECRETO N° 2438.- Se adiciona el artículo 129 ter a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En atención a dar cumplimiento con la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración de emitir las reglas de carácter general en las que se determine la forma en que se recaudará y enterará el aprovechamiento, se concede un plazo adicional al establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto 2382 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, de fecha 30 de noviembre del 2016, contado a partir del día siguiente al que venza la prórroga otorgada conforme al Decreto 2466 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del 28 de agosto del 2017, y concluirá hasta el 31 de diciembre del 2018.

TERCERO.- El Gobierno del Estado contará hasta el día 31 de diciembre del 2018 contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para constituir el fideicomiso al que hace mención la fracción I del artículo 129 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA

PRESIDENTE

RÚBRICA.

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS

SECRETARIA

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017.

DECRETO N° 2466 Se reforman los artículos segundo y tercero Transitorios del decreto 2438 por medio del cual se adicionó el artículo 129 ter a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

RÚBRICA.

DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA

SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79
FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 2521.- Se reforman los artículos segundo y tercero Transitorios del decreto 2438 por medio del cual se adicionó el artículo 129 ter la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA

PRESIDENTA

RÚBRICA.

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS

SECRETARIA

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79
FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2021.

DECRETO N° 2806.- Se reforma el segundo y último párrafos actuales del artículo 129 Bis, y las fracciones I y II del artículo 129 Ter; se adiciona un penúltimo párrafo, y se derogan los actuales párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 129 Bis, ambos artículos, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- A partir de la aprobación del presente Decreto y hasta antes de la entrada en vigor del mismo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberán llevar a cabo la actualización de las Reglas de Carácter General a que hace referencia el último párrafo del artículo 129 Bis del presente Decreto

TERCERO.- Se derogan las disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIP. CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ

PRESIDENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA

SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79
FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HOMERO DAVIS



ESTRUCTURA GENERAL DE PREMIOS A ENTREGAR EN EL 41° SORTEO DEL PATRONATO DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO

Relación de premios con sus características particulares, cantidad, valor unitario y valor total

Nº de Extracción	Cantidad	Descripción del premio	Valor Unitario	Valor Total
1	1	CASA HABITACIÓN PROTOTIPO AMBAR EN UN NIVEL, CON 56.26 M2 DE CONSTRUCCIÓN, EN 216 M2 DE TERRENO, CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN: SALA, COMEDOR, COCINA, 1 RECÁMARA, PRINCIPAL CON BAÑO COMPLETO, 1 RECÁMARA SECUNDARIA, UN BAÑO COMPLETO, PATIO DE SERVICIO DESCUBIERTO QUE SE LE ENTREGARÁ CON ASADOR EMPOTRADO Y PERGOLA EN ÁREA DE ASADOR, COCHERA DESCUBIERTA, (ESPACIO PARA UN AUTO), UBICADA EN BAHÍA DEL ÁLAMO No. 220, MANZANA 514, LOTE 715, FRACCIONAMIENTO PERLA DEL GOLFO C.P. 23088, EN LA CIUDAD DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR.	\$867,000.00	\$867,000.00
2	1	UN AUTOMÓVIL NUEVO KIA RIO SEDAN VERSIÓN L TM, COLOR SILKY SILVER, MODELO 2022, MOTOR 1.6 LTS., 4 CILINDROS, NÚMERO DE SERIE: 3KPA24BCXNE442988, RINES DE ACERO DE 15", ESPEJOS DEL COLOR DE LA CARROCERIA, FAROS DE HALÓGENO DE BULBO, FAROS DE NIEBLA TRASEROS DE BULBO, LUCES DE ACOMPAÑAMIENTO, VIDRIOS ELÉCTRICOS DELANTEROS, ASIENTOS ABATIBLES 60:40, CABECERA AJUSTABLE, ESPEJO RETROVISOR DIA/NOCHE, VESTIDURAS DE TELA, VOLANTE CON AJUSTE DE ALTURA, 2 BOLSAS DE AIRE DELANTERAS, AIRE ACONDICIONADO MANUAL, AUDIO CON AM/FM CON 4 BOCINAS INTEGRADAS, COMPUTADORA DE VIAJE, ENTRADA USB Y AUXILIAR.	\$259,900.00	\$259,900.00
3	1	UN AUTOMÓVIL NUEVO NISSAN VERSA V - DRIVE, MODELO 2022, COLOR: ROJO METÁLICO, MOTOR 1.6L, POTENCIA NETA 106 HP, TORQUE 105 LB-PIE, TRANSMISIÓN MANUAL DE 5 VELOCIDADES, SUSPENSIÓN DELANTERA INDEPENDIENTE TIPO MCPHERSON CON BARRA ESTABILIZADORA Y TRASERA EJE SEMIRRÍGIDO, AIRE ACONDICIONADO MANUAL, RIN DE ALUMINIO DE 15", LLANTA 185/65 R15", TANQUE DE GASOLINA DE 41 L, SISTEMA DE FRENADO ANTIBLOQUEO (ABS), DISTRIBUCIÓN ELECTRÓNICA DE FRENADO (EBD), ASISTENCIA DE FRENADO (BA), SISTEMA DE CONTROL DE TRACCIÓN (TCS), CONTROL DINÁMICO VEHICULAR (VDC), RECORDATORIO DE CINTURONES DE SEGURIDAD FRONTALES (CONDUCTOR Y PASAJERO), BOLSA DE AIRE FRONTAL PARA CONDUCTOR, PASAJERO, LATERALES Y DE CORTINA, BARRA ESTABILIZADORA FRONTAL, CRISTALES DELANTEROS Y TRASEROS ELÉCTRICOS, TIPO DE COMBUSTIBLE RECOMENDADO REGULAR.	\$233,900.01	\$233,900.01
Del 4 al 8	5	TV SAMSUNG 4K, LED 50", SMART, MODELO: UN50AU9000FX CRYSTAL PROCESSOR 4K, SERIE 9, RESOLUCIÓN: 3840X2, 160 50/60/HG, MEGA CONTRAST, DYNAMIC CRYSTAL COLOR, DIMMING, CONTRAS ENHANCER, AUTO MOTION PLUS, DLNA, WIFI DIRECT, TAP VIEW, CONECTIVIDAD HDMI X3, USB X2, SALIDA DE AUDIO DIGITAL, RED INALAMBRICA INTEGRADA, ETHERNET LAN, WIFI BLUETOOTH, SISTEMA OPERATIVO TIZEN, COMPATIBLE GOOGLE.	\$14,199.00	\$70,995.00
Del 9 al 14	6	PORTATIL HP INC HP NOTEBOOK 14-CK2097LA, PROCESADOR INTEL CELERON N4020, 4 GB DE RAM, DISCO DURO DE 1 TB, PANTALLA 14" LED, VIDEO UHD GRAPHICS 600, UNIDAD ÓPTICA NO INCLUIDA, S.O. WINDOWS 10 HOME.	\$9,999.00	\$59,994.00
Del 15 al 20	6	COMPUTADORA ALL IN ONE LENOVO V130Z-20IG, PROCESADOR INTEL CELERON J4025, MEMORIA DE 4 GB, DISCO DURO DE 1 TB, PANTALLA DE 19.5" LED, VIDEO UHD GRAPHICS 600, UNIDAD ÓPTICA DVD+R/RW, S.O. WINDOWS 10 HOME.	\$9,755.00	\$58,530.00
Del 21 al 25	5	MINI SPLIT, INVERTER, MARCA WHIRLPOOL, MODELO: WA5059Q 17 SEER HASTA 60% AHORRO DE ENERG., CONTROL REMOTO, MODO SMART CLEAN, OPCIÓN POWER SAVER, REINICIO AUTOMÁTICO, TEMPORIZADOR 24 HRS, CUENTA CON VENTILA DE AIRE AUTOMÁTICO HORIZONTAL Y MANUAL VERTICAL, 3 MODOS DE OPERACIÓN: COOL, FAN, ONLY Y DESHUMIDIFICADOR, 4 VELOCIDADES DE VENTILACIÓN: AUTO, LOW, MID Y HIGH, FILTRO DE POLIPROPILENO, DISPLAY OCULTO COLOR BLANCO, CONTROL REMOTO CON PANTALLA LCD.	\$7,975.00	\$39,875.00

Del 26 al 30	5	TABLET MARCA: LENOVO TAB M10 TB-X306X 10.1", MEDIA TEK 64 GB RAM ANDROID 10 COLOR: GRIS, PROCESADOR MEDIA TEK HELIO P22T, CAPACIDAD 64 GB.	\$6,032.00	\$30,160.00
Subtotal de premios	30	SUBTOTAL COSTO DE LOS PREMIOS		\$1,620,354.01



PATRONATO
DEL ESTUDIANTE
SUDCALIFORNIANO

PREMIOS PARA COLABORADORES

Nº de premio	Cantidad	Descripción del premio	Monto individual	Valor global
1	1	Cheque a nombre del vendedor del primer premio	\$6,500.00	\$6,500.00
2	1	Cheque a nombre del vendedor del segundo premio	\$5,500.00	\$5,500.00
3	1	Cheque a nombre del vendedor del tercer premio	\$4,500.00	\$4,500.00
TOTAL	3		TOTAL	\$16,500.00
Totales	33	Costo total General de los premios		\$1,636,854.01
EMISIÓN DE BOLETOS: 25,000			Porcentaje a sortear	
COSTO DEL BOLETO: \$200.00			32.73%	
MONTO TOTAL: \$5,000,000.00				

PERMISO No. 20220106PS08

41° SORTEO DEL PATRONATO DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO

Nº de Extracción	Cantidad	Descripción del premio	Valor total
1°	01	CASA HABITACIÓN PROTOTIPO AMBAR EN UN NIVEL, CON 56.26 M2 DE CONSTRUCCIÓN, EN 216 M2 DE TERRENO, CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN: SALA, COMEDOR, COCINA, 1 RECÁMARA, PRINCIPAL CON BAÑO COMPLETO, 1 RECÁMARA SECUNDARIA, UN BAÑO COMPLETO, PATIO DE SERVICIO DESCUBIERTO QUE SE LE ENTREGARÁ CON ASADOR EMPOTRADO Y PERGOLA EN ÁREA DE ASADOR, COCHERA DESCUBIERTA, (ESPACIO PARA UN AUTO), UBICADA EN BAHÍA DEL ÁLAMO No. 220, MANZANA 514, LOTE 715, FRACCIONAMIENTO PERLA DEL GOLFO C.P. 23088, EN LA CIUDAD DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR.	\$867,000.00
2°	01	UN AUTOMÓVIL NUEVO KIA RIO SEDAN VERSIÓN L TM. COLOR SILKY SILVER, MODELO 2022, NÚMERO DE SERIE: 3KPA24BCXNE442988.	\$259,900.00
3°	01	UN AUTOMÓVIL NUEVO NISSAN VERSA V-DRIVE, COLOR: ROJO METÁLICO, MODELO 2022.	\$233,900.01
Del 4º al 8º	05	TV SAMSUNG SMART TV, LED 50", MODELO: UN50AU9000FX., CRYSTAL PROCESSOR 4K. (Por cada premio).	\$70,995.00
Del 9º al 14º	06	PORTATIL HP INC HP NOTEBOOK 14-CK2097LA, PROCESADOR INTEL CELERON N4020, 4 GB DE RAM, DISCO DURO SATA DE 1 TB Y 5400 RPM, PANTALLA 14 PULGADAS, SISTEMA OPERATIVO: WINDOWS 10 HOME. (Por cada premio).	\$59,994.00
Del 15º al 20º	06	COMPUTADORA ALL IN ONE LENOVO V130Z-20IG, DISCO 1 TB, MEMORIA ESTANDAR 4 GB, SISTEMA OPERATIVO WINDOWS 10 HOME. (Por cada premio).	\$58,530.00
Del 21º al 25º	05	AIRE ACONDICIONADO MINI SPLIT, INVERTER, MARCA WHIRLPOOL, MODELO: WA5059Q 17 SEER. (Por cada premio).	\$39,875.00
Del 26º al 30º	05	TABLET MARCA: LENOVO TAB M10 TB-X306X 10.1", MEDIA TEK 64 GB RAM ANDROID 10 COLOR: GRIS, PROCESADOR MEDIA TEK HELIO P22T, CAPACIDAD 64 GB. (Por cada premio).	\$30,160.00
(PREMIOS PARA COLABORADORES)			
1°	1	Cheque a nombre del vendedor del primer premio.	\$ 6,500.00
2°	1	Cheque a nombre del vendedor del segundo premio.	\$ 5,500.00
3°	1	Cheque a nombre del vendedor del tercer premio.	\$ 4,500.00
Totales	33	Costo total general de los premios	\$1,636,854.01

BASES DEL SORTEO

FECHA DEL SORTEO: El sorteo se efectuará el día jueves 15 de diciembre del 2022, a las 16:00 horas, en Centro de Convenciones y Expresión Cultural de Sudcalifornia, ubicado en: Navarro entre H. de Independencia y Altamirano, Colonia Centro, C.P. 23000, en la ciudad de La Paz, B.C.S., ante la presencia del Inspector de la Secretaría de Gobernación y Autoridades Estatales, el acceso al evento del sorteo es libre y gratuito al público en general. **FECHA DEL CONCENTRADO DEL SORTEO:** Se efectuará el día jueves 15 de diciembre del 2022, a las 15:00 horas, en las Oficinas del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, ubicadas en: CONSTITUYENTES S/N L 7 FIDEPAZ LA PAZ CABRILLA Y TIBURON LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR C.P. 23094. **MECÁNICA DEL SORTEO:** Se utilizarán 4 (cuatro) esferas de colores de derecha a izquierda, de la primera a la tercera esfera, con colores NARANJA, AQUA y MORADO respectivamente, en cada una de estas esferas se introducirán 10 (diez) canicas numeradas del 0 (Cero) al 9 (Nueve), para formar en ese mismo orden las unidades, las decenas y las centenas. En la cuarta esfera, de color AZUL, se introducirán 25 (veinte cinco) canicas numeradas del 00 (Doble cero) al 24 (Veinticuatro) para formar de manera simultánea unidades y decenas de millar. En caso de formarse el número 00000 (Cinco ceros) corresponderá al boleto número 25000 (veinticinco mil). **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEL SORTEO:** los días viernes 16 y sábado 17 de diciembre del 2022, en los diarios: "El Sudcaliforniano" y "Tribuna de los Cabos", ambos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur. **PARA SOLICITAR LOS PREMIOS:** Favor de acudir a PATRONATO DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO, con domicilio en CONSTITUYENTES SN L 7 FIDEPAZ LA PAZ CABRILLA Y TIBURÓN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR C.P. 23094. Conserve su comprobante porque sin él no podrá reclamar el premio, el derecho para reclamar el premio se extingue a los 20 días hábiles a partir de la fecha del sorteo. El boleto no deberá presentar enmendaduras, tachaduras o alteración alguna, en caso contrario el poseedor del boleto, no tendrá derecho a reclamar el premio. En caso de robo o extravío del boleto o comprobante de participación, se deberá presentar la denuncia digital correspondiente ante el Ministerio Público. Los premios serán pagados de conformidad con lo establecido en las bases del sorteo. **La entrega del Primer Premio:** Será el día miércoles 11 de enero de 2023, a las 10:00 horas, ante la presencia del Inspector de la Secretaría de Gobernación, en el domicilio de la casa ubicada en Bahía del Álamo, manzana 514, lote 715, fraccionamiento Perla del Golfo C.P. 23088, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur. **La entrega de los Premios segundo y tercero:** Será el día jueves 12 de enero del 2023, a las 10:00 horas, ante la presencia del Inspector de la Secretaría de Gobernación, en las Oficinas del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, ubicadas en: CONSTITUYENTES S/N L 7 FIDEPAZ LA PAZ CABRILLA Y TIBURON LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR C.P. 23094. La entrega de los Premios menores a 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la República Mexicana para el año 2022, se llevará a cabo dentro de los 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de realización del sorteo, bajo la estricta responsabilidad del permisionario. en las Oficinas del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, ubicadas en: CONSTITUYENTES S/N L 7 FIDEPAZ LA PAZ CABRILLA Y TIBURON LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR C.P. 23094, de 08:30 horas a 14:30 horas, así como la entrega de los 3 premios especiales a los vendedores de los primeros 3 premios, en las oficinas del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, ubicadas en: CONSTITUYENTES S/N L 7 FIDEPAZ LA PAZ CABRILLA Y TIBURON LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR C.P. 23094. **PARA CUALQUIER ACLARACIÓN O INFORMACIÓN REFERENTE A ESTE SORTEO O DE RESULTADOS DEL MISMO:** Deberá comunicarse a Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, al siguiente número de teléfono: 1242839, extensiones: 105,106 y 107, o acudir a sus oficinas ubicadas en: CONSTITUYENTES SN L 7 FIDEPAZ LA PAZ CABRILLA Y TIBURÓN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR C.P. 23094. **EN CASO DE QUEJA:** Acudir a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, ubicada en Versalles 49, Piso 2, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o bien comunicarse al teléfono 5552098800. Los impuestos, derechos y gastos de entrega de los premios a ganadores estarán a cargo de Patronato del Estudiante Sudcaliforniano; en términos de lo previsto por el artículo 107 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Si un número ganador correspondiera a un boleto no vendido, se procederá a sortear de nuevo el premio, lo anterior para beneficio de todos los compradores de boletos. **PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CON EL NÚMERO:** 20220106PS08. **VIGENCIA DEL PERMISO:** DEL 06 DE JUNIO DE 2022 AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2022. **VIGENCIA DE LA PROMOCIÓN DEL SORTEO:** DEL 06 DE JUNIO DE 2022, AL 15 DE DICIEMBRE DE 2022. **NÚMERO DE BOLETOS EMITIDOS:** 25000 (VEINTICINCO MIL), del folio 00001 al 25000. **PRECIO UNITARIO POR BOLETO:** \$200.00 (DOSCIENOS PESOS, 00/100 M.N.). **VALOR TOTAL DE LA EMISIÓN:** \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). **PORCENTAJE A SORTEAR:** 32.73%. EL ACCESO AL EVENTO DEL SORTEO ES LIBRE Y GRATUITO PARA EL PÚBLICO EN GENERAL.



BCSnosUNE
Gobierno de Baja California Sur



**PATRONATO
DEL ESTUDIANTE
SUDCALIFORNIANO**

33 premios con un valor total de \$1,636,854.01 en premios

¡COLABORA, PARTICIPA Y GANA!

VALOR DEL BOLETO: \$200.00



1 ER. PREMIO.
Casa Habitación, \$ 867,000.00,
Frac. Perla del Golfo, La Paz B.C.S.



2 DO. PREMIO.
RIO SEDAN VER. LTM 2022



3 ER. PREMIO.
V-DRIVE. MOO. 2022

VENTA DE BOLETOS EN:



Pronósticos Vicky



Lotería Nacional
Banamex Esquerro



Bancomer
Isabel La Católica



Mini Super Diana



Mercado Olachea
Zapateria Fany



Melate Colosio



Sorteos 16 de Sept.
La Esq. de la Suerte



Cerrajería
El Lobo



Comercial Sudcaliforniana
El Trébol de la Suerte



Melate Morelos

Permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación con el no. 20220106PS08.

Vigencia del permiso: 06/Junio/2022 al 15/Diciembre/2022. Vigencia de la promoción: 06/Junio/2022 al 15/Diciembre/2022.



41° SORTEO DEL PATRONATO DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO
LISTA DE GANADORES

O.	PREMIO	NÚMERO	GANADOR	LOCALIDAD
1	CASA HABITACION PROTOTIPO AMBAR EN UN NIVEL, CON 60 M2 DE CONSTRUCCION, EN 205 M2 DE TERRENO, CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCION: SALA, COMEDOR, COCINA, 1 RECÁMARA, PRINCIPAL CON BAÑO COMPLETO, 1 RECÁMARA SECUNDARIA, UN BAÑO COMPLETO, PATIO DE SERVICIO DESCUBIERTO QUE SE LE ENTREGARÁ CON ASADOR EMPOTRADO Y PERGOLA EN ÁREA DE ASADOR COCHERA DESCUBIERTA, (ESPACIO PARA UN AUTO), UBICADA EN BAHIA DEL ALAMO No. 220, MANZANA 514, LOTE 715, FRACCIONAMIENTO PERLA DEL GOLFO C.P. 23098, EN LA CIUDAD DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR.	06360	Rosa Alcaraz Bañales	Constitución
2	UN AUTOMÓVIL NUEVO KIA RIO SEDAN VERSIÓN L TM, COLOR SILKY SILVER, MODELO 2022, MOTOR 1.6 LTS., 4 CILINDROS, NÚMERO DE SERIE: 3KPA24BCXNE442988.	14359	DOLORES NAFARRATE SOTOMAYOR	SAN JOSE DEL CABO B.C.S.
3	UN AUTOMÓVIL NUEVO NISSAN VERSA V - DRIVE, MODELO 2022, COLOR: ROJO METÁLICO, MOTOR 1.6L, POTENCIA NETA 106 HP, TORQUE 105 LB-PIE, TRANSMISIÓN MANUAL DE 5 VELOCIDADES	08102	VICTORIA ZARAGOZA SANCHEZ	CONSTITUCION B.C.S.
4	TV SAMSUNG 4K, LED 50", SMART, MODELO: UN50AU9000FXSISTEMA OPERATIVO TIZEN, COMPATIBLE GOOGLE.	06961	David Antonio Cosío Ceseña	La Paz BCS
5	TV SAMSUNG 4K, LED 50", SMART, MODELO: UN50AU9000FXSISTEMA OPERATIVO TIZEN, COMPATIBLE GOOGLE.	08655	Jesús Joaquín Camacho Martínez	La Paz B.C.S.
6	TV SAMSUNG 4K, LED 50", SMART, MODELO: UN50AU9000FXSISTEMA OPERATIVO TIZEN, COMPATIBLE GOOGLE.	00217	Daniela Lizeth Guillén Espinoza	La Paz BCS
7	TV SAMSUNG 4K, LED 50", SMART, MODELO: UN50AU9000FXSISTEMA OPERATIVO TIZEN, COMPATIBLE GOOGLE.	03674	Beatriz Adriana Camacho Cadena	La Paz B.C.Sur
8	TV SAMSUNG 4K, LED 50", SMART, MODELO: UN50AU9000FXSISTEMA OPERATIVO TIZEN, COMPATIBLE GOOGLE.	15171	Perla Lucero Lucero	El Cardonal
9	PORTATIL HP INC HP NOTEBOOK 14-CK2097LA, UNIDAD ÓPTICA NO INCLUIDA, S.O. WINDOWS 10 HOME.	21808	Ana Luisa Romero Ibarra	La Paz
10	PORTATIL HP INC HP NOTEBOOK 14-CK2097LA, UNIDAD ÓPTICA NO INCLUIDA, S.O. WINDOWS 10 HOME.	14185	MARCOS ROBLEDO SANTA ANA	LA PAZ BC SUR
11	PORTATIL HP INC HP NOTEBOOK 14-CK2097LA, UNIDAD ÓPTICA NO INCLUIDA, S.O. WINDOWS 10 HOME.	04208	MARIA FERNANDA ARÉVALO RODRÍGUEZ	La Paz
12	PORTATIL HP INC HP NOTEBOOK 14-CK2097LA, UNIDAD ÓPTICA NO INCLUIDA, S.O. WINDOWS 10 HOME.	00999	Nova Azucena Toledo Payén	LA PAZ B.C.S.
13	PORTATIL HP INC HP NOTEBOOK 14-CK2097LA, UNIDAD ÓPTICA NO INCLUIDA, S.O. WINDOWS 10 HOME.	12616	David Eden Osuna Villavicencio	Mulegé
14	PORTATIL HP INC HP NOTEBOOK 14-CK2097LA, UNIDAD ÓPTICA NO INCLUIDA, S.O. WINDOWS 10 HOME.	08709	Alicia Oviedo García	La Paz B.C.S.
15	COMPUTADORA ALL IN ONE LENOVO V130Z-20IG, PROCESADOR INTEL CELERON J4025, MEMORIA DE 4 GB, DISCO DURO DE 1TB, PANTALLA DE 19.5" LED, VIDEO UHD GRAPHICS 600, UNIDAD ÓPTICA DVD+R/RW, S.O. WINDOWS 10 HOME.	00389	Leticia Bellato Camarillo	La Paz
16	COMPUTADORA ALL IN ONE LENOVO V130Z-20IG, PROCESADOR INTEL CELERON J4025, MEMORIA DE 4 GB, DISCO DURO DE 1TB, PANTALLA DE 19.5" LED, VIDEO UHD GRAPHICS 600, UNIDAD ÓPTICA DVD+R/RW, S.O. WINDOWS 10 HOME.	11389	Mercedes Guillermina Ortega Rosas	La Paz, B.C.S.
17	COMPUTADORA ALL IN ONE LENOVO V130Z-20IG, PROCESADOR INTEL CELERON J4025, MEMORIA DE 4 GB, DISCO DURO DE 1TB, PANTALLA DE 19.5" LED, VIDEO UHD GRAPHICS 600, UNIDAD ÓPTICA DVD+R/RW, S.O. WINDOWS 10 HOME.	07399	Francisco Hdez Meza Castro	La Paz
18	COMPUTADORA ALL IN ONE LENOVO V130Z-20IG, PROCESADOR INTEL CELERON J4025, MEMORIA DE 4 GB, DISCO DURO DE 1TB, PANTALLA DE 19.5" LED, VIDEO UHD GRAPHICS 600, UNIDAD ÓPTICA DVD+R/RW, S.O. WINDOWS 10 HOME.	15837	Gloria Esther Marquez Zumaya	San Jose del Cabo BCS
19	COMPUTADORA ALL IN ONE LENOVO V130Z-20IG, PROCESADOR INTEL CELERON J4025, MEMORIA DE 4 GB, DISCO DURO DE 1TB, PANTALLA DE 19.5" LED, VIDEO UHD GRAPHICS 600, UNIDAD ÓPTICA DVD+R/RW, S.O. WINDOWS 10 HOME.	11648	Angel Eduardo Sandoz Pantoja	La Paz
20	COMPUTADORA ALL IN ONE LENOVO V130Z-20IG, PROCESADOR INTEL CELERON J4025, MEMORIA DE 4 GB, DISCO DURO DE 1TB, PANTALLA DE 19.5" LED, VIDEO UHD GRAPHICS 600, UNIDAD ÓPTICA DVD+R/RW, S.O. WINDOWS 10 HOME.	11466	Ieslye Johanna Robinson Mayoral	La Paz
21	MINI SPLIT, INVERTER, MARCA WHIRLPOOL, MODELO: WA5059Q 17 SEER, COLOR BLANCO, CONTROL REMOTO CON PANTALLA LCD.	24053	Carmen Lorena Gallegos Garcia	La Paz, B.C.S.
22	MINI SPLIT, INVERTER, MARCA WHIRLPOOL, MODELO: WA5059Q 17 SEER, COLOR BLANCO, CONTROL REMOTO CON PANTALLA LCD.	21555	ALEJANDRO ISAAC CASTAÑEDA MACIEL	LA PAZ B.C.S.
23	MINI SPLIT, INVERTER, MARCA WHIRLPOOL, MODELO: WA5059Q 17 SEER, COLOR BLANCO, CONTROL REMOTO CON PANTALLA LCD.	12378	Rosa Maria Cota Acosta	La Paz
24	MINI SPLIT, INVERTER, MARCA WHIRLPOOL, MODELO: WA5059Q 17 SEER, COLOR BLANCO, CONTROL REMOTO CON PANTALLA LCD.	17938	Ricardo de la toba Lucero	La Paz B.C.S.
25	MINI SPLIT, INVERTER, MARCA WHIRLPOOL, MODELO: WA5059Q 17 SEER, COLOR BLANCO, CONTROL REMOTO CON PANTALLA LCD.	18559	Francisco Javier Monroy Sanchez	La Paz BCS
26	TABLET MARCA: LENOVO TAB M 10 TB-X306X 10.1", MEDIA TEK 64 GB RAM ANDROID 10 COLOR: GRIS, PROCESADOR MEDIA TEK HELIO P22T, CAPACIDAD 64 GB.	11127	Brenda Guadalupe Gonzalez Salgado	Todos Santos
27	TABLET MARCA: LENOVO TAB M 10 TB-X306X 10.1", MEDIA TEK 64 GB RAM ANDROID 10 COLOR: GRIS, PROCESADOR MEDIA TEK HELIO P22T, CAPACIDAD 64 GB.	08678	Francisco Fernando Lucero Almanza	Campamento las Cuevas
28	TABLET MARCA: LENOVO TAB M 10 TB-X306X 10.1", MEDIA TEK 64 GB RAM ANDROID 10 COLOR: GRIS, PROCESADOR MEDIA TEK HELIO P22T, CAPACIDAD 64 GB.	16528	Lidia Martínez Reyes	La Paz B.C.S.
29	TABLET MARCA: LENOVO TAB M 10 TB-X306X 10.1", MEDIA TEK 64 GB RAM ANDROID 10 COLOR: GRIS, PROCESADOR MEDIA TEK HELIO P22T, CAPACIDAD 64 GB.	14197	Julio cesar Anguiano Patiño	constitución
30	TABLET MARCA: LENOVO TAB M 10 TB-X306X 10.1", MEDIA TEK 64 GB RAM ANDROID 10 COLOR: GRIS, PROCESADOR MEDIA TEK HELIO P22T, CAPACIDAD 64 GB.	16222	Maria Guadalupe Romero Cota	La Paz, BCS

Premios especiales	Valor Unitario	Valor Total
Indicador del primer premio	\$ 6,500.00	\$ 6,500.00
Indicador del segundo premio	\$ 5,500.00	\$ 5,500.00
Indicador del tercer premio	\$ 4,500.00	\$ 4,500.00

FORMISO No. 20220106P508
Itreaga de los Premios:

PRIMER PREMIO: Se entregará el día miércoles 11 de enero de 2023, a las 10:00 horas, ante la presencia del Inspector de la Secretaría de Gobernación, en el domicilio casa ubicada en Bahía del Álamo, manzana 514, lote 715, fraccionamiento Perla del Golfo C.P. 23098, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.
EL SEGUNDO Y TERCER PREMIO: Se entregará el día jueves 12 de enero del 2023, a las 10:00 horas, ante la presencia del Inspector de la Secretaría de Gobernación, en las Oficinas del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, ubicadas en: CONSTITUYENTES S/N L 7 FIDEPAZ LA PAZ CABRILLA Y TIBURON LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR C.P. 23094.
EL CUARTO AL TRIGÉSIMO: Serán entregados a partir del día viernes 16 de diciembre de 2022 y hasta el día jueves 12 de enero de 2023, de 08:30 horas a 14:30 horas, como la entrega de los 3 premios especiales a los vencedores de los primeros 3 premios, en las oficinas del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, ubicadas en CONSTITUYENTES S/N L 7 FIDEPAZ LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR C.P. 23094.